RECOPILACION DE LEYES

DEL

ESTADO ARAGUA

EDICION OFICIAL

1910

LA VICTORIA

—

IMPRENTA DEL ESTADO

RECOPILACION DE LEYES

K17
1910

DEL

ESTADO ARAGUA

EDICION OFICIAL

1910

LA VICTORIA

—

IMPRENTA DEL ESTADO

Al señor Director de "La Nación"
La Victoria 18 de enero de 1911
Su atto. servidor
P. J. Medina Jmo.

DOCTOR R. ANDUEZA PALACIO,

Presidente Constitucional del Estado Aragua,

En uso de sus atribuciones,

DECRETA:

Art. 1º Procédase á la recopilación é impresión de las Leyes del Estado.

Art. 2° La edición de la obra se hará en la Imprenta del Estado.

Art. 3° El Secretario General queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en la ciudad de La Victoria, á primero de junio de 1910.—Año 101º de la Independencia y 52º de la Federación.

R. ANDUEZA PALACIO.

Refrendado

El Secretario General,

ELOY BONNET.

Estados Unidos de Venezuela.—Poder Ejecutivo del Estado Aragua.— Secretaría General.— Dirección Política y Administrativa.—La Victoria: 15 de Enero de 1911.— 101º y 55º

RESUELTO:

Téngase como oficial la presente edición de la Recopilación de Leyes del Estado, hecha en la Imprenta del mismo por disposición de este Gobierno.

Publíquese.

Por el Ejecutivo del Estado.

El Secretario General,

R. MEDINA TORRES.

CONSTITUCION DEL ESTADO

La Asamblea Constituyente del Estado Aragua,

EN EL NOMBRE DE DIOS TODOPODEROSO Y POR AUTORIDAD DE LOS PUEBLOS QUE REPRESENTA,

DECRETA:

LA SIGUIENTE

CONSTITUCION

TITULO I

Del Estado y su territorio.

Art. 1º El territorio del Estado lo componen los Distritos Ricaurte, Zamora, Mariño, Girardot, San Sebastián, San Casimiro y Urdaneta, con los límites establecidos en la Ley de Divisón Territorial.

Art. 2º El Estado Aragua es parte integrante é inseparable de los Estados Unidos de Venezuela y conserva su soberanía en cuanto no esté delegado al Poder Federal en la Constitución de la República.

Art. 3º La capital del Estado es la ciudad de La Victoria.

Art. 4º Los límites generales del Estado son los que están ya determinados en la Ley de División Territorial para los Distritos que lo componen.

Art. 5º Para su mejor régimen y gobierno interior los Distritos se dividirán en Municipios. La Ley de División Territorial señalará los límites de estos Municipios.

TITULO II

De la soberanía y del Poder Público.

Art. 6º La Soberanía reside en el pueblo, quien la ejerce por medio de los Poderes Públicos, para garantía de la libertad y del orden.

Art. 7º El Poder Público en el Estado se divide en Legislativo, Ejecutivo, Judicial y Municipal. Cada poder ejercerá sus atribuciones constitucionales y

legales sin otra dependencia ó limitación que la que demarcan esta Constitución y las leyes respectivas.

Art. 8º El Estado reconoce la autonomía Municipal de los Distritos y su independencia del Poder Político del Estado en todo lo concerniente á su régimen económico y administrativo ; y, en consecuencia, los Distritos podrán establecer su sistema rentístico, sujetándose á las disposiciones que contienen las bases 10ª, 11ª, 12ª y 13ª, Título II de la Constitución Nacional.

Art. 9º El Gobierno del Estado es federal, democrático, electivo, representativo, alternativo y responsable.

Art. 10. El Estado reconoce todas las obligaciones que establece la Constitución Nacional en su Título II «Bases de la Unión.»

TITULO III

De los deberes y derechos de los habitantes del Estado.

Art. 11. Todos los venezolanos tienen en el territorio del Estado, los deberes y derechos que les señala la ley.

Art. 12. La ley determinará los deberes y derechos de los extrangeros domiciliados ó transeúntes en el Estado.

Art. 13. Todos los venezolanos, varones, mayores de veintiún años, son electores y elegibles para los cargos públicos, debiendo llenar las condiciones que para ello precisan la Constitución Nacional, la del Estado y demás leyes, según los casos.

TITULO IV

De las garantías.

Art. 14. El Estado, de acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Nacional, garantiza á todos los venezolanos, en su territorio, los derechos siguientes :

1º La inviolabilidad de la vida, quedando abolida la pena capital, cualquiera que sea la ley que la establezca y sea cual fuere la autoridad que la ordene.

2º La propiedad con todos sus atributos, fueros y privilegios: ella sola estará sujeta á las contribuciones decretadas por la Autoridad Legislativa, á la decisión judicial y á ser tomada para obras de utilidad pública, previos indemnización y juicio contradictorio.

3º La inviolabilidad de la correspondencia y demás papeles particulares, que no podrán ser ocupados sino por disposición de autoridad pública competente y con las formalidades que establezcan las leyes ; pero guardándose siempre el secreto respecto de lo doméstico y privado.

4º La inviolabilidad del hogar doméstico, que no podrá ser allanado sino para impedir la perpetración de un delito, y esto mismo ha de ejecutarse con arreglo á la ley.

5º La libertad personal, y por ella :

1º Queda abolido el reclutamiento forzoso para el servicio de las armas, servicio que ha de prestarse conforme lo disponga la ley.

2º Proscrita para siempre la esclavitud.

3º Libres los esclavos que pisen el territorio del Estado.

4º Todos con el derecho de hacer ó ejecutar lo que no perjudique á otro; y

5º Nadie está obligado á hacer lo que la ley no mande, ni impedido de ejecutar lo que ella no prohibe.

6º La libertad del pensamiento expresado de palabra ó por medio de la prensa. En los casos de calumnia, ó injuria ó perjuicio de tercero, quedan al agraviado expeditas sus acciones para deducirlas ante los Tribunales de justicia competentes, conforme á las leyes; pero el inculpado no podrá ser detenido ó preso en ningún caso, sino después de sentencia ejecutoriada.

7º La libertad de transitar sin pasaporte y mudar de domicilio observando para ello las formalidades legales y la de ausentarse del Estado y volver á él llevando y trayendo sus bienes.

8º La libertad de industria, salvo las prohibiciones y limitaciones que exijan el orden público y las buenas costumbres, como los juegos de envite y azar, rifas y loterías, que quedan expresamente prohibidas. La Ley podrá asignar un privilegio temporal á los autores de descubrimientos y producciones y á los que implanten una industria inexplotada en el Estado.

9º La libertad de reunión y asociación sin armas, pública ó privadamente, sin que puedan las autoridades ejercer acto alguno de coacción.

10. La libertad de petición: ésta podrá hacerse ante cualquier funcionario, autoridad ó corporación, los cuales están obligados á dar pronta resolución. Si la petición fuere de varios, los cinco primeros responden de la autenticidad de las firmas y todos de la verdad de los hechos.

11. La libertad del sufragio sin más restricciones que las establecidas por esta Constitución y las leyes.

12. La libertad de enseñanza.

13. La libertad religiosa con arreglo á las leyes y bajo la inmediata inspección del Ejecutivo del Estado.

14. La seguridad individual y por ella:

1° Ningún venezolano podrá ser preso ni arrestado en apremio por deudas que no provengan de fraude ó delito.

2º Ni ser juzgado por Tribunales ó comisiones especiales, sino por sus jueces naturales y en virtud de ley preexistente;

3º Ni ser preso ó detenido sin que proceda información sumaria de haberse cometido un delito que merezca pena corporal, y orden escrita del funcionario que decrete la prisión, con expresión del motivo que la causa, á menos que sea cojido *infraganti*;

4º Ni ser incomunicado por ninguna razón ni pretexto.

5º Ni ser obligado á prestar juramento, ni á sufrir interrogatorio en causa criminal contra sí mismo, ni contra sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad, ni contra el cónyuge;

6º Ni continuar en prisión si se destruyen los fundamentos que la motivaron;

7º Ni ser condenado á sufrir pena en materia criminal, sino después de citado y oído legalmente;

8º Ni ser condenado á pena corporal por más de quince años; y,

9º Ni ser juzgado segunda vez por el mismo delito, quedando demás abolida toda pena infamante, como las conocidas con los nombres de grillos, cepos, esposas etc., etc., etc., cualquiera que sea la ley que las establezca.

15. La igualdad en virtud de la cual:

1º Todos deben ser juzgados por unas mismas leyes y sometidos á iguales deberes, servicios y contribuciones.

2º No se concederán títulos de nobleza, honores y distinciones hereditarias, ni empleos ú oficios cuyos sueldos ó emolumentos duren más tiempo que el servicio; y,

3º No se dará otro tratamiento oficial á los empleados y corporaciones que el de "Ciudadano" y "Usted."

Art. 15. Los derechos reconocidos y consagrados en los artículos anteriores no podrán ser menoscabados ni dañados por leyes que reglamenten su ejercicio, y las que esto hicieren serán declaradas inconstitucionales é ineficaces de conformidad con la atribución 10ª del artículo 112 de la Constitución Nacional; pero sí podrán dichos derechos y garantías ser suspendidos en los casos y con las formalidades que determina la letra D del artículo 82 de la Constitución Nacional.

Art. 16. Los que expidieren, firmaren, ejecutaren ó mandaren ejecutar decretos, órdenes ó resoluciones que violen cualquiera de los derechos garantizados á los venezolanos, en casos no previstos en la letra D del artículo 82 de la Constitución Nacional, serán culpables y deberán ser castigados conforme lo determina la ley. El culpado indemnizará al agraviado los perjuicios que le ocasione.

TITULO V

DEL PODER LEGISLATIVO

SECCION I

De la Asamblea Legislativa

Art. 17. El Poder Legislativo del Estado se ejerce por un cuerpo que se llamará «Asamblea Legislativa del Estado», para formar el cual cada Distrito elegirá por votación popular, directa y secreta, dos Diputados principales y dos suplentes y el Distrito capital elegirá tres.

Art. 18. Los Diputados á la Asamblea Legislativa, tanto principales como suplentes, durarán cuatro años, y solo podrán ejercer sus funciones en la época señalada para las reuniones ordinarias de dicha Asamblea, ó cuando ésta sea convocada extraordinariamente con arreglo á la presente Constitución.

Art. 19. Para poder ser Diputado se requiere ser venezolano por nacimiento y haber cumplido veintiún años.

Art. 20. La Asamblea Legislativa se reunirá en la capital del Estado sin necesidad de convocatoria, el día 20 de febrero de cada año, ó el más

inmediato posible: sus sesiones durarán el término improrrogable de treinta días.

Art. 21. No se instalará la Asamblea Legislativa sin la concurrencia de las dos terceras partes, por lo menos, de la totalidad de sus miembros, ni podrá continuar sus sesiones con menos de la mayoría absoluta computada sobre la dicha totalidad.

Si el día señalado para la reunión de la Asamblea Legislativa no se hallaren en la Capital del Estado los Diputados necesarios para su instalación, los presentes, cualquiera que sea su número, se reunirán en comisión preparatoria y dictarán medidas para obtener la concurrencia de los demás.

Art. 22. La Asamblea Legislativa no podrá ser trasladada á otro lugar que no sea la capital del Estado, sino cuando por algún motivo grave lo acordaren así las dos terceras partes de sus miembros; y, llegado el caso, se participará al Poder Ejecutivo del Estado, informándole de los motivo que hayan determinado la traslación.

Art. 23. Los Diputados desde quince días antes del señalado para la reunión de la Asamblea Legislativa, hasta quince días después de la clausura del Cuerpo, gozarán de inmunidad: la inmunidad consiste en la suspensión de todo procedimiento judicial.

§ 1º Si durante la inmunidad algún Diputado comete un hecho que merezca pena corporal, el juicio se seguirá hasta terminar el sumario, y quedará en este estado hasta el término de la inmunidad.

§ 2º La Asamblea Legislativa no podrá en ningún caso allanar á alguno de sus miembros para que se viole en él la inmunidad.

§ 3º Los Magistrados, autoridades ó corporaciones y sus agentes que priven de su libertad á un Diputado durante el goce de la inmunidad, serán sometidos á juicio y quedarán, por el mismo hecho, destituidos de sus empleos sin perjuicio de las penas que establece la ley para los infractores de la Constitución. Cualquier ciudadano puede intentar la acusación.

Art. 24. Los Diputados no son responsables de los votos que den, de las opiniones que emitan, ni de los discursos que pronuncien en las sesiones de la Asamblea Legislativa.

Art. 25. El ejercicio de otra función pública es incompatible con el cargo de Diputado durante el período de sus sesiones.

Art. 26. El cargo de Diputado es de libre aceptación.

Art. 27. Las escusas que ocurran antes de la instalación de la Asamblea Legislativa serán dirigidas al Presidente del Estado, quien convocará al suplente que corresponda en el orden de la elección, lo que participará á la Asamblea. Cuando esta estuviere instalada, dichas excusas serán presentadas á ella, la cual hará la debida convocatoria, participándolo al Ejecutivo del Estado.

Art. 28. Cuando por muerte, ó cualquiera otra causa que produzca vacante absoluta, se hubiere agotado la lista de suplentes de Diputados á la Asamblea Legislativa por un Distrito, ó reducido á menor número del establecido, el Concejo Municipal del Distrito respectivo procederá á elegir Diputados principales y suplentes para llenar las vacantes que hayan ocurrido por el tiempo que falte para terminar el período.

SECCION II

De las atribuciones de la Asamblea Legislativa.

Art. 29. Son atribuciones de la Asamblea Legislativa :

1ª Calificar á sus miembros y conocer de su renuncias.

2ª Dictar su Reglamento Interior y de Debates.

3ª Remover los obstáculos que se opongan al libre ejercicio de sus funciones.

4ª Dictar las medidas de policía necesarias para la conservación del orden en el local de sus sesiones y acordar la corrección de los que las infrinjan.

5ª Mandar ejecutar sus resoluciones privativas.

6ª Elegir el Presidente y Consejeros de Gobierno del Estado en la forma establecida por esta Constitución.

7ª Dictar las leyes orgánicas de los Poderes Públicos y legislar sobre todas las demás materias que no sean de la competencia del Congreso Nacional ó de otro de los Poderes Públicos.

8º Dictar las leyes, decretos y acuerdos sobre asuntos de administración interior del Estado, reglamentarlos, reformarlos y derogarlos, promoviendo el desarrollo de los intereses intelectuales, morales y materiales.

9ª Dictar la ley de responsabilidad de los altos funcionarios del Estado para el caso de infracción de la Constitución y leyes del Estado.

10. Decretar anualmente el Presupuesto de Gastos Públicos del Estado. En dicho Presupuesto la suma de los egresos no debe exceder de la de los ingresos probables en el año económico, y habrá siempre en él acordado una suma para gastos imprevistos.

11. Establecer impuestos y contribuciones generales tomando en cuenta las disposiciones de la Constitución Nacional.

12. Decretar empréstitos sobre el crédito del Estado.

13. Organizar todo lo relativo á rentas y administración fiscal del Estado, y cuidar del crédito, bienes, rentas, gastos y buen manejo del Tesoro Público, y examinar las cuentas que los empleados del ramo deben presentarle en la oportunidad que determina la ley, dándoles el finiquito ú ordenando su enjuiciamiento, según el caso.

No podrá la Asamblea Legislativa distraer parte alguna de las rentas de los Distritos y Parroquias para los gastos generales del Estado.

14 Crear, suprimir y dotar los empleos del Estado no determinados en esta Constitución.

15 Resolver sobre la adquisición de bienes para el Estado y sobre enagenación en cualquier forma de los que le pertenezcan.

16. Promover y fomentar la instrucción pública : establecer gratuita y obligatoria la primaria y gratuita la de artes y oficios.

17. Promover la apertura de toda clase de vías de comunicación y la construcción de las demás obras de utilidad pública.

18. Dictar la Ley de Elecciones del Estado de conformidad con la Base 19, artículo 12 de la Constitución Nacional.

19. Elegir de fuera de su seno dos Senadores Principales y dos Suplentes para constituir el Senado de la República, debiendo tener los elegidos las condiciones que prescribe la Constitución Nacional.

20. Escrutar en el año respectivo, y dentro de los quince primeros días de sus sesiones ordinarias, los votos de los ciudadanos del Estado, para Diputados Principales y Diputados Suplentes al Congreso Nacional.

21. Llenar las vacantes de Suplenles para Diputados al Congreso Nacional cuando, por muerte ó por cualquiera otra causa, se agotare ó redujere el número correspondiente al Estado.

22, Elegir los Ministros de la Corte Suprema, el Juez Superior, el Procurador General del Estado y el Fiscal del Ministerio Público. Para llenar las faltas de estos funcionarios, elegirá, para que sean llamados por el orden de su elección, seis Suplentes para los Ministros de la Corte Suprema y tres para cada una de los otros empleos.

23. Conocer de la renuncia del Presidente y de los Consejeros de Gobierno del Estado.

24. Aprobar, modificar ó negar los contratos de interés público que celebrare el Presidente del Estado en uso de sus atribuciones legales.

25. Conceder privilegios exclusivos por tiempo limitado á los que emprendan cualquiera obra pública que contribuya al progreso material del Estado ; y otorgar premios ó recompensas á los que hayan prestado á éste grandes servicios.

26. Resolver acerca de la erección de nuevos Municipios en el territorio del Estado, de conformidad con la Ley de División Territorial.

27. Dictar la Ley de División Territorial del Estado.

28. Fijar cada año la fuerza armada ó de policía, para garantía del orden y seguridad del Estado.

29. Dictar la ley de policía de las fronteras del Estado con los Estados vecinos.

30. Solicitar enmiendas ó adiciones de la Constitución Nacional, de acuerdo con la disposición contenida en el artículo 145 de la Constitución Nacional.

31. Legislar sobre las demás materias que no sean de la competencia del Congreso Nacional, y ejercer cualesquiera otras atribuciones que se le señalen por leyes especiales.

SECCION III

De la formación de las leyes.

Art. 30. Todo Proyecto de Ley puede ser presentado en la Asamblea Legislativa por cualquiera de sus miembros, si tiene el apoyo de uno ó más de ellos. Leído y admitido, se debatirá como lo determina el artículo 31 de esta Constitución ; y, aprobado que sea en la forma dicha, se comunicará por duplicado al Presidente del Estado para su cumplimiento y ejecución.

Art. 31. Todo Proyecto de Ley ó de Decreto sufrirá tres discusiones empleándose en cada una de ellas los días que fueren necesarios ; pero entre una y otra discusión ha de haber un día de intermedio, por lo menos, computándose los días feriados.

Art. 32. Ningún Proyecto de Ley ó de Decreto aprobado por la Asamblea Legislativa tendrá fuerza de ley mientras no reciba la sanción del Poder Ejecutivo del Estado, y éste debe hacerlo publicar y ejecutar dentro del término de ocho días después que se le haya comunicado. Si el Poder Ejecutivo dejare transcurrir este lapso sin haber llenado dicha formalidad, la Ley ó Decreto tendrá su fuerza y vigor, previa su promulgación, que será ordenada por la Asamblea Legislaliva.

§ único. El Poder Ejecutivo, al sancionar una Ley ó Decreto, devolverá á la Asamblea Legislativa por el órgano del Secretario de Gobierno, uno de los ejemplares de que trata el artículo 30.

Art. 33. La ley que reforma otra debe redactarse íntegramente y declarará derogada la anterior.

Art. 34. Las leyes se derogan con las mismas formalidades que se observan para establecerlas, y ninguna será obligatoria mientras no sea promulgada.

Art. 35. Ninguna disposición legislativa tendrá efecto retroactivo, excepto las de procedimiento judicial y las que impongan menor pena.

Art. 36. La Asamblea Legislativa usará en las leyes que expida, esta forma: "La Asamblea Legislativa del Estado Aragua, Decreta."

Art. 37. El Proyecto de Ley que sea rechazado en una Asamblea Legislativa, no podrá ser presentado en las mismas sesiones del año en que fué negado; y cuando en las sesiones de los años siguientes vuelva á ser presentado, se considerá en primera discusión para su curso constitucional.

Art. 38. Todo Proyecto de Ley que quede pendiente en las sesiones de un año, sufrirá en las del año próximo las tres discusiones constitucionales.

Art. 39. La atribución de dictar las leyes no es delegable. La facultad que en algún caso se le dé al Poder Ejecutivo para reglamentar una disposición legislativa, ha de constar expresamente en la misma ley, y nunca podrá hacerse la reglamentación sino calcada en la letra y espíritu de aquélla.

Art. 40. La Ley designará los viáticos y dietas de los Diputados á la Asamblea Legislativa del Estado, y cada vez que se decrete alteración, ésta no regirá sino desde el período constitucional inmediato.

TITULO VI

DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO

SECCION I

Del Ejecutivo del Estado

Art. 41. Todo lo relativo á la Administración General del Estado, que no esté atribuido á otra autoridad por la presente Constitución, es de la competencia del Poder Ejecutivo del Estado; y este se ejerce por un Magistrado que se llamará Presidente del Estado, en unión de un Secretario General, que es su órgano, y con el voto del Consejo de Gobierno, en la forma y modo que determinan esta Constitución y las Leyes.

Art. 42. Las funciones del Poder Ejecutivo del Estado no pueden ejercerse fuera de la capital de éste, sino en los casos previstos y determinados por esta Constitución.

Art. 43. Cuando el Presidente del Estado asumiere el mando del Ejército de éste ó se ausentare de la capital del Estado, en uso de la facultad constitucional que se lo permite, será sustituido como lo dispone el parágrafo único del artículo 49 de la presente Constitución.

SECCION II

Del Presidente del Estado.

Art. 44. El Presidente del Estado es agente del Poder Federal; y cumplirá y hará que se cumplan los resoluciones y órdenes que este dicte, siempre que no sean contrarias al Pacto de la Unión, á la autonomía é integridad del Estado y á sus intereses privativos.

Art. 45. Para ser Presidente del Estado se requiere: ser venezolano por nacimiento, haber cumplido veinticinco años de edad y estar en el goce de todos los derechos civiles y políticos.

Art. 46. La Asamblea del Estado, dentro de los ocho primeros días de sus sesiones ordinarias, en el primer año de su período constitucional, procederá á elegir, de dentro ó de fuera de su seno, por votación secreta, el Presidente del Estado; y declarará electo al ciudadano que hubiere obtenido la mayoría absoluta de votos de los miembros presentes.

§ 1º En la misma sesión en que la Asamblea Legislativa elija el Presidente del Estado elejirá también, con las formalidades prescritas en esta Constitución, el Consejo de Gobierno, que se compondrá de tres Consejeros Principales y tres Suplentes, los que llenarán las faltas temporales ó absolutas del Presidente, en el orden de su elección.

§ 2º La elección de Presidente y de Consejeros del Estado, deberá practicarse en sesión pública permanente de la Asamblea Legislativa, y, á este fin, no podrá separarse de ella ningún Diputado concurrente, mientras no se haya efectuado la elección. Dicha sesión deberá ser anunciada por la imprenta con tres días de anticipación.

§ 3º Del acta de esta sesión se compulsarán tres ejemplares para ser remitidos: uno al Ejecutiuo Federal, otro al Registro Principal del Estado y otro á la Corte Federal y de Casación.

Art. 47. El día 20 de febrero del primer año de cada período constitucional, entrará á desempeñar el cargo de Presidente del Estado el Presidente de la Corte Suprema, mientras que hecha la elección del nuevo Presidente, entra éste á tomar posesión de su cargo.

Art. 48. El Presidente y los Consejeros de Gobierno elegidos, conforme al artículo 46, prestarán la promesa legal ante la Asamblea Legislativa del Estado; y cuando por ausencia ú otro causa justificada, no pudiere alguno de los elegidos prestar la promesa ante la Asamblea Legislativa, lo hará ante la Corte Suprema.

Art. 49. El Período Presidencial será de cuatro años, contados desde el 20 de febrero de 1910; y en el mismo día en que termine el período, aún cuando el ciudadano que se encuentre en ejercicio de la Presidencia no la hubiere desempeñado durante todo aquel tiempo, hará formal entrega de ella al Presidente de la Corte Suprema, quien á su vez la entregará al nuevo Presidente ó su sustituto legal, en caso de que por cualquier motivo el Presidente electo no pudiere tomar posesión de su cargo.

§ único. En caso de faltas temporales ó absolutas del Presidente tomará posesión del Poder Ejecutivo el Consejero llamado á sucederle en el orden de elección; y en defecto de éstos, el Presidente de la Corte Suprema.

Art. 50. El Presidente del Estado, aunque no haya desempeñado su destino durante todo el período constitucional para que fué nombrado, no podrá ser elejido para el período siguiente. Tampoco podrá ser elejido Presidente para el período inmediato el Consejero ó el Presidente de la Corte Suprema que hayan ejercido por más de tres meses la Presidencia en el último año del período anterior.

Art. 51. La ley señalará el sueldo del Presidente del Estado; y la que lo modifique no regirá sino en el período constitucional siguiente.

Art. 52. El Presidente del Estado ó el que haya hecho las veces de aquél, son responsables por traición á la Patria, por infracción de la Constitución y las leyes y por delitos comunes.

SECCION III

De las atribuciones del Presidente del Estado.

Art. 53. El Presidente del Estado tendrá para su Despacho un Secretario General del Estado de su libre elección.

Art. 54. El Presidente del Estado ejercerá las atribuciones siguientes:

1ª Cumplir y hacer cumplir la Constitución y leyes nacionales y la Constitución y leyes del Estado.

2ª Informar anualmente á la Asamblea Legislativa del Estado, y dentro de las cinco primeras sesiones de ésta, de cuanto, en materia de Administración Pública, se haya ejecutado en el Estado.

3ª Vigilar la recaudación é inversión de las Rentas del Estado, para que se apliquen con arreglo á la Ley de Presupuesto.

4ª Visitar mensualmente la Tesorería del Estado para notar el manejo del Tesoro Público y corregir cuantas faltas observe.

5ª Hacer los nombramientos que le atribuyen esta Constitución y las leyes.

6ª Expedir los nombramientos de los Jefes y Oficiales de la Milicia ciudadana del Estado, con arreglo á la ley de la materia.

7ª Llamar al servicio militar á los ciudadanos que deban prestarlo para formar el contingente proporcional que corresponda al Estado en la formación del Ejército Nacional conforme á la Ley.

8ª Poner el «Cúmplase» á las leyes y decretos que expida la Asamblea Legislativa del Estado y hacerlas promulgar dentro de los ocho primeros días de haberlas recibido.

9ª Hacer publicar todas las leyes del Estado y remitir dos ejemplares de éllas á cada Ministro del Ejecutivo Federal, á la Corte Federal y de Casación, á cada uno de los Gobiernos de los demás Estados de la Unión, al Gobernador y al Registrador Principal del Distrito Federal y á los Gobernadores de los Territorios Federales.

10. Promover en el Estado la más cumplida administración de justicia,

11. Iniciar las obras públicas y vigilar su construcción y la inversión de los fondos que á ellas se destinen.

12. Contratar la construcción de las obras públicas del Estado con las cantidades que para cada una de ellas presuponga la Asamblea Legislativa, bajo las reglas y condiciones que la ley establezca.

13 Promover y fomentar por los medios legales los intereses del Estado, particularmente la instrucción pública y las vías de comunicación.

14. Visitar, por lo menos una vez en el período los Distritos del Estado, para informar á la Asamblea Legislativa sobre las faltas que note en las oficinas públicas, é indicar los medios que, á su juicio, deban emplearse para corregirlas.

15. Ejercer en el Estado las funciones que tenían anteriormente los Intendentes y Gobernadores en materia de Patronato Eclesiástico.

16. Dispensar los impedimentos que se opongan á la celebración de los matrimonios, de conformidad con lo dispuesto en el Código Civil.

17. Remover los empleados de su libre elección y mandarlos suspender ó enjuiciar, si hubiere motivo para ello.

18. Dar cuenta al Ejecutivo Federal de los extranjeros residentes en el territorio del Estado que juzgue perjudiciales á la seguridad interior ó exterior de éste.

19. Ejercer la superior inspección de la policía en todos sus ramos.

Art. 55. Además de las atribuciones anteriores, que son privativas del Presidente del Estado, éste, con el voto consultativo del Consejo de Gobierno, ejercerá las siguientes:

1ª Defender la integridad del territorio del Estado, sus fueros y sus derechos contra toda invasión.

2ª Defender la autonomía del Estado contra toda agresión y sugestión de otro que comprometa su independencia, y desempeñar las demás funciones que le atribuyan las leyes nacionales y del Estado.

3ª Negociar los empréstitos que decretare la Asamblea Legislativa del Estado, en entera conformidad con sus disposiciones.

4ª Defender contra toda violencia la independencia del Estado, y la integridad de la Nación.

5ª Solicitar de los Gobiernos de los Estados limítrofes la internación de los asilados por motivos políticos, cuando lo exijan la paz y seguridad del Estado.

6ª Asumir el mando del Ejército del Estado, ó nombrar el que deba mandarlo, en caso de conmoción á mano armada contra el orden público y las instituciones. En el primer caso, será reemplazado en la Presidencia, estimándose la separación como caso de falta temporal.

Art. 56. Además de las anteriores atribuciones, el Presidente del Estado, previo el voto deliberativo del Consejo de Gobierno, ejercerá las siguientes:

1ª Convocar la Asamblea Legislativa del Estado para sesiones extraordinarias en los casos en que sea indispensable considerar y resolver algún asunto grave, debiendo constar la convocatoria de todos los Diputados.

2ª Decretar la internación de los asilados por causas políticas, cuando, por fundado motivo, así lo exija el Estado vecino.

3ª Hacer guardar el orden público en el Estado, llamando al servicio, cuando sea necesario la milicia ciudadana, y disponiendo de los fondos generales del Estado con dicho objeto. En los casos de guerra interior ó exterior, el Poder Ejecutivo del Estado asumirá la Administración de los Distritos de su jurisdicción en lo económico y rentístico, con el voto de la Asamblea Legislativa, y si ésta no se encontrare reunida, con el voto deliberativo del Consejo de Gobierno.

4ª Designar árbitros para decidir las controversias que se susciten entre el Estado y otros Estados de la Unión cuando no sean sometidos á la Corte Federal y de Casación. Si la Asamblea Legislativa estuviere reunida, á ésta tocará hacer la designación, á solicitud del Presidente del Estado.

5ª Celebrar convenios con los Gobiernos de los otros Esados sobre asuntos de interés público, ó para ejecución de obras de mútua utilidad general, sometiéndolos á la aprobación de la Asamblea Legislativa.

Art. 57. El Presidente del Estado podrá separarse temporalmente de su destino por motivos particulares, en cuyo caso se procederá conforme al parágrafo único del artículo 49 de esta Constitución.

Art. 58. El Presidente del Estado llevará la correspondencia con los altos funcionarios, autoridades y corporaciones nacionales, y de los otros Estados; y el Secretario General autorizará la que se dirija á los funcionarios y autoridades del mismo Estado.

Art. 59. El Presidente del Estado puede tomar todas las medidas preventivas que crea necesarias para asegurar y conservar la paz y el orden públicos en cualquier parte del territorio del Estado.

Art. 60. El Presidente del Estado ejercerá sus funciones solamente en la ciudad capital, excepto en los casos en que se encuentre practicando las visitas de los Distritos, y cuando la capital esté ocupada por fuerzas enemigas.

SECCION IV

Del Secretario General del Estado.

Art. 61. Además de las funciones y deberes que esta Constitución atribuye al Secretario General del Estado, la ley determinará cualesquiera otras que deba ejercer.

Art. 62. Para ser Secretario General del Estado se requiere ser venezolano y haber cumplido veinticinco años.

Art. 63. El Secretario General es el órgano legal y preciso del Presidente del Estado. Todos los actos de este Magistrado serán refrendados por aquel funcionario, y sin tal requisito, carecen de eficacia y no serán cumplidos ni ejecutados por las autoridades, empleados ó particulares.

Art. 64. Los actos del Secretario del Estado deben arreglarse á esta Constitución y á las leyes. Su responsabilidad no se salva ni aun por la orden escrita del Presidente del Estado cuando obre en contrario á éllas.

Art. 65. El Secretario General del Estado presentará á la Asamblea Legislativa la Memoria y cuenta anuales que á ella dirija el Presidente del Estado cuando éste no se reserve esta facultad. Tiene derecho de palabra en aquel Cuerpo y está obligado á concurrir á él cuando se llame á informar.

Art. 66. El Secretario General del Estado es responsable por las mismas causas que lo son el Presidente ó el fnncionario que haya actuado con este carácter.

SECCION V

Del Consejo de Gobierno.

Art. 67. Habrá un Consejo de Gobierno compuesto de tres vocales, que nombrará la Legislatura del Estado en los ocho primeros días de sus sesiones, en el primer año de cada período constitucional. También se elegirán en la misma forma los respectivos Suplentes, que llenarán las faltas temporales ó obsolutas del Principal correspondiente, en el orden de su elección.

Art. 68. La duración del Consejo de Gobierno será la misma que la del Presidente del Estado.

Art. 69. La Asamblea Legislativa al hacer la elección de miembros del Consejo, los numerará, á fin de que llegado el caso, suplan las faltas del Presidente del Estado, por el orden de su numeración.

Art. 70. Será Presidente del Consejo de Gobierno el primer Consejero electo ; y el Cuerpo tendrá además un Secretario de su libre elección y los empleados subalternos que estime necesarios.

Art. 71. El Secretario General del Estado, como órgano del Presidente del Estado tiene derecho de palabra en el Consejo, pudiendo concurrir á sus sesiones cuando lo crea conveniente, y debiendo asistir á ellas cuando sea llamado á informar sobre alguna materia.

Art. 72. El voto del Consejo de Gobierno es el de la mayoría de sus miembros ; pero el Consejero disidente tiene derecho de salvar su voto, pudiendo presentarlo por escrito en la sesión siguiente á aquella en que se haya emitido el dictamen.

Art. 73. El Consejo llevará un registro de todos sus dictámenes del cual pasará anualmente copia autorizada á la Asamblea Legislativa dentro de los siete primeros días de sus sesienes.

Art. 74. Además de las atribuciones que le confiere esta Constitución, las leyes podrán atribuir al Consejo de Gobierno funciones que sean cónsonas con su alto carácter.

Art. 75. Los Consejeros de Gobierno son responsables de las mismas causales que el Presidente del Estado.

SECCION VI

Del régimen político de los Distritos.

Art. 76. En cada Distrito habrá un Jefe Civil de libre elección y remoción del Presidente del Estado.

Art. 77. Para ser Jefe Civil se requiere ser venezolano y mayor de veintiún años.

Art. 78. Los Jefes Civiles de los Distritos residirán en las capitales de éstos.

Art. 79. Los Jefes Civiles de Distrito son agentes inmediatos del Presidente del Estado, y como tales, deben cumplir y hacer cumplir en su jurisdicción las leyes nacionales, las del Estado y todas las disposiciones que aquel dicte relativas al orden público, y á la organización de las milicias y á la administración en el ramo ejecutivo.

Art. 80. Los Jefes Civiles de los Distritos son también agentes inmediatos de las respectivas Municipalidades, y como tales, deben cumplir y hacer cumplir sus decretos, ordenanzas y resoluciones.

Art. 81. Los Distritos se dividirán en Municipios, y en cada uno de éstos habrá un Jefe Civil de libre elección y remoción del Jefe Civil del Distrito. Dichos funcionarios tendrán las atribuciones que el Código del Régimen Político les señale.

Art. 82. Para ser Jefe Civil de Municipio se requieren las mismas condidiciones que para ser Jefe Civil de Distriro.

TITULO VII

Del Poder Municipal.

Art. 83. El Municipio es autónomo en todo lo relativo á su régimen administrativo y económico.

Art. 84. Todo lo relativo al régimen administrativo y económico de los Distritos, estará á cargo de un Concejo Municipal, quien tiene la facultad de legislar sobre la materia sujetándose á lo dispuesto en la base 3ª, artículo 12 de la Constitución Nacional.

Art. 85. El Concejo Municipal se compondrá de siete miembros principales é igual número de suplentes, que llenarán las faltas de aquellos por el orden de su elección, elegidos todos por votación popular, directa y secreta.

La Ley señalará sus funciones, de conformidad con lo que, sobre autonomía municipal, establece la Base 3ª del artcìulo 12 de la Constitución Nacional.

La duración de los Concejos Municipales será de cuatro años, y tomarán posesión el día 20 de febrero del año en que empiece el período constitucional; pero en cada año los Concejos Municipales practicarán elecciones, á fin de remover sus respectivas mesas.

Art. 86. Para ser Concejal se requiere ser venezolono, vecino del Distrito y mayor de 21 años.

Art. 87. El Poder Municipal se ejerce por los Concejos Municipales, Juntas Comunales y demás funcionarios que establezca la ley orgánica de este ramo de la Administración Pública, con las atribuciones que les señale la misma y las demás que tengan por leyes especiales.

TITULO VIII

Del Poder Judicial del Estado.

Art. 88. El Poder Judicial del Estado se ejerce por una Corte Suprema, un Juez Superior y por los demás Tribunales y funcionarios que establezca el Código Orgánico de Tribunales.

Art. 89. La Corte Suprema se compondrá de tres Ministros que deben ser venezolanos y mayores de 25 años. Las faltas de éstos serán llenadas por los suplentes respectivos, de la senaria formada por la Asamblea Legislativa al hacer la elección de dichos Ministros. Los suplentes deberán tener las mismas condiciones de aquéllos.

Art. 90. El Juez Superior y el Fiscal del Ministerio Público deberán ser venezolanos y mayores de 25 años. Las mismas condiciones deberán tener los ciudadanos de las respectivas ternas de suplentes. El Código Orgánico de Tribunales determinará la manera de hacer la elección de los demás funcionarios judiciales y las condiciones que éstos deban tener.

Art. 91. La duración de los empleados judiciales será la misma del período constitucional del Estado.

Art. 92. La jurisdicción de la Corte Suprema y la del Juez Superior se extiende á todo el territorio del Estado. La jurisdicción de los demás Tribunales y Juzgados se limita á los términos que les señale el Código Orgánico de Tribunales.

Art. 93. El Estado reconoce las atribuciones que sobre administración de justicia ejerce la Corte Federal y de Casación.

Art. 94. Los empleados judiciales no podrán ser suspendidos de sus funciones sino por auto de sometimiento á juicio, ni ser destituidos de éllas sino en virtud de sentencia judicial ejecutoriada.

Art. 95. El ejercicio de las funciones judiciales es incompatible con el de cualquier otro cargo público excepto si fuere de instrucción pública.

Art. 96. Los cargos judiciales serán desempeñados por abogados de la República, y, en defecto de éstos, por Doctores en Ciencias Políticos ó Procuradores, y, en último caso, por ciudadanos idóneos que reunan las condiciones requeridas.

Art. 97. De conformidad con la base 16 del artículo 12 de la Constitución Nacional, los Tribunales del Estado aplicarán las disposiciones de los Códigos Nacionales.

TITULO IX

DEL PROCURADOR GEENERAL DEL ESTADO

Art. 98. Para ser Procurador General del Estado se requiere ser venezolano, domiciliado en el Estado, abogado con tres años de ejercicio.

Art. 99. El Procurador General del Estado y los suplentes que llenarán sus faltas por el orden de su elección, serán nombrados por la Asamblea Legislativa del Estado.

Art. 100. El Procurador General del Estado ejercerá las funciones que le señale la ley y desempeñará el cargo por cuatro años.

TITULO XI

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 101. Los empleados y funcionarios del Estado son responsables por traición á la Patria, por soborno ó cohecho en el desempeño de sus funciones,

por infracción de la Constitución y las leyes, por delitos comunes y en los demás casos que determine la ley.

Art. 102. Todas las autoridades del Estado tienen el deber de garantizar la libertad eleccionaria como base que es de la efectividad de la República.

Art. 103. Los Poderes Públicos no tienen otras atribuciones y facultades que las que le señale la ley. En consecuencia, toda autoridad usurpada es atentoria y sus actos serán nulos.

Art. 104. La autoridad militar y la civil nunca se ejercerán simultáneamente por una misma persona ó corporación, excepto en los casos de perturbación del orden público.

Art. 105. La milicia ciudadana es para conservar el orden y sostener las instituciones; por lo tanto, cuando sea llamada al servicio, no delibera y es esencialmente obediente.

Art. 106. Una ley especial del Estado determinará la organización de la milicia ciudadana y los servicios que deba prestar.

Art. 107. La Asamblea Legislativa del Estado, y, en receso de ella, el Poder Ejecutivo, podrán pedir al Gobierno Federal la remoción de los empleados y fuerzas de su dependencia existentes en la jurisdicción del Estado, cuando exista motivo legal para ello.

Art. 108. El ejercicio de cualquier función pública por individuos que carezcan de la condición de ser venezolanos, de conformidad con la Constitución Nacional, se considerará como autoridad usurpada; su elección es nula de derecho y el que obrare en virtud de ella incurrirá en responsabilidad conforme á la ley.

Art. 109 En todos los actos públicos y documentos oficiales del Estado, se citará la fecha de la Independencia á contar del 19 de abril de 1810 y la de la Federación á partir del 20 de febrero de 1859, según lo ordena el artículo 152 de la Constitución Nacional

Art. 110. Todas las controversias que surjan entre las autoridades del Estado con las del Distrito Federal ó con las de otro Estado, y entre el Poder Judicial y los demás del Estado, serán sometidas á la decisión de la Corte Federal y de Casación, en sus casos, y el fallo se respetará y acatará como emanado de autoridad competente.

Art. 111. Las controversias entre derechos del Estado con otro ú otros de los que componen la Unión, se someterán á la decisión de la Corte Federal y de Casación cuando no pudieren ser resueltas pacíficamente y por medio de árbitros, de conformidad con la Base 25 del artículo 12 de la Constitución Nacional. Se exceptúan las controversias sobre límites las cuales serán resueltas de conformidad con el § parágrafo único del artículo 5º y con el artículo 144 de la Constitución Nacional.

Art. 112. Al declarar la Corte Federal y de Casación la anulación de una ley porque colida con la Constitución ó con otra ley, dejará aquella de cumplirse y ejecutarse como ley del Estado.

Art. 113. Cuando, por cualquier motivo, deje de votarse el presupuesto correspondiente á un período fiscal, continuará rigiendo el del período anterior.

Art. 114. Los empleados públicos del Estado prestarán juramento de cumplir y hacer cumplir la Constitución y leyes nacionales y las del Estado y de llenar fielmente los deberes de su cargo.

Art. 115. Ningún ciudadano podrá desempeñar más de un destino lucrativo de nombramiento de la Asamblea Legislativa ó del Ejecutivo del Estado : la aceptación de otro equivale á la renuncia del primero. Se exceptúan los ramos de Instrucción Pública.

Art. 116. Las leyes que se dicten como complementarias á esta Constitución han de subordinarse á lo establecido en ella.

Art. 117. Se prohibe á toda autoridad ó corporación el ejercicio de cualquier función que no le esté conferida por la Constitución y las leyes.

Art. 118. Ningún contrato de interés público celebrado por el Ejecutivo del Estado, por las Municipales ó por cualquier otro Poder Público, podrá ser traspasado en todo ó parte á Gobierno extranjero ; y en todos éllos se considerará incorporada, aunque no lo esté, la cláusula siguiente : "*las dudas y controversias de cualquier naturaleza que puedan suscitarse sobre este contrato, y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela. de conformidad con sus leyes, sin que por ninguna causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.*" Las sociedades que en ejercicio de dichos contratos se formen serán venezolanas, y á este efecto deberán establecer su domicilio legal en el País.

Art. 119. Cuando, por trastorno grave del orden público, quede el Presidente del Estado en libertad para ejercer sus atribuciones constitucionales, el respectivo Consejero de Gobierno, y á falta de Consejeros el Presidente de la Corte Suprema, se encargará del Ejecutivo en cualquier punto del Estado en que se encuentren. En este caso, el funcionario que haya de ejercer el Ejecutivo, tomará posesión ante la primera autoridad del lugar dende se halle, haciéndolo constar debidamente y haciendo las participaciones necesarias. Este estado de cosas solo persistirá mientras dure el trastorno que lo haya ocasionado.

Art. 120. El período constisucional se contará en el Estado á partir del 20 de febrero de 1910 y durará cuatro años.

Art. 121. Todos los casos que puedan ocurrir no expresados en esta Constitución y que estén en la Constitución Nacional, se resolverán conforme á esta última

Art. 122. Esta Constitución es suceptible de enmiendas ó adiciones ; pero ni unas ni otras se decretarán por la Asamblea Legislativa del Estado sino en sesiones ordinarias cuando sean solicitadas por las tres cuartas partes de los Concejos Municipales de los Distritos ; pero nunca se harán las enmiendas ó adiciones sino sobre los puntos en que coincida la mayoría de los Concejos Municipales, ni se podrán poner en vigor sino después de la renovación de los Poderes Públicos del Estado que las hayan solicitado ó sancionado.

Art. 123. Las enmiendas y adiciones constitucionales se harán por el mismo procedimiento establecido para sanciodar las leyes.

Art. 124. Acordada la enmienda ó adición por la Asamblea Legislativa del Estado, el Presidente de ella la someterá á los Concejos Municipales para su ratificación definitiva.

Art. 125. Puede la Asamblea Legislativa del Estado tomar la iniciativa en las enmiendas ó adiciones y acordarlas por el procedimiento indicado en el artículo anterior ; pero en este caso no se considerarán sancionadas sin la ratificación de las tres cuartas partes de los Concejos Municipales.

Art. 126. El voto definitivo de los Concejos Municipales sobre enmiendas ó adiciones á la Constitución volverá siempre á la Asamblea Legislativa, quien lo escrutará y ordenará la promulgación de la enmienda ó adición.

Art. 127. Esta Constitución empezará á regir desde el día de su promulgación en la capital y en cada uno de los Distritos del Estado.

Art. 128. La presente Constitución, firmada por todos los miembros de la Asamblea Constituyente del Estado que se encuentren en la capital, y con el "Cúmplase" del Presidente Provisional, será promulgada inmediatamente en la capital, y en los Distritos tan luego sea recibida en éllos.

Art. 129. Se deroga la Constitución del Estado Aragua sancionada por la Asamblea Constituyente con fecha 27 de julio de 1904.

Dado en el salón donde celebra sus sesiones la Asamblea Constituyente del Estado Aragua, en La Victoria, á nueve de noviembre de mil novecientos nueve. —Año 100º de la Independencia y 52º de la Federación.

El Presidente de la Asamblea Constituyente, Diputado por el Distrito San Sebastián,

G. Rodríguez Silva.

El 1er. Vicepresidente, Diputado por el Distrito Girardot,

Estatio Crespo.

El 2º Vicepresidente, Diputado por el Distrito Mariño,

Alejandro N. Jiménez.

Diputados por el Distrito Ricaurte,

Francisco Díaz, Donato Rivero.

Diputados por el Distrito Zamora,

A. Vallenilla Lanz, Francisco A. Zerpa.

Diputado por el Distrito Mariño,

José Angel Rodríguez.

Diputado por el Distrito Girardot,

José Félix Alas.

Diputados por el Distrito San Casimiro,

Cipriano Rodríguez, Carlos Rosales.

Diputado por el Distrito San Sebastián,

Francisco J. Arvelo P.

Diputados por el Distrito Urdaneta,

Neri Vargas, Rosendo Durán.

El Secretario,

J. de J. Montesinos.

Estados Unidos de Venezuela.—Gobierno Provisional del Estado Aragua.—La Victoria: 15 de noviembre de 1909.—100º y 51º

Cúmplase y cuídese de su cumplimiento.

R. Andueza Palacio.

El Secretario General,

Pedro P. Montenegro.

LEY DE DIVISION TERRITORIAL

La Asamblea Legislativa del Estado Aragua

DECRETA:

LEY DE DIVISION TERRITORIAL

Art. 1º Los límites del Estado Aragua son: por el Norte, el mar Caribe ó de las Antillas; por el Sur, el Estado Guárico; por el Este, el Estado Miranda; y por el Oeste, el Estado Carabobo.

§ primero. La línea divisoria del Estado Aragua con el del Guárico, es la siguiente:

Desde el punto de la desembocadura del río Taguay, en el río Guárico, pasando por el Norte del pueblo "Guásimo" en línea hacia el Occidente hasta encontrar la loma de "Guamalito" y en línea recta hacia el Sur hasta la fila de "Campanario", quedando comprendidos en esta línea los ceros "Güesipo", "Gamarra" y "Corocito" y parte del valle y del río Guarumen. Continuando esta línea, siempre al Oeste, por la fila de "San Patricio" hasta la fila de "Terrón Colorado", y siguiendo la fila de "Manuare" hasta la de "Platillón", sigue la línea hasta la loma de "Guamalito", y de ahí hasta encontrar el río Chirgua, línea fronteriza de Carabobo.

§ segundo. La línea divisoria del Estado Aragua con el de Miranda es la siguiente:

Desde la desembocadura del río Maya en el mar, aguas arriba, hasta el Pico "San Carlos"; de ahí por toda la fila hasta el Pico de "El Palmar"; desde este punto continúa el lindero, según el Laudo Arbitral de 18 de febrero de 1909, así: por toda la fila hasta el Alto de "Lagunazo," luego bajando por el estribo que va en dirección Este-Sureste hasta tropezar con el río Agua Fría, se sigue este río aguas abajo hasta donde lo toca por el Norte el pie de la loma "Quiripital," de este punto, directamente al Sur hasta el Alto de "Márquez"; de aqui bajando por la Quebrada de "Los Patos" hasta el punto donde ésta se junta con la Quebrada "Aragnatos"; para formar entre los dos la Quebrada Seca de Tejerías y de este punto de unión de las dos quebradas una línea recta al "Portachuelo de Flores"; de aquí línea recta á la Boca de "Cagua," luego se sigue por la quebrada de "Cagua," aguas arriba, y por la quebrada "Amelia," aguas arriba también hasta el Alto de "La Puerta" en la loma del "Hierro"; de aquí por ella en dirección Este, pasando por los picos "Consumidero," "Roncador" y "El Viento" en el punto denominado "Las Raíces," cabeceras del río Taguay hasta su desembocadura en el río Guárico.

§ tercero. La línea divisoria del Estado Aragua con el de Carabobo, es la siguiente:

Desde la punta de Arva, entre Cuyagua y Morro de Choroní, cortando por las cumbres de la cordillera de Ocumare, al punto del portachuelo de La Cabrera y atravezando la laguna de Valencia hasta la cuesta de Yuma; desde este punto, línea recta, al Sur, hasta la desembocadura del río "Camové" en el Manuare, y de aquí, siguiendo la misma línea hasta encontrar los límites de la del Guárico con Aragua.

Art. 2º El territorio del Estado comprendido dentro de los límites generales fijados en el artículo anterior, se compone de los Distritos Ricaurte, Mariño, Girardot, Zamora, Urdaneta, San Casimiro y San Sebastián.

Art. 3º El Distrito Ricaurte se divide en cuatro Municipios; La Victoria, San Mateo, El Consejo y Tejerías. Su capital La Victoria.

§ único. El Municipio Tejerías se compone de los vecindarios Las Tejerías, su cabecera, Santo Domingo, Quebrada Seca, Guayas, Quebrada de Javillal, Mocundo, Boca de Cagua, Cagua Arriba, Cagüita, El Hato, La Jabonera, Quebrada de Morocopas, Tinapuey y Curieppe, cuyos límites son los siguientes: Por el Norte, con el Municipio El Consejo por la fila de "El Picacho" hacia el Este, hasta el punto denominado Márquez; por el Este con el Distrito Federal, desde Márquez hacia el Sur, pasando por Quebrada Seca de Tejerías, El Palmar, Flores y Boca de Cagua, continuando al Sur por la fila de la hacienda La Montaña hasta Cagüita, pasando por Agua Blanca; por el Sur, con el Municipio La Victoria partiendo de San Francisco; por el Oeste, con el Municipio El Consejo desde el topo de San Francisco, línea Norte, por la quebrada de la Concepción hasta terminar en el topo del "El Picacho."

Art. 4º El Distrito Mariño se divide en tres Municipios: Turmero, Cagua y Santa Cruz. Su capital Turmero,

Art. 5º El Distrito Girardot, se divide en dos Municipios: Maracay y Choroní. Su capital Maracay

Art. 6º El Distrito Zamora se divide en tres Municipios: Villa de Cura, San Juan de los Morros y San Francisco de Asís. Su capital Villa de Cura.

Art. 7º El Distrito Urdaneta se divide en tres Municipios: Camatagua, Carmen de Cura y San Francisco de Cara. Su capital Camatagua.

Art. 8º El Distrito San Casimiro se divide en dos Municipios: San Casimiro y Valle Morin. Su capital San Casimiro.

Art. 9º El Distrito San Sebastián lo constituye el Municipio del mismo nombre.

Art. 10. Los Distritos tienen por límites:

1º El Distrito Ricaurte: confina al Norte y al Este con los mismos límites del Estado Aragua con los de Miranda, determinados en el párragrafo segundo del artículo primero de la presente Ley. Por el Sur, con los Distritos Zamora, San Sebastián y San Casimiro; con el primero por la fila de "El Peñón"; con el segundo, la línea de la sierra llamada del Sur, hasta "Casupo" y "Los Bucares", y con el tercero, en el punto denominado "Puerta de Guaipó." Por el Oeste, con los Distritos Mariño y Zamora; con el primero desde la "Punta de Tunja", en las riberas del mar de las Antillas, en línea hacia el Sur, remontando las filas de "Paya" viene á las de "El Calvario" y pasa por "Capino" sigue al cerro de "El Empalado" atravieza la cuesta de "Las Mulas" hasta la margen del caño de "Aparo"; y con el segundo Distrito desde la cuesta de "Las Mulas" hasta la fila de "El Peñón."

DISTRITO MARIÑO

2º Confina al Norte con el mar de las Antillas, comprendiendo los puertos "Valle Seco," "Chuao," "Cepe," "Túsbua" y "Paraulata." Por el Sur, con el Distrito Zamora, siendo la línea divisoria toda la extensión del caño de "Aparo." Por el Este con el Distrito Ricaurte en la línea divisoria establecida entre ambos Distritos. Por el Oeste con el Distrito Girardot en una línea que, partiendo del mar de las Antillas, viene hacia el Sur, atraviesa las filas de "Santa Rosa," "Guayabita" y "Tucupido," baja á "Caño Colorado" y sigue por la orilla del lago de Valencia hasta la desembocadura del caño de "Aparo."

DISTRITO GIRARDOT

3º Confina al Norte con el mar de las Antillas, en toda la extensión comprendida entre el punto donde principia la línea divisoria con Carabobo y el punto de la línea divisoria con el Distrito Mariño. Por el Sur con el lago de Valencia, desde la desembocadura del río "Camburito" en dicho lago, hasta "La Cabrera". Por el Este con el Distrito Mariño por la línea divisoria señalada entre ambos Distritos. Por el Oeste con la línea divisoria establecida por la Ley de División de 1856 entre los Estados Carabobo y Aragua.

DISTRITO ZAMORA

4º Confina al Norte con los Distritos Mariño y Ricaurte ; con el primero, por toda la extensión del caño de "Aparo" y con el segundo por la fila de "El Peñón." Por el Sur, con parte del Distrito Roscio, del Estado Guárico. Por el Este con el Distrito San Sebastián, desde el punto de "El Peñón," hacia el Este, al punto denominado "La Lagunita" y luego hacia Suroeste, á la fila de "Cumbito" y portachuelo de "Los Naranjos." Por el Oeste, con la línea de Aragua con Carabobo. Esta línea es la fijada por el artículo 17 de la Ley de División Territorial de 1855, así : con la provincia de Aragua serán sus límites los antiguos hasta la cuesta de Yuma, y desde este punto, línea recta al Sur, hasta la desembocadura del río Camové en el Manuare, y de aquí siguiendo la misma línea, hasta encontrar los límites de la del Guárico con la de Aragua.

DISTRITO SAN SEBASTIÁN

5º Confina al Norte con los Distritos Ricaurte y Guaicaipuro (Estado Miranda) ; con el primero en el punto denominado "Puerta de Guaipó" y con el segundo en la fila de "Camburito". Por el Noreste con el Distrito San Casimiro en la fila denominada "La Carolina." Por el Este con el mismo Distrito desde el punto denominado Bocas de la Quebrada de "El Carrizal," luego hacia el Sureste por la margen derecha del río Guárico, aguas abajos, á limitar con el Distrito Urdaneta en el alto llamado "El Rucito." Por el Sur limita con el Distrito Roscio del Estado Guárico, en el portachuelo de "Pinto Abajo," y de aquí hacia el Sureste á la Punta de "El Peñón," donde principia la línea divisoria con el Distrito Zamora.

DISTRITO SAN CASIMIRO

6º Confina al Este con el Distrito Urdaneta, en la línea divisoria trazada en los límites de este Distrito. Por el Oeste con el Distrito San Sebastián, según la división señalada en los límites de dicho Distrito. Por el Norte con el

Distrito Guaicaipuro, en el límite señalado con el Estado Miranda ; y con el Distrito San Sebastián en el punto denominado "La Carolina". Por el Sur con el río Guárico en la línea divisoria de este Estado con aquél.

DISTRITO URDANETA

7º Confina al Norte y Noreste con la línea divisoria entre Aragua y Miranda, por el Sur, con la línea divisoria entre este Estado y el del Guárico. Por el Oeste con el Distrito San Sebastián en el punto denominado "El Rucito" y "La Represa" en el río Guárico, y con el Distrito San Casimiro por la fila de "La Guzmana," línea recta á la quebrada "Los Cajones," y de este punto, línea recta por el alto de "Totumito," y la loma de Valle Morín se sigue á "Pozo Largo," y de ahí á "El Alto de Corozito," buscando la fila de "Pire" y el paso de "El Hierro," línea recta hasta la "Fila Maestra" en donde linda con el Estado Miranda.

Art. 11. Pertenece también al Estado Aragua, según los límites fijados por la Ley Nacional de División Territorial de 1856, el Municipio Belén en el Distrito Zamora, y que no se ha incluido expresamente por controversia con el Estado Carabobo.

Art. 12. El Ejecutivo del Estado continuará activando el reclamo y recuperación del Municipio Belén ; quedando autorizado para fijar exactamente los límites de dicho Distrito ó para hacer la rectificación que convenga en los límites generales del Estado.

Art. 13. Las controversias que surjan sobre los límites de los Distritos y Municipios serán resueltas por la Legislatura del Estado, sin perjuicio de la autorización que á la Corte Suprema confiere el Código Orgánico de Tribunales.

Art. 14. La creación ó eliminación de Distritos ó Municipios, demarcación de sus límites ó su alteración y el cambio de capital de los Distritos, corresponde á la Legislatura del Estado.

Art. 15. Son condiciones indispensables para la creación de nuevos Municipios :

1ª Sostener una escuela de varones y otra de hembras con sus propias rentas.

2ª Construir y mantener debidamente una casa Municipal con sus departamentos necesarios para Oficinas y Cárcel.

3ª Mantener en buen estado y cercado, como determine el Concejo Municipal, un Cementerio.

4ª Sostener el tren de empleados que exija la categoría del Municipio.

5ª Conservar en buen estado las vías de comunicación de los Municipios limítrofes acordándose con los Concejos y Juntas Comunales respectivas para su apertura, refacción y mejora.

Art. 16. Para la creación de un nuevo Distrito ha de ser sin disminuir el número de Municipios de que constan los Distritos creados por esta Ley y que además pueden llenar las condiciones requeridas en el artículo anterior.

Art. 17. En el Municipio La Victoria, del Distrito Ricaurte, quedan comprendidos, con sus respectivos límites, los vecindarios que, según leyes anteriores, formaron los Municipios Candelaria y Zuata.

Art. 18. Se deroga la Ley de División Territorial dictada por la Asamblea Constituyente del Estado Aragua, el 5 de agosto de 1904.

Dado en el Salón donde celebra sus sesiones la Asamblea Legislativa del Estado Aragua, en La Victoria, á los diez y ocho días del mes de marzo de 1910.—Año 100º de la Independencia y 52º de la Federación.

El Presidente,

R. Tirado Arroyo.

El Secretario,

José Ramón Linde.

Estados Unidos de Venezuela.—Poder Ejecutivo del Estado Aragna.—La Victoria: 26 de marzo de 1910.—100º y 52º

Cúmplase.

R. Andueza Palacio.

Refrendado.

El Secretario General,

Delfín A. Aguilera.

LEY DE RÉGIMEN POLITICO Y DE SANIDAD

La Asamblea Legislativa del Estado Aragua

DECRETA:

LEY DE RÉGIMEN POLÍTICO Y DE SANIDAD

TITULO I

DEL CONSEJO DE GOBIERNO

Art. 1º El Consejo de Gobierno que establece el artículo 67 de la Constitución, residirá en la capital del Estado, donde solamente podrá funcionar.

Art. 2º El mismo día que fueren elegidos los miembros del Consejo de Gobierno, ó el más inmediato posible, procederán á instalarse con la asistencia de la totalidad de sus miembros.

Art. 3º Cuando por cualquier causa llegare á faltar algún miembro del Consejo de Gobierno, ocupará su puésto el Consejero inmediato que le siga; de manera que tanto los principales como los suplentes sean llamados y entren á ejercer sus funciones, según el orden en que fueron numerados, todo de conformidad con lo establecido por la Constitución del Estado.

Art. 4º El Consejo de Gobierno, además de las atribuciones que le concede la Constitución, tiene las siguientes:

1ª Dictar el reglamento interior y de debates que ha de observar en sus trabajos, con sujeción á la Constitución y á la presente ley.

2ª Otorgar licencia á sus miembros para separarse de sus puéstos hasta por treinta días. Estas licencias no podrán concederse conjuntamente á dos miembros.

3ª Ejercer las demás atribuciones que le concedan las leyes.

4ª El empleo de Consejero de Gobierno es incompatible con cualquiera otro destino público, nacional ó del Estado.

TITULO II

DE LOS JÉFES CIVILES DE DISTRITO

Art. 5º Los Jefes Civiles de Distrito son la primera autoridad civil y política en el territorio de éste, y les están subordinados los demás funcionarios en todo lo relativo al orden y tranquilidad públicos, á la seguridad de las personas y propiedades de los habitantes.

Art. 6º Los Jefes Civiles de Distrito son agentes inmediatos del Presidente del Estado, deben residir en el Municipio Capital y no pueden salir de él sin permiso del Magistrado, excepto en los casos que la Ley determina: y tendrán un Secretario de su libre nombramiento y remoción, que autorizará todos sus actos, y además un Portero.

§ único. Las faltas de los Jefes Civiles de Distrito serán llenadas por suplentes respectivos nombrados por la misma autoridad que elige aquéllos.

Art. 7º Son funciones de los Jefes Civiles de Distrito además de las determinadas en la Constitución:

1ª Conservar el orden y tranquilidad públicos, y respetar y hacer respetar las garantías constitucionales.

2ª Cuidar de que se publiquen y ejecuten la Constitución y Leyes del Estado, dando aviso al Ejecutivo del día de la publicación en cada Municipio del Distrito.

3ª Ejecutar y hacer que se ejecuten las disposiciones legales de las autoridades superiores, y las Ordenanzas, Acuerdos y Resoluciones de los Concejos Municipales.

4ª Dictar las providencias conducentes á que se verifiquen oportunamente las elecciones.

5ª Prestar apoyo á todos los funcionarios públicos en la ejecución de las providencias y órdenes que dictaren conforme á las leyes.

6ª Hacer cumplir las leyes y disposiciones sobre policía en todos sus ramos y que se ejecuten las penas que éllas imponen á los infractores.

7ª Llamar la milicia al servicio cuando así lo disponga el Presidente del del Estado, conforme á la ley respectiva.

8ª Visitar los Municipios que formen el Distrito, por lo menos una vez al año para informarse por sí mismo del cumplimiento de las leyes, marcha del servicio público y conducta de los empleados, y corregir los abusos que sean de su competencia é informar de todo al Presidente del Estado y al Concejo Municipal, para que dicten las medidas que les competa.

9ª Remitir al Ejecuiivo del Estado, dentro de los cinco primeros dias de cada mes, los cuadros estadísticos relacionados con el movimiento demográfico del Distrito.

10. Tomar, oído el informe de la Junta de Sanidad, las medidas necesarias para impedir el desarrollo de cualquiera epidemia ó de enfermedades contagiosas, con cuyo fin, y el de promover la conservación y propagación de la vacuna, se dirigirán al Presidente del Estado y al Concejo Municipal respectivo.

11. Cuidar de que no existan casas de juego y castigar á los vagos, aplicándoles rigurosamente las leyes sobre la materia.

12. Pedir á los tribunales y juzgados de Distrito, siempre que lo crean conveniente, noticias é informes acerca del estado de las causas criminales, para dar cuenta al Presidente del Estado, y denunciar las dilaciones ó defectos que adviertan ó de que reciban quejas fundadas.

13. Dar cuenta al Ejecutivo del Estado de sus actos é instruirle de todo lo que sepan, observen ó llegue á su noticia con relación al orden público.

14. Arrestar ó decretar arrestos contra los que se hallen delinquiendo, entregándolos á la autoridad ordinaria á los fines del juicio correspondiente.

15. Pasar semanalmente al Ejecutivo del Estado, una relación de los presos que existan en la Cárcel Pública, expresando el delito porque están presos, la autoridad que los prendió, la fecha de su prisión y el Juzgado que conozca de las cansas.

16. Hacer cumplir las penas que las leyes del Estado ó Municipales establezcan en maieria de policía, é imponer multas hasta de ochenta bolívares ó arrestos hasta de tres días á los que dosobedezcan las órdenes que dictaren en la esfera de sus atribuciones legales.

17. Exigir de los Jefes Militares el castigo de las oficiales y soldados en guarnición ó en marcha que violen las garantías constitucionales ó cometan excesos contra las personas y propiedades. La omisión en el cumplimiento de este deber será penada con destitución del empleo y multa de cien á mil bolívares, según la magnitud del daño causado.

18. Desempeñar las demás funciones que les atribuyen las leyes.

TITULO III

DE LOS JEFES CIVILES DE MUNICIPIO

Art. 8º Los Jefes Civiles de Municipio están subordinados inmediatamente al Jefe Civil del Distrito respectivo.

§ único. Las faltas de los Jefes Civiles de Municipio las llenará el suplente respectivo, nombrado por la misma autoridad que elige aquéllos.

Art. 9° Los Jefes Civiles de Municipio tienen un secretario de su libre nombramiento y remoción.

Art. 10. Además de los deberes que les impone la Constitución del Estado, ejercerán las siguientes :

1º Cuidar de la conservación del orden y tranquilidad públicos en el territorio de su jurisdicción, y de que no se atente con vías de hecho ni de modo alguno contra la vida, la libertad, propiedad y demás garantías del ciudadano, ejerciendo su acción protectora cada vez que descubran el intento de hacer efectivo el ataque.

2° Cuidar así mismo de la salubridad, comodidad, ornato y aseo del Municipio.

3° Hacer publicar en el territorio de su jurisdicción las leyes y decretos del Ejecutivo Federal y del Gobierno del Estado, siempre que les atañen directa ó indirectamente, y las Ordenanzas y Acuerdos del Concejo Municipal del Distrito y de la Junta Comunal del Municipio, dando aviso á su inmediato superior del día de la publicación.

4º Ejercer en el Municipio de su cargo las mismas atribuciones conferidas al Jefe Civil del Distrito en los números 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 14, 15, 16 y 17 del artículo 7º ; pero las obligaciones que al Jefe Civil del Distrito imponen los números 9, 10 y 15, respecto de su inmediato superior, las cumplirán con el Jefe Civil del Distrito ; y la multa ó arresto que éstos impongan en cumplimiento del número 16, no podrán exceder de cuarenta bolívares la primera ni de cuarenta y ocho horas el segundo.

5° Ejercer las demás atribuciones y deberes que determina la Ley.

TITULO IV

DE LOS COMISARIOS DE POLICÍA

Art. 11. En cada Municipio habrá tantos Comisarios de Policia como lo exijan su extensión y población, á juicio del Jefe Civil del Distrito, previo informe del de Municipio.

Art. 12. Los Comisarios de Policía serán nombrados por el Jefe Civil del Distrito, en el Municipio Capital, y en los Municipios foráneos por los Jefes Civiles respectivos.

Art. 13. Los Comisarios de Policía cuidarán de la conservación del orden y tranquilidad públicos en los límites de su jurisdicción ; cumplirán las órdenes que reciban de sus superiores, de conformidad con las ordenanzas, y llenarán los demás deberes que les impongan las leyes.

TITULO V

DE LAS JUNTAS DE SANIDAD

Art. 14. Habrá una Junta Superior de Sanidad en la capital del Estado, otra Subalterna en cada una de las capitales de los Distritos y Juntas Municipales de Sanidad en cada uno de los Municipios foráneos.

Art. 15. La Junta Superior de Sanidad se compondrá del Secretario General de Gobierno, quien la presidirá, del Vicario ó Cura Párroco, del Presidente del Concejo Municipal del Distrito Capital y de tres facultativos nombrados por el Ejecutivo del Estado, el que designará la persona que debe desempeñar las funciones de Secretario. Cada Junta Subalterna se compondrá del Presidente del Concejo Municipal, que la presidirá, del Cura Párroco y de dos facultativos, haciendo las veces de Secretario el que lo sea de la expresada Corporación ; cada Junta Municipal, se compondrá del Jefe Civil, que la presidira, del Cura Párroco y de un facultativo, si lo hubiere ; en defecto de éste, nombrarán aquellos, dos vecinos del lugar, sirviendo de Secretario el que lo sea del Jefe Civil del Municipio.

Art. 16. Corresponde á la Junta Superior de Sanidad formar los reglamentos sanitarios que deben observar las Subalternas y las Municipales.

Art. 17. Las Juntas de Sanidad promoverán ante las Corporaciones y funcionarios competentes, el establecimiento de cementerios en la forma y lugar más convenientes, y cuidarán con especialidad de que se propague la vacuna.

Art. 18. En los casos de epidemias ó enfermedades contajiosas, las Juntas de Sanidad informarán inmediatamente á las autoridades y Corporaciones correspondientes acerca de todas las medidas que deben adoptarse para impedir el contagio y restablecer la salubridad pública.

Art. 19. La Junta Superior desempeñará en el Distrito capital las mismas atribuciones que las Subalternas ; y todas éllas así como las Municipales, se comunicarán frecuentemente, dependiendo unas de otras, según el orden establecido en el artículo 9º de esta Ley.

TITULO VI

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 20. Los Jefes Civiles de Distrito y de Municipio son responsables por los delitos y faltas cometidos en el ejercicio de sus funciones, en los casos y tér-

minos prescritos por la Ley de Responsabilidad de Empleados.

Art. 21. Se deroga cualquiera otra Ley sobre la materia.

Dado en en el Salón donde celebra su sesiones la Asamblea Legislativa del Estado Aragua, en La Victoria, á diez de marzo de mil novecientos diez.—Año 100° de la Independencia y 52º de la Federación.

El Presidente,

PEDRO ARCIA AVÍS.

El Secretario,

José Ramón Linde.

Estados Unidos de Venezuela.—Poder Ejecutivo del Estado Aragua.—La Victoria : 10 de marzo de 1910.—100º y 52º

Cúmplase.

R. ANDUEZA PALACIO

Refrendado.

El Secretario General,

Delfín A. Aguilera.

LEY DE PAPEL SELLADO

La Asamblea Legislativa del Estado Aragua

DECRETA:

LEY DE PAPEL SELLADO

TITULO I

Art. 1º Se establece un derecho de sellos con el cual se contribuirá á la formación de la renta interna del Estado, al tenor de lo dispuesto en esta Ley.

Art. 2º Habrá seis clases de papel sellado, con los valores siguientes:

1ª	clase.....	Bs.	50,
2ª	«	«	25,
3ª	«	«	15,
4ª	«	«	5,
5ª	«	«	2,
6ª	«	«	1,50,

Art. 3º El sello será de forma circular de cuarenta y cinco milímetros de diámetro: en su centro llevará el escudo del Estado: en la parte superior de la orla esta inscripción: «Estado Aragua»; y en la inferior, la clase á que pertenece, el valor en número y el año á que corresponda, expresado en letras.

Art. 4º Habrá una Junta compuesta del Secretario General de Gobierno, del Presidente de la Corte Suprema y del Tesorero General, encargada de dirigir y vigilar el timbre de papel.

Art. 5º Los sellos del timbre estarán á cargo del Tesorero, que los conservará en la Caja de la Tesorería bajo su responsabilidad.

Art. 6º Cuando el Tesorero General calcule que el papel se va á agotar, lo avisará al Poder Ejecutivo, con todos los demás informes del caso, para que éste indique á la Junta la cantidad de sellos que deba timbrarse.

Art. 7º Constituida la Junta en la Oficina de la Tesorería General del Estado, dispondrá la mejor manera de presenciar la operación de sellar.

Art. 8º Todos las clases de papel determinadas en esta Ley, llevarán impresas en el centro de la parte superior de cada medio pliego, el sello especificando en el artículo 3°, excepto el de la clase 1ª, al cual corresponde un solo sello por medio pliego.

Art. 9º Ningún sello podrá expedirse sin que lleve en su parte superior, además de lo indicado en el artículo 3º, los respectivos sellos de la Corte Suprema y de la Tesorería General del Estado.

Art. 10. Terminada la operación de sellar y timbrar todo el papel que se haya dispuesto emitir, se extenderá por duplicado una acta autorizada por los miembros de la Junta, en que se exprese el número total de sellos emitidos, determinando las respectivas clases. Un ejemplar de esta acta se entregará al Tesorero General para que le sirva de comprobante del cargo, y el otro se depositará en el Archivo del Gobierno.

TITULO II

Art. 11. La primera clase servirá para los títulos, nombramientos ó despachos de toda clase de empleados, cuya dotación, renta ó comisión exceda de de doce mil bolívares anuales; para los títulos de Abogados y Procuradores; para la primera hoja de libros jornales de los comerciantes por mayor y cambistas; para la primera hoja de los contralos que se celebren con el Gobierno del Estado y para los documentos de árbitros, donaciones, ventas, permutas, fundación de dotes, cesión de derechos, contratos de sociedades, depósitos, fianzas, pagarés, obligaciones, cartas de pago, cancelaciones y toda clase de recibos, cuyo valor sea ó exceda de cuarenta mil bolívares.

Art. 12. La segunda clase servirá para los títulos ó despachos de la misma clase de empleados de que habla el artículo anterior, cuya dotación, renta ó comisión sea ó exceda de seis mil bolívares anuales y no llegue á doce mil; para los títulos provisionales de minas y además para el título de Registrador Principal, y para la primera hoja de los documentos expresados en el artículo anterior cuyo valor exceda de ocho mil bolívares y no llegue á cuarenta mil.

Art. 13. La tercera clase servirá para los títulos, nombramientos ó despachos de la propia clase de empleados, cuya dotación renta ó comisión exceda de cinco mil bolívares, y no llegue á seis mil anuales; y además, para la primera hoja de los documentos indicados en el artículo 11 de esta Ley, cuyo valor exceda de cuatro mil bolívares y no pase de ocho mil.

Art. 14. La cuarta clase servirá para los títulos, nombramientos ó despachos de la propia clase de empleados, cuya dotación, renta ó comisión anual sea ó exceda de tres mil bolívares y no pase de cinco mil; para los documentos expresados en el artículo 11 de la presente Ley, cuyo valor exceda de tres mil bolívares y no pase de cuatro mil; para los títulos de Registradores Subalternos y para obtener las patentes de industrias, cuyo monto anual sea ó exceda de trescientos bolívares.

Art. 15. La quinta clase servirá para los títulos ó despachos de la misma clase de empleados, cuya dotación, renta ó comisión anual sea ó exceda de mil quientos bolívares y no llegue á tres mil; para las hojas subsiguientes de los documentos expresados en los cuatro artículos precedentes, para los mismos documentos cuyo valor sea ó exceda de mil bolívares, sin llegar á tres mil; para las patentes de industrias cuyo monto sea exceda de ciento cincuenta bolívares y no llegue á trescientos bolívares anuales; y para la licencia que debe otorgar la autoridad civil para el degüello de ganado vacuno. Se incluye en esta clase la adopción y recocimiento de hijos naturales.

Art. 16. La sexta clase servirá para los títulos ó despachos de la misma clase de empleados, cuya dotación, renta ó comisión anual no llegue á mil qui-

nientos bolívares ; para los documentos referidos en los cinco artículos anteriores cuyo monto sea ó exceda de ciento sesenta bolívares, sin llegar á mil ; en el sello de esta clase se expedirán también las licencias para ejercer la industria de degüello de cerdos y de ganado cabrío y lanar, y las patentes industriales que sean de sesenta bolívares y no lleguen á ciento cincuenta bolívares anuales.

§ único. Para obtener patente industrial, el interesado consignará en la Administración de Rentas respectiva, el sello correspondiente ; y el Administrador pondrá en él la nota de inutilizado, expresando el número y el valor de la patente, bajo su firma, y lo agregará á la patente que expida.

Art. 17. Los podères generales y sustituciones se otorgarán en papel de la clase cuarta y los especiales y sus sustituciones, en papel de la clase quinta.

Art. 18. Para toda representación á funcionarios públicos de cualquier orden que sean, se empleará el papel de la clase quinta y también para todo documento que no tenga señalado en esta Ley el papel en que deba extenderse.

Art. 19. Para los protocolos de instrumentos públicos se usará el sello correspondiente á la quinta clase.

Art. 20. Los documentos de fianzas, hipotecas, donaciones, cesión de derechos ó traspaso de dominios en que los otorgantes no expresen las cantidades que garantizan ó el precio de las cosas que enajenan, se extenderán en papel sellado de la clase cuarta.

Art. 21. Los contratos de arrendamientos se extenderán en papel de la clase á que correspondan según esta Ley, y teniendo por base el monto total de la cantidad que se obligue á pagar el arrendatario, por todo el tiempo del arrendamiento.

§ único. Los contratos en que no haya término fijo para el arrendamiento, y en los que éste sea indefinido, se extenderán en papel de la clase segunda.

Art. 22. Los testimonios ó copias certificadas de documentos sujetos al derecho de sellos, que expidieren los Registradores, se extenderán en papel de la misma clase á la en que se hubieren extendido los originales..

§ único. Las certificaciones sobre libertad ó gravamen de fincas y de matrimonios, nacimientos ó defunciones y toda otra que se solicite de algún funcionario público, así como las licencias para espectáculos públicos, se extenderán en papel de la clase quinta.

TITULO III

USO EN LO JUDICIAL

Art. 23. Los juicios de que conocen los Jueces de Municipio se sustanciarán en papel de la clase sexta, pero las sentencias definitivas de estos juicios, se extenderán en papel de la clase quinta.

Art, 24. Los juicios de que conocen los Jueces de Distrito y los de Primera Instancia en lo Civil y Mercantil, se sustanciarán en papel de la quinta clase, pero las sentencias definitivas que dictaren, se extenderán en la clase cuarta.

Art. 25. Los juicios de que conozcan el Juzgado Superior y la Corte Suprema se sustanciarán en papel de la clase cuarta, pero las sentencias firmes se

extenderán en papel de clase segunda en la Corte Suprema y en papel de la clase tercera en el Juzgado Superior.

§ único. Los actos interlocutorios que dictaren en los Tribuuales del Estado se extenderán en papel de la clase que cada uno emplee para la sustanciación de los juicios.

Art. 26. Los autos de conciliación, transacción ó advenimiento entre las partes, se extenderán en la misma clase de papel que haya servido para la actuación del juicio.

Art. 27. Las copias de libelos de demandas que se pasan á los demandados, las copias de sentencias, autos y providencias que quedan en Secretaría de los Tribunales ó Juzgados, así como la de cualquier especie que se expidan á solicitud de partes, se extenderán en papel de la clase quinta.

Art. 28. Toda actuación judicial sin oposición de parte, se extenderá en papel de la clase sexta.

Art. 29. Lo establecido en los artículos precedentes se aplica á los juicios en que intervienen árbitros arbitradores ó Jueces de Comercio.

Art. 30. Ninguna autoridad judicial podrá dirigir á otra exhortos, despachos, requerimientos ó súplicas á petición de parte, sin que vayan estendidas en el sello requerido para la sustanciación de los juicios á que se refiere.

Art. 31. En las actuaciones promovidas por pobres de solemnidad, que hayan sido declarados tales por los Tribunales, se usará de papel común; pero tendrán la obligación de reponer el que se hubiere invertido en la actuación, si el resultado del juicio les proporciona medios de hacerlo. En este caso el Juez que dicte la sentencia firme, queda obligado á hacer efectiva esta disposición.

Art. 32. En las actuaciones promovidas y demás diligencias relativas al lleno de los requisitos para los matrimonios civiles, se usará papel común, así como también en los procesos criminales de acción pública; pero en este último caso, la parte condenada en costas, será obligada á reponer el común invertido.

§ único. Igual obligación tienen las partes en los juicios y en todo asunto civil, de reponer con papel sellado el común habilitado, cuando hayan utilizado éste por no haber del otro en los expendios.

Art. 33. También se usará del papel común por la parte fiscal, en los juicios en que tenga interés la Renta Pública, debiéndose reponer con el sellado el común invertido por la parte contraria, si fuere condena en costas.

Art. 34. En los casos en que conforme á esta Ley deba reponerse el papel común invertido, el Juez respectivo tiene la obligación de inutilizar los sellos en el acto, y agregarlos como comprobantes en el expediente.

TITULO IV

EXPENDIO DE PAPEL SELLADO

Art. 35. Terminada la operación de sellar, con los requisitos establecidos en esta Ley, el Secretorio General del Estado, en su carácter de Presidente de la Junta de Timbre, dirigirá en oficio á la Tesorería General, especificándole la clase

y valores de los sellos emitidos, para que este oficio sirva también de comprobante en la cuenta respectiva.

Art. 36. El Tesorero General del Estado constituirá Agencias de papel sellado, bajo su responsabilidad, en dondequiera que sea conveniente y cuidará de mantenerlas provistas de todas las especies de papel.

Art. 37. Los agentes en los Distritos podrán también nombrar bajo su responsabilidad en los Municipios y Caseríos, los expendedores necesarios, según lo exija la conveniencia del servicio.

Art. 38. Los agentes encargados del expendio de papel gozarán de un diez por ciento de comisión sobre el producto del papel que expendan en cada Distrito ; y de este mismo diez por ciento remunerarán á los expendedores en los Municipios y Caseríos.

Art. 39. Los Registradores de los Distritos enviarán mensualmente á la Tesorería General los productos de papel sellado que se invierta en los protocolos.

Art. 40. Los expendedores de papel sellado enviarán mensualmente á la Tesorería General, junto con los productos de la venta, una relación especificada del movimiento de ésta.

Art. 41. Los expendedores de sellos están en la obligación de hacer la venta á cualquiera hora del día ó de la noche á solicitud del interesado.

Art. 42. Los expendedores de papel sellado cuidarán también por su parte de tener siempre disponible la cantidad suficiente de cada clase de papel.

Art. 43. Los Agentes expendedores de papel sellado están exentos de servicio de milicias.

Art. 44. En caso de que se agotare el papel sellado en alguna de las oficinas de expendio, así lo hará constar el empleado respectivo, por una nota que extenderá en la parte superior de cada folio de papel florete que presente la parte interesada, expresando la clase y valor del sello habilitado.

§ primero. En caso de ausencia del expendedor bastará para los efectos de este artículo, que así lo certifique el Jefe Civil ó Municipio.

§ segundo. Por esta anotación no se cobrará derecho alguno en ningún caso.

Art. 45. Cuando por cualquiera circunstancia se dañe ó inutilice el papel sellado de que haya de hacerse uso, conforme á la presente Ley, el interesado lo presentará ante cualquier expendedor, poniéndole antes de entregarlo la palabra "errose," y debajo de ésta la firma de la parte interesada. El expendedor está en el deber de cambiar el sello que se le presente por otro igual, previa la consignación de cincuenta céntimos de bolívar que dará el interesado; y siempre que se conozca que no se ha hecho uso del sello para el objeto á que se ha destinado

TITULO V

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 46. Los Agentes que no cumplan sus obligaciones serán destituidos de sus destinos por el inmediato superior, quedando sujetos á todas las responsabilidades legales.

Art. 47. El Tesorero General es responsable al erario del Estado de los perjuicios que sufra la renta por falta de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones que le impone esta Ley. La responsabilidad se hará efectiva por el Ejecutivo del Estado, con multa de cincuenta á cien bolívares por la primera vez, según la gravedad de la falta; y con multa de doscientos bolívares por cada caso de reincidencia, sin quedar por ello exento de las mismas penas aplicables legalmente.

Art. 48. Los que de algún modo traten de infringir la presente Ley, ya sean particulares ó funcionarios públicos, serán penados con una multa equivalente á cinco veces mayor del valor de los sellos correspondientes.

§ único. Esta multa la impondrán las autoridades competentes que por cualquier medio legal tengan conocimiento del fraude.

Art. 49. La falsificación del sello será castigada por las mismas penas que la Ley estoblece para la falsificación de monedas.

Art. 50. El Tesorero General del Estado dictará oportunamente sus órdenes para que el día último de diciembre de cada año, ó el más inmediato posible, esté recogida en su poder la existencia general del papel sellado de la última emisión, y para la debida constancia en la misma fecha la Junta de Timbre de Papel Sellado levantará y suscribirá, por duplicado, una acta en que se especifique la cantidad, clase y valor del papel recogido. Un ejemplar de esta acta quedará en la Tesorería General como comprobante de cuenta, y el otro se pasará al Despacho del Poder Ejecutivo.

Art. 51. En la misma fecha que señala el artículo anterior, la Junta de Timbre se constituirá en el local de la Tesorería General del Estado y procederá á inutilizar la existencia de papel de la última emisión, y terminada la operación, la Junta dará fé de ello en dos actas de un tenor, dejando una en la Tesorería General y la otra al Gobierno del Estado.

Art. 52. A los efectos correspondientes, la Junta de Timbre preparará con la anticipación debida, la primera nueva emisión de papel sellado de cada año.

Art. 53. Se deroga la Ley de Papel Sellado sancionada el cuatro de enero de mil novecientos siete.

Dada en en el Salón donde celebra su sesiones la Asamblea Legislativa de Estado Aragua, en La Victoria, á siete de marzo de mil novecientos diez.—Año 100° de la Independencia y 52º de la Federación.

El Presidente,

PEDRO ARCIA AVÍS.

El Secretario,

José Ramón Linde.

Estados Unidos de Venezuela.—Poder Ejecutivo del Estado Aragua.—La Victoria: 8 de marzo de 1910.—100º y 52º

Cúmplase.

R. ANDUEZA PALACIO

Refrendado.

El Secretario General,

Delfín A. Aguilera.

Ley sobre Juramento de Empleados

La Asamblea Legislativa del Estado Aragua

DECRETA:

Ley sobre Juramento de Empleados

Art. 1º Todo funcionario público está en el deber de prestar, antes de entrar en ejercicio de su cargo, juramento de cumplir y hacer cumplir la Constitución y Leyes Nacionales y del Estado, y de cumplir con fidelidad y exactitud los deberes de su empleo.

Art. 2º El Presidente de la Asamblea Legislativa del Estado prestará juramento en presencia de ésta, y los miembros lo harán colectiva ó sucesivamente ante su Presidente.

Art. 3º El Presidente del Estado y los Consejeros de Gobierno prestarán juramento ante la Asamblea Legislativa, ó en presencia de la Corte Suprema en el caso previsto en el artículo 48 de la Constitución del Estado; y los Ministros de la Corte Suprema, el Juez Superior, los Jueces de Primera Instancia, el Tesorero General, el Procurador General del Estado, el Representante del Ministerio Público y el Procurador de Presos, ante el Poder Ejecutivo.

Art. 4º Los Jefes Civiles y los Jueces de Distrito y de Municipio, prestarán juramento ante la autoridad que los nombre ó ante aquella que fuere comisionada al efecto.

Art. 5º Toda Corporación ó funcionario público á quien le corresponda elegir para el desempeño de cargos ó empleos no mencionados en la presente Ley, están en deber de exijir la formalidadad del juramento como acto previo al ejercicio de las funciones respectivas.

Art. 6º Los Presidentes de los Concejos Municipales lo prestarán ante sus respectivas Corporaciones, y los miembros de éstas ante quien las presida.

Art. 7º El juramento se hará constar en actas, de las cuales se llevará un libro destinado á este fin.

Art. 8º Cuando haya de ejercerse en los Tribunales los cargos de Juez, Representante del Ministerio Público, Procurador de Presos, ú otros, con carácter de suplencias, el juramento se prestará ante el mismo Juez ó Tribunal que actúa, haciéndolo constar en el expediente que corresponda.

Art. 9º Se deroga cualquiera otra Ley sobre la materia.

Dada en el Salón donde celebra sus sesiones la Asamblea Legislativa del Estado Aragua, en La Victoria, á los quince días del mes de marzo de 1910.—Año 100º de la Independencia y 52º de la Federación.

El Presidente,

R. Tirado Arroyo.

El Secretario,

José Ramón Linde.

Estados Unidos de Venezuela.—Poder Ejecutivo del Estado Aragna.—La Victoria: 17 de marzo de 1910.—100º y 52º

Cúmplase.

R. Andueza Palacio.

Refrendado.

El Secretario General,

Delfín A. Aguilera.

Ley Orgánica del Poder Municipal

La Asamblea Legislativa del Estado Aragua

DECRETA:

LEY ORGANICA DEL PODER MUNICIPAL

TITULO I

DE LA AUTONOMÍA MÚNICIPAL

Art. 1º La Autonomía Municipal establecida por el título VII de la Constitución del Estado, constituye el poder público que se ejerce por los Concejos Municipales, Juntas Comunales y demás funcionarios de que trata esta Ley.

TITULO II

DE LOS CONCEJOS MUNICIPALES

Art. 2º Los Concejos Municipales tendrán su asiento en las capitales de los Distritos y se compondrán de siete ciudadanos, cuyas faltas las llenará un número igual de Suplentes, que, como los Principales, serán elegidos en la forma prescrita por el artículo 85 de la Constitución del Estado.

Art. 3º Para ser elegido Concejal se requiere :

1º Ser venezolano, vecino del Distrito y mayor de veintiún años.

2º Saber leer y escribir.

3° No estar sufriendo pena corporal, por condena, ni interdicción por sentencia ejecutoriada de los Tribunales de Justicia.

Art. 4° Los Concejos Municipales se instalarán el día 20 de febrero del año en que principia el período constitucional para el cual han sido elegidos, conforme está dispuesto por el artículo 85 de la Constitución del Estado. Al instalarse elegirán un Presidente, un primero y un segundo Vicepresidentes, un Síndico Procurador Municipal y un Secretario, el cual puede ser de dentro ó fuera del Cuerpo.

Art. 5º Los miembros de los Concejos Municipales no devengarán sueldo, siendo un empleo gratuito y obligatorio.

Art. 6° Cuando ocurra alguna vacante, el Concejo Municipal llamará al respectivo Suplente precisamenente por el orden en que hayan quedado en su elección, siendo nulo el llamamiento que se haga pretermitiendo esta formalidad. Si se agotare el número de Suplentes, se comunicará al Presidente del Estado

para que éste nombre interinamente los que falten, mientras se practican las elecciones constitucionales.

§ único. Cuando sin causa justificada, los miembros del Concejo Municipal no se reunieren en Cuerpo el día señalado por el artículo 4º de la presente Ley ó el más inmediato posible, el Presidente del Estado podrá penar la falta con multas de quinientos á mil bolívares y aún ordenar el sometimiento de los culpables á juicio de responsabilidad, según el caso.

Art. 7º Para que sean válidas las elecciones y nombramientos que las leyes atribuyen á los Concejos Municipales, deben los candidatos ser favorecidos por la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros del Concejo.

Art. 8º Los Concejos no podrán celebrar sus sesiones sin la concurrencia de la mayoría absoluta de sus miembros, ni sancionar ningún acto creando impuestos ó contribuciones, empleos con sueldo, ó votar gastos de cualquiera naturaleza, ó contraer deudas contra el crédito del Distrito, sin que estos actos reciban tres discusiones y sean aprobados por la mayoría absoluta de los miembros presentes.

§ único. Todo Decreto, Acuerdo ó Resolución de los Concejos Municipales se pasará al respectivo Jefe Civil del Distrito para los efectos del artículo 80 de la Constitución del Estado.

Art. 9º Los Concejos Municipales son independientes en sus deliberaciones en el círculo de sus atribuciones, conforme á la Constitución y á la presente Ley.

Art. 10. Las sesiones de los Concejos Municipales serán públicas, y en los debates se observará únicamente el Reglamento interior que hayan sancionado.

Art. 11. Toda controversia que se suscite entre dos ó más Concejos Municipales del Estado, acerca de sus atribuciones ó sobre cualquier otro asunto, será sometida á la Legislatura del Estado; no estando reunida ésta, á la Corte Suprema para que la dirima.

Art. 12. Los Concejos Municicipales, además de las atribuciones que les señala la Constitución del Estado en su título VII, ejercerán las siguientes :

1ª Organizar el Distrito en su régimen económico y municipal, y dictar en consecuencia las Ordenanzas, Acuerdos y Resoluciones que juzguen convenientes al terrritorio de su jurisdicción en todo aquello que no esté reservado al Poder General de la Nación ó del Estado, dando cuenta de ello en su memoria anual al Poder Ejecutivo.

2ª Resolver sobre las renuncias ó excusas de sus miembros, concederles licencia hasta por noventa días con causa legal y justificada, á juicio del Cuerpo.

3ª Crear las Rentas Municipales y decretar y vigilar su inversión.

4ª Organizar el manejo y administración de las Rentas del Distrito, y nombrar fuera de su seno el Administrador de éstas, prescribiéndole sus deberes y responsabilidad.

5ª Sancionar su Reglamento interior y de debates.

6ª No permitir que de la renta de los Municipios se extraiga más de un diez por ciento para la renta de los Distritos.

7ª Inspecionar las pesas y medidas, y establecer penas para los que las empleen fallas ó alteradas.

8ª Contraer deudas sobre el crédito del Distrito sin comprometer el presupuesto.

9ª Denunciar ante el Presidente del Estado á los curas que observen mala conducta, para que se pida su remoción á la autoridad eclesiástica, conforme á la Ley.

10. Resolver con el voto de la mayoría absoluta de la totatalidad de sus miembros sobre adquisición, enagenación ó cambios de edificios públicos, tierras ó cualesquiera otros bienes y propiedades del Distrito.

11. Contratar y decretar la apertura de caminos y la construcción de cárceles, puentes, calzadas, hospitales, cementerios y demás establecimientos de utilidad y ornato en el Distrito.

12 Nombrar Juntas de Fomento en los Municipios de su jurisdicción para la buena administración de las obras públicas que decrete :

13. Determinar la conveniente situación de los cementerios, mataderos públicos y otros edificios en que se interese la salubridad pública.

14. Reglamentar el servicio de las cárceles, cementerios, mataderos, mercados, hospitales y demás edificios públicos del Distrito, determinando las penas que han de imponerse á los que infrinjan los Reglamentos.

15. Formar el presupuesto anual de gastos que demanda el servicio municipal del Distrito, de acuerdo con sus rentas.

16. Intervenir en el exámen de las cuentas de las Mayordomías de fábrica de las Iglesias del Distrito, con arreglo á la Ley de la materia,

17. Crear, dotar y reglamentar las escuelas del Distrito.

18. Favorecer y proteger la agricultura y demás industrias, dentro de los límites legales.

19: Conservar las fuentes públicas de modo que no disminuyan las aguas, prohibir la tala de montes y bosques en las cabeceras de los ríos y vertientes, de conformidad con las ordenanzas respectivas y las disposiciones del Código Penal ; y reglamentar la separación de las tierras pecuarias y agrícolas á la debida distancia, en los terrenos egidos que les compete administrar.

20. Reglamentar el aseo y ornato de las poblaciones, el alumbrado de sus calles y la numeración de sus casas, y procurar que las aceras se conserven en buen estado y niveladas las calles, dictando al efecto las Ordenanzas necesarias.

21. Velar por la salubridad pública, disponiendo lo que sea conducente al cumplimiento y la observancia de las prescripciones contenidas en la Ley III, título VII, libro II del Código Penal. Dispondrán también lo conveniente para salvar de epidemias y de enfermedades contagiosas á las poblaciones del Distrito.

22. Crear Juntas de Sanidad para los efectos de la atribución anterior.

23. Organizar y sostener la Beneficencia pública.

24. Ejercer todas las demás atribuciones y cumplir los deberes que se les señale por leyes especiales.

25. Señalar sueldos á los empleados del Distrito.

26. Imponer patentes á los establecimientos pecuarios, mercantiles é industriales, para lo cual nombrarán anualmente las Juntas clasificadoras que fueren necesarias.

Art. 13. No pueden los Concejos Municipales expedir Ordenanzas, Acuerdos y Resoluciones sobre asuntos que invadan las facultades del Congreso Nacional y de la Legislatura del Estado, ó las atribuciones de otras autoridades, ni que infrinjan la Constitución y leyes Nacionales y del Estado ; y en su sistema rentístico se sujetarán estrictamente á lo dispuesto en el artículo 12, Base 3ª de la Constitución Nacional. En consecuencia le será prohibido :

1º Imponer peaje en los caminos.

2º Sujetar á contribución los artículos gravados con impuestos nacionales ó del Estado, excentos de gravamen por la Ley.

3º Establecer Aduanas para el cobro de impuestos.

4º Restringuir con impuestos ó de otra manera la navegación de los ríos y demás aguas navegables que hayan exigido canalización artificial.

5º Acordar determinación alguna contraria á los privilegios concedidas por la Legislatura del Estado.

6º Imponer contribuciones sobre ganados, efectos ó cualquiera clase de mercancías de tránsito para otro Estado ó Distrito que afecten la libertad absoluta del tráfico.

7º Prohibir el consumo de los frutos ó productos de otros Distritos, ni gravarlos con impuestos mayores ó menores de los que pagan sus similares procedentes del propio Distrito.

8º Imponer contribnciones sobre la agricultura y campos incultos.

Art. 14. Es deber de los Concejos Municipales admitir los informes, peticiones y proyectos que se les dirijan sobre asuntos de su competencia, y resolverlos de la manera más conveniente á los intereses que administran.

Art. 15. En todo contrato de interés público que celebren los Concejos Municipales, observarán las reglas siguientes :

1ª Invitar licitadores por carteles ó por medio de la prensa, donde la hubiere, por espacio de quince días, sin cuyo requisito serán nulos los contratos.

2ª Publicar las condiciones que se exijan para la obra.

3ª Levantar el plano y presupuesto de ella.

4ª Señalar el día y la hora en que deba darse la buena pró al mejor proponente y la fianza que han de prestar los contratistas.

5ª Dictar los reglamentos que requieran la perfección y regularidad de la obra.

Art. 16. Ningún miembro del Concejo puede celebrar por sí ni por medio de apoderado ó persona interpuesta, contrato alguno con el Cuerpo á que pertenece, ni gestionar ante él como apoderado de otro.

Art. 17. En el caso á que se refiere la atribución 3ª, artículo 56 de la Constitución del Estado, el Poder Ejecutivo de éste asumirá la administración de de los Distritos de su jurisdicción en lo económico y rentístico, en la forma que se determina en dicha atribución, concordante con la Base 3ª, artículo 12 de la Constitución Nacional.

TITULO III

DEL SÍNDICO PROCURADOR MUNICIPAL

Art. 18. Además de los deberes que las leyes y los actos de los Concejos Municipales impongan especialmente á los Síndicos Procuradores Municipales, estos ejercerán las atribuciones que siguen :

1ª Fiscalizar la instrucción pública municipal en el Distrito.

2ª Concurrir con las Juntas de Sanidad á desempeñar los cargos que á éstas cometa la Ley.

3ª Formar parte de la comisión que ha de examinar las cuentas que presenten los Mayordomos de fábricas de las Iglesias del Distrito.

4ª Promover ante las autoridades y funcionarios públicos del Distrito, lo que juzguen más conveniente á los intereses de cualquiera de los Municipios.

5ª Representar al Concejo en los negocios en que éste sea parte.

6ª Promover el nombramiento de Tutor ó Curador á los menores que lo necesiten.

7ª Reclamar ante cualquiera autoridad ó funcionario público, el cumplimiento de las Ordenanzas, Acuerdos ó Resoluciones del Concejo de que fueren parte.

8ª Obligar á los padres ó encargados de niños de ambos sexos, á que los hagan concurrir á las escuelas federales ó municipales á recibir la instrucción gratuita y obligatoria que dispensa la Nación á los venezolanos.

9ª Intentar denuncia en el caso previsto en el inciso 2°, artículo 50 del Código de Enjuiciamiento Criminal.

TITULO IV

DE LAS JUNTAS COMUNALES

Art. 19. En cada Municipio que no sea capital de Distrito habrá una Junta Comunal compuesta de cinco miembros Principales y de cinco Suplentes que llenarán las faltas de aquéllos.

§ único. El nombramiento de estas Juntas se hará por los Concejos Municipales, en los primeros diez días siguientes al de su instalación ó el más inmediato posible, comunicándolo seguidamente á los elegidos para que procedan á constituirse dentro de los primeros cinco días de su nombramiento.

Art. 20. Las Juntas Comunales tendrán un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario que puede ser de dentro ó fuera del seno de la Junta.

Art. 21. Cuando ocurra alguna vacante en el personal de la Junta, ésta llamará al Suplente respectivo por el orden de su nombramiento, siendo nula la convocatoria que se haga con pretermisión á esta formalidad. Agotado el número de suplentes, se dará aviso al Concejo Municipal para que haga la elección de los que falten.

Art. 22 Las Juntas Comunales celebrarán sesiones dos veces al mes, por lo menos, siempre con la mayoría absoluta de sus miembros ; y consultarán

al Concejo del cual dependen, las dudas que ocurran sobre sus atribuciones; le darán cuenta de sus actos, y comunicarán al Jefe Civil del Municipio los Acuerdos y Resoluciones que dicten, para su debida ejecución y cumplimiento.

Art. 23. Las Juntas Comunales tendrán igual duración que los Concejos Municipales.

Art. 24. Las Juntas Comunales, además de las atribuciones que les confiere el Concejo Municipal, tendrán las siguientes:

1ª Formar la terna para el nombramiento de Juez del Municipio.

2ª Formar la terna para el nombramiento de Recaudador de Rentas, la cual pasará al Concejo Municipal para que éste haga la elección de dicho empleado.

3ª Vigilar la Recaudación é inversión de las Rentas del Municipio.

TITULO V

DE LAS RENTAS MUNICIPALES

Art. 25. La Renta de los Municipios pertenece á éstos, sin poder ser distraída ninguna para la Renta del Distrito.

§ único. Se consideran rentas de los Municipios, el producto de sus impuestos, después de hecha la deducción con que contribuirán á sus gastos comunes en el Distrito, la cual no excederá del diez por ciento.

Art. 26. La recaudación y manejo del Tesoro del Distrito correrá á cargo de un Administrador de Rentas nombrado por el Concejo Municipal, quien recaudará y manejará igualmente el del Municipio capital. En los demás Municipios habrá un empleado que se denominará Recaudador Municipal, quien tendrá á su cargo la recaudación y manejo de las Rentas del Municipio, bajo la inmediata vigilancia de la Junta Comunal.

§ primero. El nombramiento de Administrador no podrá recaer en ningún caso en un miembro del Concejo.

§ segundo. El Recaudador Municipal será nombrado por el Concejo Municipal de una terna que formará la Junta Comunal del respectivo Municipio, no pudiendo en ningún caso recaer dicho nombramiento en un miembro de la Junta.

§ tercero. Tanto el Administrador, en los Distritos, como el Recaudador en los Municipios, deben ser personas vecinas del lugar y mayores de veinte y un años.

§ cuarto. Los Administradores de Rentas pasarán los días últimos de cada mes, un cuadro del movimiento de las Rentas al Secretario General del Estado, uno al Concejo Municipal y otro al Jefe Civil; y en los Municipios pasarán los Recaudadores uno al Concejo Municipal, uno á la Junta Comunal y el otro al Jefe Civil del Municipio.

§ quinto. Tanto los Administradores de Rentas como los Recaudadores no pagarán ningún recibo que no vaya autorizado con el "Páguese" del Presidente del Concejo Municipal ó del de la Junta Comunal.

Art. 27. Las Rentas de los Distritos se invertirán con preferencia en el pago del presupuesto que annalmente formará el Concejo Municipal; y el so-

brante se aplicará á obras públicas y otros objetos de pública utilidad, en la forma que determine aquella Corporación.

Art. 28. Corresponde al Concejo Municipal examinar y juzgar por sí, por medio de comisiones de su seno, las cuentas de recaudación de las rentas y contribuciones propias del Distrito.

TITULO VI

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 29. Los Concejos Municipales están en el deber de presentar al Presidente del Estado, copia exacta de las Ordenanzas que dictaren para sus respectivos Distritos ; y además los informes que aquel funcionario les pida sobre actos que hubieren ejecutado en ejercicio de sus funciones.

Art. 30. El empleo de Concejal es un cargo gratuito y honorífico de que ningún ciudadano puede excusarse sin causa legítima y justificada, á juicio del Concejo, el cual debe conocer de las excusas y previa toma de posesión.

§ primero. Tan solo se considerará y admitirá una excusa antes de prestarse la promesa y tomarse posesión del puésto, cnando la que se presente se funde en causa que encierre un vicio que afecte la validez del nombramiento ó elección.

§ segundo. Es causa legítima de excusa el haber servido cargo concejil en el período anterior.

Art. 31. Los ciudadanos que tuvieren cargos concejiles serán compelidos por Jefe Civil del Distrito á solicitud del Concejo Municipal, á tomar posesión y desempeñar sus funciones, con multas de cien hasta cuatrocientos bolívares, las que se conmutarán con arresto proporcional, caso de no poder satisfacerlas.

Art. 32. De toda multa que se imponga se dará aviso al Administrador de Rentas para su ejecución y se publicará por la Imprenta ó por carteles.

Art. 33. Cada uno de los Concejales presentes en la sesión, si no salva su voto se hace solidariamente responsable de los Acuerdos que apruebe el Cuerpo sobre gastos extraordinarios, cuya necesidad ó conveniencia no esté plenamente justificada.

Serán responsables también por mal proceder ó abuso en el ejercicio de sus funciones, conforme á la Ley, y por infracción á la Constitución y las Leyes.

Art. 34. Los Presidentes de los Concejos ó los que hagan sus veces deberán practicar semestralmente una visita oficial á los Municipios foráneos.

Art. 35. Corresponde á la Corte Suprema del Estado resolver sobre la inconstitucionalidad ó ilegalidad de las Ordenanzas, Acuerdos y Resoluciones ó cualquiera otro acto de los Concejos Municipales. Declarado inconstitucional ó ilegal cualquier acto de un Concejo, queda inmediatamente sin efecto.

Art. 36. Se deroga la Ley sancionada y mandada á ejecutar en 2 de enero de 1905 y cualesquiera otras dictadas sobre la materia.

Dada en en el Salón donde celebra su sesiones la Asamblea Legislativa del Estado Aragua, en La Victoria, á los once días del mes de marzo de mil novecientos diez.—Año 100° de la Independencia y 52º de la Federación.

El Presidente,

PEDRO ARCIA AVÍS.

El Secretario,

José Ramón Linde.

Estados Unidos de Venezuela.—Poder Ejecutivo del Estado Aragua.—La Victoria : 12 de marzo de 1910.—100º y 52º

Cúmplase.

R. ANDUEZA PALACIO

Refrendado.

El Secretario General,

Delfín A. Aguilera.

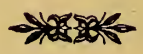

Ley sobre responsabilidad de Empleados

La Asamblea Legislativa del Estado Aragua

DECRETA:

LEY DE RESPONSABILIDAD DE EMPLEADOS

Art. 1° Todos los empleados del Estado y funcionarios de los Distritos y Municipios son responsables y punibles, según las prescripciones de esta Ley.

Art. 2º El Presidente del Estado y el Consejero que haya hecho sus veces lo serán en los casos prescritos en el artículo 52 de la Constitución vigente.

Art. 3º El Secretario Ceneral del Estado es responsable en los casos determinados en el artículo 66 de la Constitución; y cuando se proponga acusación ante la Asamblea Legislativa contra él, se observarán las reglas siguientes:

1ª En votación secreta se nombrará una comisión de tres Diputados.

2ª La comisión emitirá su parecer dentro del tercer día, concluyendo si há ó no lugar á formación de causa.

3ª La Cámara considerará el informe y decidirá sobre él por el voto de la mayoría absoluta de los miembros presentes.

4ª Si es un Diputado el que ha propuesto la acusación, se abstendrá de votar.

5ª La declaración de há lugar suspende de hecho al acusado y le inhabilita, para desempeñar cualquier cargo durante el juicio.

Art. 4º También son responsables y punibles:

1º El Tesorero del Estado y demás empleados en rentas:

a. Por infracción de la Constitución y Leyes Nacionales.

b. Por infracción de la Constitución y Leyes del Estado.

c. Por sustracción de caudales públicos.

d. Por cobrar contribuciones no decretadas por la Ley.

e. Por no tener corriente los libros de contabilidad.

f. Por no rendir sus cuentas oportunamente.

g. Por retardar el envío de las relaciones, estados y demás documentos que deba pasar.

h. Por todo delito ó falta definidos en el Código Penal ó en el Código de Hacienda del Estado.

2º Los Ministros de la Corte Suprema, Juez Superior y demás empleados del orden judicial :

a. Por traición á la Patria.

b. Por infracción de la Constitución y Leyes Nacionales.

c. Por infracción de la Constitución y Leyes del Estado.

d. Por faltas cometidas en ejercicio de sus funciones.

e. Por delitos comunes.

3º Los jefes de ejército ó de fuerzas del Estado :

a. Por traición á la Patria.

b. Por infracción de la Constitución y Leyes Nacionales.

c. Por infracción de la Constitución y Leyes del Estado.

d. Por abuso de autoridad.

e. Por cualquier otra falta ó delito que no esté especialmente penado como delito militar.

4º Los demás empleados y funcionarios del orden político Municipal :

a. Por traición á la Patria.

b. Por infracción de la Constitución y Leyes Nacionales.

c. Por infracción de la Constitución y Leyes del Estado.

d. Por cualquier delito ó por abuso de autoridad, falta en el ejercicio de sus funciones, especificadas en el Código Penal, en las leyes especiales que les conciernen ó en los Reglamentos de sus respectivas oficinas.

Art. 5º Serán también responsables y punibles los empleados públicos que expidieren, formaren ó ejecutaren ó mandaren ejecutar decretos, órdenes y resoluciones que violen ó infrinjan cualquiera de las garantías acordadas en el artículo 14 de la Constitución.

Art. 6º En los casos del artículo 2º la Corte de Casación aplicará las penas determinadas en el Código Penal, y á falta de éstas, la de destitución, inhabilitación, expulsión, confinamiento ó multa, pudiendo aplicar dos ó más de élla al mismo tiempo.

Art. 7º En los casos del artículo 3º cuando conozca la Corte de Casación, aplicará las penas determinadas en el Código Penal ; y cuando sea la Asamblea

Legislativa, aplicará la destitución é inhabilitación, confinamiento y multa pudiendo aplicar dos de éllas á un tiempo.

Art. 8º En los casos del número primero, artículo 4º, la Corte Suprema ó el Tribunal competente, segun el empleado de que trate, aplicará también las penas establecidas en el Código Penal, y cuando sea la Asamblea Legislativa ú otro Cuerpo, según el caso, aplicará la de destitución, inhabilitación, multa ó reintegro.

Art. 9º En los demás casos del artículo 4º, el Tribunal competente aplicará las penas determinadas por esta Ley, y á falta de éllas, las que señale cualquier Ley especial.

Art. 10 Cuando no esté determinada por la Ley la autoridad que deba conocer en los juicios de responsabilidad, y la tramitación que haya de observarse, será competente el respectivo Juez del Crimen, y se cumplirá en el orden del juicio lo dispuesto en el Título I, Libro III, del Código de Enjuiciamiento Criminal.

Art. 11. A falta de disposición especial, las penas que deban imponerse en definitiva, serán las determinadas en el Código Penal para el delito ó falta de que se trate.

Art. 12. Cuando el Presidente ú otro funcionario del orden público y administrativo recibiere queja documentada contra algun empleado de su dependencia, pasará inmediatamente las diligencias al Tribunal competente, para que éste, conforme á las leyes, abra el juicio correspondiente.

Art. 13. Todo empleado del Estado enjuiciado por delito ó sometido á juicio de responsabilidad, si el hecho imputado merece pena corporal, será reemplazado en su destino conforme á la Ley, previo el decreto de suspensión correspondiente.

Art. 14. El Tribunal ó Juez que se negare á admitir inmediatamente la información sumaria promovida por cualquier ciudadano, con el fin de intentar queja ó acusación contra algún empleado público, sufrirá una multa de cien á mil bolívares y suspensión del empleo, é inhabilitación temporal para desempeñar algún destino público, penas que hará efectivas el superior respectivo, graduándolas según la naturaleza del hecho.

Art. 15. El empleado de los comprendidos en esta Ley que continuare en el ejercicio de sus funciones, cuando el lugar de su destino fuere ocupado por fuerzas enemigas, en los casos de invasión exterior ó sublevación interior á mano armada, quedará inhabilitado temporalmente para ejercer su destino.

Art. 16. Las multas que se impongan de conformidad con esta Ley, se aplicarán al Tesoro del Estado, ó de los Distritos ó Municipios, según el caso.

Art. 17. La responsabilidad de que trata esta Ley no comprende la proveniente de delitos ó faltas no conexionadas con el servicio ó desempeño de funciones públicas ; pues en este caso procederán los Tribunales competentes conforme á las Leyes orgánicas y las penales comunes.

Art. 18. Se deroga cualquiera otra Ley sobre la materia.

Dada en el Salón donde celebra sus sesiones la Asamblea Legislativa del Estado Aragua, en La Victoria, á los diez y seis días del mes de marzo de 1910.—Año 100º de la Independencia y 52º de la Federación.

El Presidente,

R. Tirado Arroyo.

El Secretario,

José Ramón Linde.

Estados Unidos de Venezuela.—Poder Ejecutivo del Estado Aragua.—La Victoria: 21 de marzo de 1910.—100º y 52º

Cúmplase.

R. Andueza Palacio.

Refrendado.

El Secretario General,

Delfín A. Aguilera.

LEY DE ELECCIONES

3

La Asamblea Constituyente del Estado Aragua

DECRETA:

LA SIGUIENTE

LEY DE ELECCIONES

SECCION I

DE LA ASAMBLEA POPULAR

Art. 1° Para hacer la elección de los Concejos Municipales del Estado, de Diputados á la Asamblea Legislativa y de Diputados al Congreso Nacional, las Juntas del Censo Electoral cerrarán la inscripción el 30 de noviembre del año electoral, y á este efecto lo anunciarán con la debida anticipación, á fin de que los que no se hubieren inscrito puedan hacerlo en la última sesión de las Juntas, las cuales prorrogarán la inscripción en ese día por tres horas más si fuere necesario.

Art. 2º El día 15 de diciembre avisará la Primera Autoridad Civil del Municipio por medio de carteles y por la prensa, si la hubiere, el día, la fecha y el lugar público donde debe efectuarse la reunión de la Asamblea Popular.

Art. 3º A las 8 a. m. del día 19 de diciembre se reunirán en Asamblea Popular, en el lugar á que se refiere el artículo anterior, presididos por el Jefe Civil del Municipio, los ciudadanos vecinos de éste, mayores de veintiún años y, que consten estar inscritos en los registros del Censo Electoral, según el último cartel publicado ; y al estar reunidos en número de quince por lo menos, elegirán en votación nominal y por mayoría de votos á uno de entre ellos para que dirija la Asamblea Popular.

Art. 4º Constituida la Asamblea, procederá á elegir de su seno cinco Vocales Principales que compondrán la Junta de Sufragio, y cinco Vocales Suplentes. Esta elección se hará por votación nominal, recogida y publicada por dos escrutadores que designará el Director elegido.

Art. 5º El ciudadano que obtenga la mayoría relativa de votos en dicha Asamblea, será el primer Vocal. De segundo Vocal quedará elegido de hecho el ciudadano que en la elección del primero siga á éste en número de votos, y se observará la misma regla para la elección del tercero y cuarto Vocales Principales, del quinto Vocal Principal y del primer Vocal Suplente, del segundo y tercer Suplentes, y del cuarto y quinto Suplentes á fin de que tengan representación en la Junta de Sufragio, los grupos principales de los sufragantes.

Si en cualquiera de estas votaciones hubiere empate, se resolverá por la suerte, insaculando papeletas con los nombres de los que hubieren obtenido igual número de votos, mostrándose al público las papeletas que se insacularen.

Art. 6º Todo lo hecho se consignará con el resultado de la votación, en una acta que levantará el Director de la Asamblea, acta que firmará en unión de los dos escrutadores y conservará el mismo Director en su poder.

Se compulsarán tres ejemplares de esta acta: uno que será remitido á la Oficina Subalterna de Registro, otro al Registrador Principal y otro que será entregado por el Director á la Junta de Sufragio, en el acto de instalarse.

En el mismo día el Director de la Asamblea comunicará á los Vocales su elección.

SECCION II

DEL SUFRAGIO POPULAR

Art. 7º A las 8 a. m. del 20 de diciembre, se reunirán los Vocales en un local céntrico del poblado principal del Municipio, que se distinguirá colocando en la puerta el pabellón nacional; y elegirán de su seno, por mayoría de votos, Presidente, Vicepresidente y Secretario, instalándose en seguida la Junta de Sufragio del respectivo Municipio.

Del acta de instalación que se levante en este caso se harán tres ejemplares, uno que conservará la Junta, otro que se remitirá al Registrador Subalterno del Distrito y otro al Registrador Principal del Estado.

Art. 8º El Presidente de la Junta del Censo Electoral de cada Municipio entregará á la Junta de Sufragio, en el mismo día de la instalación de ésta, dos ejemplares impresos y debidamente certificados, de las listas que hayan publicado, conforme al artículo 16 de la Ley de Censo Electoral, los cuales servirán de norma para la votación que ha de verificarse.

Art. 9° Inmediatamente después de su instalación, la Junta de Sufragio anunciará por carteles y por la prensa, donde fuere posible, el local de sus sesiones y las horas para recibir la votación, que serán desde las ocho a. m. hasta las cinco p. m., durante tres días consecutivos que se fijan para las votaciones. La Junta, constituida en sesión permanente durante dichas horas, no podrá funcionar con menos de cuatro de sus miembros.

§ único. Si dentro de dichos tres días hubieren sufragado todos los electores inscritos, quedarán cerradas las votaciones al votar el último de éllos.

Art. 10. A las ocho a. m. del día siguiente á la instalación, constituida públicamente la Junta de Sufragio en el local fijado para sus sesiones, el Presidente anunciará en alta voz que se da principio á la votación.

Art. 11. Para depositar el voto se observarán las reglas siguientes:

1ª El elector dirá su nombre y apellido, y presentará su boleta de inscripción, la cual será examinada por los Vocales.

2ª Si confrontada la boleta con el registro del Censo Electoral resultare conforme y que su portador es la misma persona inscrita, se marcará su nombre con un breve signo en el registro alfabético y se le recibirá su voto. El Presidente de la Junta lo tomará y depositará en la urna correspondiente, y luego se devolverá al votante su boleta de inscripción.

3ª El sufragante presentará dos papeletas y en ellas escritos sin abreviaturas ni correcciones, los nombres y apellidos de los ciudadanos por quienes sufrague. Una de las papletas contendrá los nombres de los siete candidatos principales y de los siete suplentes por quienes vote para formar el Concejo Municipal respectivo, y los nombres de los tres Diputados principales y los tres suplentes en el Distrito capital, y de dos Diputados principales y dos suplentes en los d emás Distritos para componer la Asamblea Legislativa del Estado. La otra papeleta contendrá los nombres de sus candidatos para Diputados Principales y Suplentes al Congreso Nacional.

4ª Las dos papeletas, dobladas se depositarán en sendas urnas que habrá al efecto en la mesa de la Junta.

5ª Las urnas serán construidas con capacidad suficiente según el número de electores, marcadas distintamente con el nombre del sufragio que han de contener, y en tal forma qué puedan mostrarse al público antes de empezar la votación, con el objeto de que se vea que no hay nada dentro de ellas. Tendrán además sobre la tapa, una pequeña abertura á modo de buzón, por donde apenas pueda introducirse una sola papeleta.

Art. 12. Si la Junta de Sufragio sospechare alguna suplantación de nombre, no recibirá el voto mientras no se compruebe por dos vecinos la identidad de la persona votante.

Art. 13. Ningún ciudadano podrá excusarse de desempeñar el cargo de Vocal de la Junta de Sufragio, á menos de tener impedimentos justos comprobados.

Art, 14. Cuando por impedimento justo y comprobado algún ciudadano se excusare de desempeñar el cargo de Vocal de la Junta de Sufragio, ó de continuar asistiendo á ésta, los restantes llamarán los suplentes por el orden de su eleccción, y si el número de éstos se agotase, los Vocales presentes nombrarán en cada caso un vecino con la calidad de elector, para llenar la vacante, lo cual se hará constar en el acta respectiva.

SECCION III

DEL ESCRUTINIO

Art. 15. Las Juntas de Sufragio tendrán un libro de actas que abrirá con la de instalación, debiendo firmarse todas ellas por el Presidente y Secretario al cerrarse la sesión.

Art. 16. Al suspenderse la votación en los dos primeros días, y al cerrarse aquella el último, serán escrutados los votos que contenga cada una, observándose al efecto las reglas siguientes :

1ª Previo anuncio del Presidente de que va á darse principio al escrutinio, y en presencia de los ciudadanos que quieran concurrir al acto, se abrirán sucesivamente las dos urnas, y de cada una de ellas se extraerán las papeletas, colocándolas una á una en el centro de la mesa ; y al extraerse la última de cada urna, serán puestas á disposición de los ciudadanos presentes, á fin de que se cercioren, por su examen, de la exactitud del escrutinio.

2ª El escrutinio de los votos de cada urna se verificará por separado, y en cada escrutinio se cuidará, al contar las papeletas, de apartar las que por circuns-

tancias fáciles de apreciar, se presuma que contienen más de un voto, á fin de examinarlas después y resolver lo conveniente.

3ª Se procederá al examen de la votación, contrayéndolo á las papeletas no apartadas.

Al efecto, se abrirán una por una, y cerciorada la Junta del voto que contengan, el Presidente lo leerá en alta voz y los dos Vocales escrutadores llevarán la cuenta para cada uno de los candidatos, en pliego separado, que confrontarán al terminar el examen de la votación.

4ª Si resultare que algunas papeletas estuvieren escritas con abreviaturas, correcciones ó de alguna manera irregular, se mostrarán al público y serán desechadas, haciéndose lo mismo respecto de aquellas que resultaren en blanco.

5ª Abiertas y examinadas luego las papeltas que se hubieren apartado, si resultare infundada la presunción de contener más de un voto, se las computará en los votos válidos; y si la presunción fuere fundada, se desecharán.

Art. 17. Terminado el examen de la votación de cada día, se dejará constancia de todo lo hecho en el acta diaria en la cual se consignará el resultado, expresándose tanto en letras como en guarismos, sin abreviaturas y evitando las correcciones, el número de votos con que haya sido favorecido cada ciudadano en la respectiva votación.

Una copia del acta á que se refiere este artículo se fijará en el mismo día en la puerta del local de la Junta de Sufragio.

Art. 18. A las ocho a. m. del día siguiente á aquel en que terminen las votaciones, la Junta de Sufragio procederá en sesión pública y permanente á practicar el cómputo general de ellas, resumiendo los escrutinios parciales de los tres días de votación; y al efecto se levantarán dos actas: la una contendrá el resultado de la votación para miembros del Concejo Municipal y Diputados Principales y Suplentes á la Asamblea Legislativa del Estado; y la otra, el de la votación para Diputados Principales y Suplentes al Congreso Nacional. El acta primera será del tenor siguiente: "En el Municipio.....á los.....del mes.....y año.....(todo en letras) nosotros, los infrascritos, miembros de la Junta de Sufragio, procedimos á hacer el resumen general de las votaciones de este Municipio para miembros del Concejo Municipal, en los días fijados por la ley; y resulta que han sufragado (tantos) ciudadanos, número comprendido dentro del respectivo registro de electores que es el de (tantos), y qne hanresultado favorecidos los ciudadanos siguientes: para miembros principales del Concejo Municipal, N. N. con (tantos) votos; y para suplentes, N. N. con (tantos) votos, etc., etc.

Para Diputados Principales á la Asamblea Legislativa del Estado:

N. N. con (tantos) votos.

N. N. con (tantos) votos, etc., etc; y para Suplentes:

N. N. con (tantos) votos.

N. N. con (tantos) votos.

Se nombra al ciudadano.....Delegado de la Junta de Sufragio ante la la Junta Escrutadora del Distrito."

En los mismos términos se redactará el acta para los Diputados Principales y Suplentes al Congreso Nacional.

De la primera de estas actas se harán tres ejemplares: uno que llevará el Delegado de la Junta de Sufragio; otro que se remitirá al Registrador Subalterno, y otro que se remitirá á la Corte Suprema del Estado. De la segunda acta se harán también cuatro ejemplares; uno que se entregará al Delegado de la Junta de Sufragio; otro que se enviará á la Legislatura; otro á la Corte Suprema del Estado, y otro al Registrador Subalterno del Distrito.

Art. 19. Terminados sus trabajos, la Junta de Sufragio remitirá al Registrador Principal del Estado, el libro de actas y demás documentos de su archivo.

Art. 20. El libro de actas y demás documentos de que habla el artículo anterior, se remitirán por correo, cerrados, sellados y certificados, de manera que su contenido no pueda ser extraído sin ruptura ó alteración de la cubierta, la cual será firmada por los miembros de la Junta de Sufragio. El Presidente de la Junta cuidará de obtener recibo de la estafeta de correos de cada pliego que entregare, para su su resguardo personal.

SECCION IV

DEL ESCRUTINIO GENERAL

Art. 21. El día cinco de enero del año electoral, á las 3 p. m. se reunirá en la cabecera de cada Distrito y en el local del Concejo Municipal, la Junta Escrutadora de los Delegados de la Junta de Sufragio de cada Municipio, para hacer el escrutinio general de las votaciones del Distrito.

Art. 22. Si á la hora fijada no estuvieren reunidos todos los Delegados, los presentes dictarán las providencias necesarias con el fin de lograr la concurrencia de los ausentes, para el día siguiente á la hora señalada. Si en este día no estuvieren reunidos todos, bastarán las dos terceras partes de la totalidad de los Delegados para instalarse como Junta Escrutadora; y, previa el cange de credenciales, nombrarán de su seno un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario.

Art. 23. Inmediatamente después de instalada la Junta, cada Delegado consignará en Secretaría el registro de que es portador; y si estuvieren todos los de los Distritos, se procederá al escrutinio en sesión permanente.

Si faltaren algunos registros, el Presidente los pedirá al Registro Subalterno, y al obtenerlos, se procederá al escrutinio.

Si trascurrido tres días no se hubieren recibido todos los registros, se procederá al escrutinio con los registros existentes, el nueve de enero á las 3 p. m.

Art. 24. Para dar comienzo al escrutinio se dará lectura á los registros por el Secretario, llevando los escrutadores la cuenta de los votos que cada cual obtenga para miembros del Concejo Municipal, para Diputado á la Asamblea Legislativa del Estado, ó para Diputado al Congreso Nacional.

Art. 25. Los escrutadores sumarán con la mayor escrupulosidad, los votos que cada cual haya obtenido en los Municipios; y el Presidente declarará electos miembros Principales y Suplentes del Concejo Municipal, y Diputados Principales y Suplentes á la Asamblea Legislativa del Estado, á los ciudadanos que

hubieren obtenido mayor número de votos. En caso de empate se decidirá por el voto de la mayoría absoluta de los Delegados, si ésta no se obtuviere, se decidirá por la suerte.

Art. 26. Practicado lo dispuesto en el artículo anterior, se levantarán dos actas; una en que se registre con precisión y exactitud, en letras, sin abreviaturas ni correcciones y también en guarismos, sacados á la columna de la derecha, el número de votos que en todo el Distrito haya obtenido cada uno de los ciudadanos por quienes se haya sufragado para miembros Principales y Suplentes del Concejo Municipal, y para Diputados Principales y Suplentes á la Legislatura del Estado, con expresión de lo que se hubiere practicado en caso de empate; y otra, en que conste, en la misma forma, el resumen de las votaciones efectuadas en los Municipios para Diputados Principales y Suplentes al Congreso Nacional.

Art. 27. De cada una de las actas á que se refiere el artículo anterior, se harán cuatro ejemplares, los cuales serán remitidos: uno á la Asamblea Legislativa del Estado por órgano del Presidente del mismo; otro á este Magistrado; otro á la Corte Suprema del Estado; y el último á la Oficina Principal de Registro, para su archivo.

El Director de la Junta Escrutadora, enviará inmediatamente las credenciales á los ciudadanos electos para miembros del Concejo Municipal y para Diputados á la Asamblea Legislativa del Estado, haciendo las participaciones correspondientes, para que puedan tomar posesión de sus cargos respectivos en el día señalado por la la ley.

SECCION V.

DEL ESCRUTINIO DE LAS VOTACIONES DE LOS DISTRITOS PARA DIPUTADOS AL CONGRESO NACIONAL

Art. 28. La Asamblea Legislativa en el año respectivo y dentro de los quince primeros días de sus sesiones ordinarias, escrutará los votos de los ciudadanos del Estado para Diputados Principales y Suplentes al Congreso Nacional. Cuando haya de procederse á cada uno de los escrutinios, el Presidente del Cuerpo dará cuenta á éste del número de registros electorales recibidos y al estar completos se procederá al escrutinio, nombrando cuatro escrutadores. Si para el séptimo día no se hubieren recibido todos los registros, la Asamblea dictará las medidas conducentes para obtenerlos, difiriéndose el acto hasta por diez días, si fuere necesario. Pasado este término, podrá efectuarse el escrutinio con un número de registros que no baje de las dos terceras partes del número total de ellos. Del acta del escrutinio se compulsarán tres ejemplares, que serán remitidos, uno á la Cámara de Diputados, otro al Ministro de Relaciones Interiores y otro al Presidente del Estado.

Art. 29. Los ciudadanos que hubieren sido favorecidos con la mayoría absoluta de los votos de todos los Distritos, para Diputados al Congreso Nacional, se declararán electos y se le pasará á cada uno la respectiva credencial firmada por el Presidente de la Asamblea Legislativa.

Art. 30. Los actos á que se refiere el artículo 28 de esta Ley, deben quedar terminados en la misma sesión en que se inicien, y durante ella no será permitido á ningún Diputado de la Asamblea Legislativa, separarse del local sin previo permiso del Presidente.

SECCION VI

DE LA NULIDAD DE LAS ELECCIONES

Art. 31. Hay nulidad en las elecciones :

1º Cuando los actos electorales no se practiquen en los días y lapsos prescritos por esta Ley.

2º Cuando las Juntas de Sufragio, las Juntas Escrutadoras y la Asamblea Legislativa del Estado funcionen con menos de las dos terceras partes de sus miembros.

3º Cuando los actos electorales se hayan practicado fuera del local señalado al efecto.

4º Cuando el número de sufragantes exceda al de los inscritos en el Censo Electoral del respectivo Municipio.

5º Cuando se pruebe que las votaciones ó los escrutinios son falsos ó apócrifos.

6º Cuando se haya empleado la coacción contra la Corporación encargada de practicar el acto electoral.

Art. 32. Para intentar la nulidad de los casos mencionados en el artículo 31 se ocurrirá con la documentación que compruebe el hecho, ante la Corte Suprema del Estado.

Art. 33. Todo ciudadano hábil puede intentar la nulidad de las elecciones.

Art. 34. Es nula también y de ningún valor la elección recaída en individuo en que no concurran las condiciones requeridas por la Constitución; pero la nulidad debe solicitarse ante la Corte Suprema del Estado.

Art. 35. No apareja nulidad en las votaciones de los escrutinios ni de ningún otro acto los que se practiquen fuera de los días y lapsos que la ley señala, cuando ellos hayan sido interrumpidos por los motivos que expresa el artículo 55 de esta Ley, por ser indispensable prorrogar el lapso legal por el tiempo de interrupción ó suspensión ocurrida.

SECCION VII

DE LAS PENAS

Art. 36. En los casos no previstos por el Código Penal se observarán las prescripciones siguientes :

1ª Los que sobornaren á los Miembros de las Asambleas Populares, Juntas de Sufragio y demás funcionarios electorales, serán penados por la autoridad judicial competente, con multas de cien á quinientos bolívares, ó arresto en la proporción indicada por el Código Penal.

2ª Los funcionarios públicos que emplearen su autoridad ó carácter oficial en actos que tengan por objeto coaccionar ó cohechar á los funcionarios electorales ó á los ciudadanos ó favorecer algún bando político ó algún candidato, serán penados con multas de cien á quinientos bolívares ó prisión proporcional, y quedarán inhabilitados para desempeñar cualquier destino público durante el período constitucional para el cual se estén practicando las elecciones.

Art. 37. Serán juzgados como falsarios de conformidad con el Código Penal:

1º Los que concurran á votar con nombre supuesto ó con cédulas de inscripción falsas ó adulteradas.

2º Los miembros de las Juntas de Sufragio que borraren ó enmendaren los nombres de los ciudadanos por quienes se haya sufragado.

3º Los miembros de las mismas Juntas que alteraren de alguna manera los escrutinios diarios ó los resúmenes de las votaciones ó actas respectivas.

4º Los miembros de Juntas Escrutadoras, que resulten culpables de haber retenido los registros de los escrutinios, ó el resumen de los Distritos, ó de haber omitido, sin justa causa, el escrutinio de alguno de estos.

Art. 38. Tanto las Juntas de Sufragio como las Juntas Escrutadoras que no remitan oportunamente los escrutinios, resúmenes y registros electorales, sufrirán colectivamente una multa de mil bolívares; y si el culpable fuere sólo el Presidente ó el Director, éste sufrirá la pena establecida.

Art. 39. Si las votaciones de algún Municipio se practicaren fuera del lugar señalado á este fin, sufrirá cada miembro de la Junta de Sufragio la multa de doscientos bolívares; y en esta misma pena incurrirán si practicaren las votaciones ó los escrutinios fuera de los días señalados por la ley sin causa justificada.

Art. 40. Las Asambleas Populares, Juntas de Sufragio y demás Cuerpos Electorales del Estado, podrán imponer penas correccionales á los ciudadanos que interrumpan sus actos con arrestos que no excedan de tres días, previa diligencia sumaria en que conste la falta cometida, testificada por dos ó más individuos que gocen de buen concepto público.

Art. 41. Cuando por virtud de requerirse juicio criminal se practiquen diligencias sumarias, se pasarán éstas, sin la menor dilación, al Juez ó á quien competa su reconocimiento.

Art. 42. Los Presidentes ó Directores de las Corporaciones, Juntas ó Asambleas expresadas, compelerán á los miembros de ellas á cumplir sus deberes con multas de veinticinco á cien bolívares.

Art. 43. Toda otra falta ó infracción no prevista, cometida por funcionarios en materia de elecciones, será penada, según el caso, con multas de cincuenta á quinientos bolívares, ó con arresto proporcional.

Art. 44. Cualquier ciudadano hábil puede acusar ante los jueces competentes, á los que cometieren faltas ó delitos en materia electoral; y las multas que se impongan se aplicarán á los gastos de Instrucción Popular del Estado.

SECCION VIII

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 45. Los actos electorales á que se refiere la presente Ley, son funciones esenciales al orden público, por lo que habrá en ellos la mayor circunspección, así de parte de todos los funcionarios como de los demás ciudadanos.

Art. 46. Las Juntas de Sufragio tienen derecho de dictar todas las medidas de policía, para guardar el orden y garantizar la más amplia libertad á los electores, en sus respectivas localidades y en sus inmediaciones.

Este mismo derecho se concede á las Juntas Escrutadoras en las capitales de los Distritos, para resguardar los actos que deben practicar de todo hecho que perturbe el ejercicio de sus funciones.

Art. 47. Las órdenes que dictaren los Cuerpos Electorales, serán inmediatamente obedecidas por todos los empleados públicos, civiles ó militares residentes en el lugar en que actúen dichos Cuerpos.

Art. 48. Ningún ciudadano podrá llevar armas de ninguna especie á los actos electorales, y al llevarlas, cualesquiera que sean, serán decomisadas por orden del Presidente ó Director del Cuerpo Electoral.

Art. 49. Ningún funcionario podrá emplear su autoridad ó carácter público para adulterar las elecciones ó impedir la libre expresión de la voluntad popular.

Art. 50. Será calificada de rebelión toda amenaza ó demostración alarmante que se hiciere, sea con armas ó sin ellas, para disolver los Cuerpos Electorales ó impedir las elecciones.

Art. 51. Será juzgado conforme al Código Penal, todo el que en el lugar designado para las Asambleas Populares, pretenda disolverlas con pendencia, algazaras ó de algún otro modo.

Art. 52. Se establece, por regla general, que para los delitos, faltas ó infracciones que se cometieren en asuntos electorales, se aplicarán las disposiciones del Código Penal.

Art. 53. La competencia para conocer de los juicios que hayan de seguirse por los motivos expresados en el artículo precedente, se determinarán en el Código Orgánico de Tribunales del Estado.

Art. 54. Los funcionarios públicos que negaren á las Asambleas y demás Corporaciones Electorales, el auxilio necesario para remover los obstáculos que se opongan al ejercicio de sus funciones, incurrirán en las responsabilidades

y penas establecidas en esta ley y en el Código Penal, para los que trataren de alguna manera de coartar el libre ejercicio de las funciones electorales.

Art. 55. Si por amenazas, demostración alarmante ó cualquiera otro motivo idéntico llegare á interrumpirse un acto electoral, quedará subsistente lo que se haya practicado hasta el momento mismo de la interrupción, y así se hará constar en el acta con los pormenores indispensables para fijar los hechos, hasta ese instante, continuando el acto tan luego como desaparezca el motivo de la interrupción.

Art. 56. Los gastos de las Corporaciones Electorales por alquileres del local, urnas, papeles y demás enseres de escritorio y cualesquiera otros que sean indispensables, se erogarán de la renta de las respectivas localidades, siendo deber de las autoridades públicas, dictar las medidas necesarias al efecto.

Art. 57. Se deroga la Ley de Elecciones sancionada por la Asamblea Legislativa del Estado con fecha 30 de diciembre de 1904.

Dada en en el Salón donde celebra su sesiones la Asamblea Constituyente del Estado Aragua, en La Victoria, á los once días del mes de noviembre de mil novecientos nueve.—Año 100° de la Independencia y 52º de la Federación.

El Presidente,

G. Rodríguez Silva.

El Secretario,

J. de J. Montesinos.

Estados Unidos de Venezuela.—Gobierno Provisional del Estado Aragua.—La Victoria : 15 de noviembre de 1910.—100º y 51º

Cúmplase y cuídase de su cumplimiento.

R. Andueza Palacio

El Secretario General,

Pedro Pablo Montenegro.

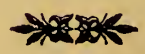

LEY DE MILICIAS

La Asamblea Legislativa del Estado Aragua

DECRETA:

LEY DE MILICIAS

Art. 1º El servicio de la Milicia es obligatorio en el Estado, conforme á las disposiciones de este Código y á las del Decreto en que lo reglamentará el Ejecutivo del Estado.

Art. 2º La Milicia se divide : en activa y de reserva.

Art. 3º La Milicia activa suministrará el servicio de la infantería, caballería de la Armada Nacional.

Art. 4º Todos los ciudadanos residentes en el Estado, de veintiuno á cuarenta y cinco años de edad, están obligados al alistamiento, servicio y demás deberes que esta Ley prescribe, para la organización de la Milicia en sus respectivas localidades.

Art. 5º Se exceptúan del alistamiento y servicio de la Milicia :

1º Los que tengan grados militares y se hallen inscritos en la lista militar de la República, desde alférez en adelante.

2º Los ministros de los cultos religiosos y adscritos al servicio de las iglesias, siempre que estos últimos tengan un año de servicio por lo menos.

3º Los directores, profesores y alumnos de los establecimientos de enseñanza.

4º Los abogados y procuradores titulares, y los médicos y boticarios igualmente titulados.

5º Los practicantes y sirvientes de los establecimientos públicos de Beneficencia, siempre que tengan seis meses de servicio en ellos.

6º Los que estén físicamente impedidos para el servicio de las armas, por defectos orgánicos ó por enfermedades incurables.

7º Los padres de familia que tengan más de cuatro hijos legítimos bajo su potestad.

Art. 6º Se exceptúan temporalmente del servicio y ejercicios doctrinales, pero no del alistamiento :

1º Los empleados públicos por el tiempo que sirvan sus destinos.

2º Los representantes al Congreso Nacional y á la Legislatura del Estado durante el período para que fueron elegidos.

3º Los hijos únicos de padres ó madres ancianos.

4º Los viudos con hijos menores.

5º Los hermanos varones únicos que tengan hermanos menores á su cargo.

6º Los mayordomos de haciendas agrícolas ó pecuarias.

7º Los oficiales al servicio de las imprentas, siempre que tengan por lo menos seis meses prestándolo.

8º Los empleados y trabajadores en las obras públicas.

9º Los socios y procuradores mercantiles que como únicos directores tengan á su cargo establecimientos al por mayor.

§ único. Los exceptuados por los números 6º y 9º de este artículo, deben obtener una boleta expedida por el Jefe Civil respectivo del lugar en que residan, extendida en papel sellado de la clase quinta y registrada en un libro destinado para este efecto, del cual se enviará copia al Jefe Civil del Distrito.

Art. 7º Las excepciones que establecen los artículos anteriores no eximen á los exceptuados de presentarse en los casos de alarma, sedición, tumulto, asonada ó guerra, á la primera autoridad civil del lugar en que residan, á prestar aquellos servicios que sean compatibles con su estado, carácter ó circunstancias. La omisión de este deber para con la Patria ó su Gobierno, los hace reos de atentado contra el orden y seguridad públicos.

Art. 8º Los Jefes y Oficiales del Ejército Nacional podrán ser empleados en la Milicia del Estado, en su grado ú otro superior.

Art. 9º Ningún individuo alistado en la Milicia dejará de asistir sin causa justificada á los ejercicios doctrinales y de instrucción ó á cualquiera otro acto del servicio á que esté obligado por virtud de esta Ley ó cuando sea convocado por sus Jefes ó clases.

Art. 10. El miliciano que en el turno que le corresponda servir en el Ejér- Nacionol ponga en su lugar otro libre por haber cumplido su servicio, que sea útil, quedará exceptuado de prestarlo.

Art. 11. El alistamiento en la Milicia no priva á ningún ciudadano de ausentarse ó cambiar de domicilio, debiendo al verificarlo dar parte á su Jefe inmediato, quedando obligado á prestar el servicio en el lugar de su nueva residencia, si fuere territorio de la República.

Art. 12. Todos los mandos y destinos en la Milicia se considerarán en comisión, á juicio del Ejecutivo del Estado.

Art. 13. La Milicia acuartelada recibiendo prez y paga, estará sujeta á las disposiciones del Código Militar.

Art. 14. Cuando el Estado deba dar el contingente que le corresponda para componer la fuerza pública, en tiempo de paz ó de guerra, el Ejecutivo lo extraerá de los Distritos en proporción de la población de cada uno.

Art. 15. Corresponde al Ejecutivo reglamentar y designar la parte de Milicia que deba destinarse para el contingente que ha de dar el Estado con el objeto de formar el Ejército Nacional, proporcionándolo en la forma y oportunidad que determine la Ley correspondiente.

Art. 16. El Presidente del Estado es el Jefe Supremo de todas las Milicias, y como tal reglamentará la presente Ley. Habrá una Inspectoría General de las Milicias del Estado, y además, los Inspectores y Sub-inspectores que el Ejecutivo juzgue necesarios.

Tanto el Inspector General como los Inspectores y Sub-inspectores serán nombrados por el Ejecutivo del Estado, quien le señalará sus atribuciones en el Decreto reglamentario que al efecto dictare.

§ único En el caso previsto por la atribución 6ª del artículo 55 de la Constitución del Estado, el Inspector General y los Inspectores y Sub-inspectores asumirán en sus respectivas circunscripciones el mando de la Milicia con el carácter de Jefes de Operaciones.

Art. 17 El tiempo de servicio para los milicianos en la fuerza pública á cargo de la Unión, será de dos años, y el Presidente del Estado dictará sus medidas en el sentido de que la Milicia en servicio activo sea reemplazada oportunamente.

Art. 18. Las multas que se impusieren por virtud de esta Ley y del Reglamento que dicte el Ejecutivo del Estado, se recaudarán por un Tesorero nombrado por los Jefes, Oficiales de plana mayor de cada cuerpo y por los capitanes de compañías con aprobación del Presidente del Estado, y se invertirán en los gastos económicos de aquél y en socorrer á los milicianos que se enfermen en los actos del servicio.

§ único. Mensualmente rendirá el Tesorero su cuenta de ingreso y de gastos.

Art. 19. Si por cualquier motivo fuere interrumpido en el ejercicio de sus funciones el Ejecutivo del Estado, y los llamados á sucederle perdieren, por efecto de la fuerza, la vida ó libertad, ó no residieren en el territorio del Estado, de manera que no puedan dictar medidas para el restablecimiento del orden constitucional, los Inspectores y Sub-inspectores, en su caso, llamarán al servicio la Milicia y obrarán de la misma manera que lo hará el Ejecutivo para recuperar y restablecer el orden público.

Art. 20. El Ejecutivo del Estado reglamentará el presente Código, determinando el uniforme de la Milicia, sus servicios y sus deberes y las penas á que ha de sujetarse.

Art. 21. En el mes de enero de cada año los Comandantes de Milicias pasarán al respectivo Inspector un estado numérico de los milicianos, con expresión de las altas y bajas que haya tenido cada compañía ; y cada Inspector lo remitirá al Inspector General, quien de todos ellos formará uno que enviará al Presidente del Estado, para saber en todo tiempo la Milicia organizada con que el Estado puede contar para su seguridad y defensa.

Art. 22. La Milicia se formará por Municipios y Distritos y se organizará según las listas que se formen, del modo que lo disponga el Decreto Reglamentario que dicte el Ejecutivo del Estado.

Art. 23· Los Inspectores respectivos en vista de las listas de los Municipios que les pasarán los Jefes Civiles, formarán compañías, procurando en cuanto sea

posible, se organicen en los Municipios una ó más compañías, formarán también los batallones que constarán de seis compañías.

Art. 24. Corresponde al Ejecutivo del Estado determinar donde deben organizarse las Milicias de infantería, caballería, artillería y marinera.

Art. 25. La Milicia activa se organizará conforme á lo prescripto en los artículos 7º al 24 del Código Militar vigente y tomará el nombre de los Distritos á que pertenezca.

La Milicia marinera se organizará en los puntos litorales, del Estado, conforme lo determina el Ejecutivo en su Reglamento, de los hombres ejercitados en la pesca y en la navegación.

La Milicia de reserva se organizará por compañías en cada Municipio, sobre el mismo pié y fuerza que se determina para la activa.

§ único. Si hubiere en algún Distrito ó Municipio más de un batallón ó compañía, se distinguiaán por numéricos, sin que esta circunstancia dé preferencia alguna.

Art. 26. El Presidente del Estado hará los nombramientos de Jefes y Oficiales de la Milicia de entre las ternas que para este efecto y para cada puésto le presentarán los Inspectores para su respectivas jurisdicciones, debiendo ser los nombrados vecinos del Distrito ó Municipio á que corresponda el batallón ó compañía, y adictos además, al sistema que actualmente rige en la República.

§ único. Los nombramientos de sargentos y cabos serán hechos por los respectivos Jefes y Oficiales.

Art. 27. La Milicia está obligada á defender la independencia, integridad y libertad de la Nación y del Estado contra todo ataque exterior ó sublevación á mano armada, y á desempeñar todos los demás actos del servicio á que la llamaren la Constitución y la Ley.

Art. 28. La Milicia activa hará el servicio de campaña dentro ó fuera del Estado; contribuirá con el contingente para la fuerza pública á cargo de la Unión; saldrá en los casos previstos por la Constitución y las leyes, y hará la conducción y custodia de presos, caudales públicos y efectos de guerra.

La Milicia de reserva no saldrá del territorio del Estado, donde hará el servicio de campaña, la conducción y custodia de presos, caudales públicos y efectos de guerra.

La Milicia marinera servirá en la Escuadra Nacional, en los casos y del modo que disponga esta Ley y el Reglamento que dicte el Ejecutivo.

Art. 29. Ningún funcionario público ni Jefe ú oficial de la Milicia puede reunir ésta fuera de los casos prescritos por la Ley ó señalados para la instrucción ó ejercicios doctrinales, sin que preceda la orden del Presidente del Estado ó de quien haga sus veces.

Art. 30. Las penas aplicables á las faltas de los milicianos son correccionales y en ningún caso serán el tormento ni ninguna otra cruel, sino multas ó arrestos.

Son faltas las omisiones menos graves cometidas en todo acto del servicio, bien sean provenientes de inexactitud, ignorancia, precipitación ó negligencia.

Art. 31. Las faltas en la Milicia serán castigadas prudencialmente por los respectivos superiores con las penas correccionales que establece esta Ley ó establezca el Decreto reglamentario dictado por el Ejecutivo, dentro del máximun y el mínimun que esta Ley prefija.

Art. 32. Los delitos y faltas graves cometidas en el servicio por los milicianos que estén al servicio en el Ejército Nacional serán juzgados por los Tribunales Militares, conforme á lo establecido en el Código Militar, vigente.

Art 33. Todo miliciano de Oficial á soldado inclusive, debe á sus superiores respeto y subordinación en todos los actos del servicio, y está sujeto á las reglas dictadas por el mismo servicio, y á concurrir á los ejercicios doctrinales, revistas ó paradas, y demás citaciones que para prestar servicios propios de la Milicia le hagan sus superiores.

Art. 34. Los infractores de las disposiciones de esta Ley se castigarán con las penas siguientes :

1ª Con multas de cuatro á ocho bolívares ó arresto hasta por tres días en los casos de simple desobediencia, de falta al ejercicio ó citación para revista, y de negación á custodiar ó conducir presos, caudales públicos, efectos de guerra, asistencia á guardias, á patrullas y persecución de desertores ó malhechores.

2ª Con arresto hasta por veinte días ó prisión hasta por diez en los casos de injurias de palabras á sus susperiores ; abandono de centinela ó dormirse estando en élla ; dejarse relevar por otro que no sea su cabo ó no dar aviso de cualquier novedad estando de centinela ; por separación de la guardia sin licencia del Comandante ; ó estando de facción ; por poner manos á las armas para ofender á otro á quien no esté subordinado, y por excitar la insubordinación ó la deserción, aunque sea sin resultado.

3ª Con arresto ó sumario, poniéndolo á disposición de la Autoridad Civil para que lo juzgue y castigue por desacato ó resistencia á la justicicia ; por tomar armas estando de facción para ofender á su superior, por dar voces tumultuosas contra alguno de sus Jefes y Oficiales de cuerpo estando formado para revistas, ejercicios doctrinales ú otro acto del servicio, en el caso de ocultarse el miliciono, ó de faltar cuando se le llame al servicio con motivo de perturbación del orden público ó invasión exterior, ó para cubrir plazas, fortalezas y puntos militares, ó cuando tuviere resultado la insubordinación que hubiere promovido estando de facción ó cuando por causa de aquella sobreviniese desorden.

Art. 36. Si la infracción la hubiere cometido un Oficial, sufrirá doble pena, con la cual se castigará también la reincidencia.

Art. 37. Las penas serán impuestas por los respectivos Jefes y Oficiales de la fuerza empleada en el acto del servicio, dándose siempre cuenta al Superior. Cuando se penare con multa se avisará al Tesorero del Cuerpo ó Compañía para que la recaude.

Art. 38. Todo miliciano está obligado á cumplir la pena que se le imponga ; pero puede reclamar ante el Superior respectivo, sin que se le pueda imponer otra por su aclamacion, aun cuando ésta sea infundada. El Superior la resolverá como la crea justiciera, su resolucón se llevará á efecto.

Art. 39. Todo delito civil cometido por los milicianos, que merezca mayor pena que las correccionales establecidas será sometido al conocimiento de la jurisdicción ordinaria, que lo jugará conforme á la ley.

Art. 40. Las penas impuestas ó señaladas en esta Ley son para el caso en que la Milicia sin recibir paga del Estado ó de la Nación, preste sus servicios, pués si la recibiere, quedará por mero hecho sujeta al Código Militar.

Art. 41. Los Jefes y Oficiales de la Milicia que observaren una conducta notoriamente mala, ó falten tres veces consecutivas á los ejercicios, revistas y demás servicios legales sin motivo justificado, á juicio del Superior, pueden ser destituidos por el Ejecutivo del Estado, comprobada que sea ante éste cualquiera de aquellas circunstancias.

Art. 42. Las penas que impone el Código Militar á los que insultaren ó burlaren la fuerza pública al servicio de la Unión, son aplicables á los que insultaren ó burlaren la Milicia en servicio de centinela ó de patrulla, en marcha ó en cuerpo de guardia.

Art. 43. La Milicia sin paga al servicio del Estado, estará sujeta á la autoridad, á la autoridad, á sus Jefes y á las disposiciones de esta Ley y del Reglamento que dicte el Ejecutivo del Estado.

Art. 44. Se derogán las leyes de Milicia del Estado anteriores á la presente.

Dada en el Salón donde celebra sus sesiones la Asamblea Legislativa del Estado Aragua, en La Victoria, á los catorce días del mes de marzo de 1910.—Año 100º de la Independencia y 52º de la Federación.

El Presidente,

R. Tirado Arroyo.

El Secretario,

José Ramón Linde.

Estados Unidos de Venezuela.—Poder Ejecutivo del Estado Aragua.—La Victoria: 17 de marzo de 1910.—100º y 52º

Cúmplase.

R. Andueza Palacio.

Refrendado.
El Secretario General,

Delfín A. Aguilera.

LEY DE ARANCEL JUDICIAL

La Asamblea Legislativa del Estado Aragua

DECRETA:

LEY DE ARANCEL JUDICIAL

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art, 1º Los Magistrados, Jueces, Secretarios y cualesquiera otros empleados del orden judicial, no podrán exigir otros derechos que los designados en esta Ley. La infracción de esta disposición será castigada con una multa equivalente al doble de la cantidad exigida de más, ó de la cobrada por quien no tenga derecho.

§ primero. Cuando los empleados á que se refiere el presente artículo, gocen de sueldo, no podrán cobrar emolumento alguno.

§ segundo. La multa de que trata este artículo será aplicada á la instrucción Pública del Estado.

§ tercero. El superior inmediato, de oficio ó á solicitud de parte, impondrá, procediendo breve y sumariamente, dicha multa, y avisará inmediatamente al Administrador de Rentas del respectivo Distrito ó Municipio, para que proceda á su cobro.

En el caso de no ser satisfecha la multa dentro de ocho días, se procederá ejecutivamente contra aquel á quien se le ha impuesto, de acuerdo con las leyes sobre la materia.

Art. 2º No se exigirá ningún derecho á los pobres admitidos á reserva, conforme al Código de Procedimiento Civil.

Art. 3º Los derechos de que habla esta Ley serán satisfechos por la persona que promueva ó á quien interese la diligencia que se practica, á reserva de ser integrado por la parte que fuere condenada en costas.

Si no hubiere condenatoria en costas, los gastos comunes se dividirán proporcionalmente entre las partes.

Art. 4º Cuando haya de evacuarse alguna diligencia fuera de la población en que resida el Tribunal, la parte promoventc, ó á quien interese, proporcionará al Tribunal ó personas que hayan de practicarla, pasaje en vía férrea, si la hubiere, ó carruaje si el camino fuere carretero, ó caballería, según el caso, á reserva de ser indemnizada en el todo ó en la parte correspondiente, conforme se decidiere en definitiva, sobre costas. También deberán proporcionar el hospedaje respectivo.

Art. 5° Todo pago de derechos se anotará en el expediente, con expresión de la persona que lo hace y de la cantidad pagada.

Art. 6º Cada plana de las hojas de que se habla en este Arancel, debe contener por lo menos treinta renglones, y cada renglón ocho palabras, con un solo margen de tres centímetros.

Art. 7º Las tasaciones de costas se harán por el Secretario del Tribunal respectivo, y por impedimento de éste, por un inteligente nombrado por el Juez ó Presidente del Tribunal, si este fuere colegiado.

Art. 8º A solicitud de parte, ó de oficio, se mandará reformar la tasación practicada, cuando en ella se advierta errores ú omisiones.

La reclamación de la parte debe ser hecha dentro de tres días después de practicada la tasación ; y la reforma de oficio debe ser acordada antes del pago del monto de la tasación.

Art. 9º La parte tendrá tres días para considerar la suma, contando desde la fecha de la tasación, ó de la reforma si la hubiere.

El abogado ó procurador que hubiere intervenido en el pleito, presentará en un pliego la estimación de sus honorarios, expresando los trabajos ordinarios y extraordinarios que hubiere practicado.

La parte que debiere satisfacer el monto de los honorarios, podrá pedir dentro de los diez días de retasa, y el Juez, asociado con dos abogados, y en su defecto procuradores, ó inteligentes, harán la fijación definitiva, siempre que estuvieren de acuerdo ; y en caso contrario, seguirá la opinión que crean más justa y equitativa, teniendo en cuenta las dificultades de la causa, la importancia de ésta y de los trabajos de la defensa, sin poder exceder nunca de la mitad de lo litigado.

Las disposiciones de este artículo no impide á los abogados estipular con la parte la remuneración que deban darle.

De la fijación no habrá reeurso.

Art. 11. Respecto de los honorarios de los médicos, cirujanos, químicos, ingenieros y agrimensores, los derechos fijados en este Arancel se entiende que son los relativos á los trabajos, operaciones y diligencias practicadas en los autos ó por orden de la autoridad judicial, sin perjuicios de que puedan pactar con los interesados su remuneración ; y en caso de no haber pacto, de que sean fijados á juicio de peritos.

TITULO II

DERECHOS DE LOS JUECES DE DISTRITO Y DE MUNICIPIO

Art. 12. Los Jueces de Distrito y de Municipio cobrarán :

1° Por cada hora de ocupación en una demanda, tres bolívares ;

2° Por cada hora de ocupación en cualquiera diligencia que evacuaren dentro del Tribunal, inclusive las relativas á poderes, tres bolívares ; y fuera de él, cinco bolívares.

3° Por cada legua de ida y vuelta, cuando la diligencia sea fuera de la población donde resida, cinco bolívares.

4° En las sentencias definitivas cobrarán doce bolívares, cualquiera que sea el tiempo que inviertan para dictarlas ; y en las interlocutnries, cinco bolívares, cuando tengan fuerza de definitivas.

Llevarán siempre los mismos derechos expresados en los números 1º y 2°, aunque no inviertan una hora ; pero nada cobrarán por el tiempo empleado en dictar auto de sustanciación, firmar boletas de citación, y en oir las peticiones de las partes para hacer cursar los negocios.

TITULO III

DE LOS CONJUECES EN LA CORTE SUPREMA Y DE LOS ASOCIADOS EN EL JUZGADO SUPERIOR Y EN EL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL Y MERCANTIL

Art. 13. Los Conjueces llamados para suplir algún vocal, en cualquiera de los Tribunales dichos, devengarán :

1º Cincuenta bolívares por la relación de la causa que no exceda de cien folios, y por el exceso en proporción.

2° Cuarenta bolívares por sentencias interlocutorias.

3º Ochenta bolívares por sentencia definitiva ó firme.

Nada cobrarán por asistencias, con excepción de la en que deben aceptar ú oir algún recurco, por lo cual cobrarán diez bolívares por cada una.

Art. 14. Los asociados para cualquier instancia devengarán los siguientes derechos :

1º Por relación que no exceda de cien folios, cincuenta bolívares, y por las que excedan, en proporción.

2° Por sentencia interlocutoria, cuarenta bolívares ; y por sentencia definitiva, ochenta bolívares.

3º Por asistencia á oir algún rccurso y á aceptarlo, diez bolívares por cada una.

TITULO IV

DE LOS ASESORES

Art. 15, Los asesores que se nombraren en los Juzgados inferiores ó en el de Primera Instancia conforme á la Ley, devengarán :

1º Por estudio de expediente hasta cincuenta folios, veinticinco bolívares; y por el exceso, cincuenta céntimos por folio.

2º Por informe para sentencia definitiva, ochenta bolívares; y para sentencia interlocutoria, cuarenta bolívares.

TITULO V

DE LOS SECRETARIOS

Art. 16. Los Secretarios que no tengan sueldo, cobrarán los mismos derechos asignados á los Jueces de Distrito y Municipio; pero en las sentencias definitivas cobrarán seis bolívares, y en las interlocutorias, tres bolívares.

También cobrarán:

1º Por el mandamiento de ejecución, cuatro bolívares.

2º Por suplicatorias, exhortos ó despachos, cuatro bolívares, por la primera hoja y un bolívar por cada plana más.

3º Por las certificicaciones que expidan de orden del Juez, de oficio ó á solicitud de partes, si no pasaren de un folio, cuatro bolívares, y un bolívar por cada plana más.

4º Por compulsa ó testimonio de autos ú otros documentos del expediente ó de otro que esté en su archivo, cuatro bolívares por la primera hoja y un bolívar por cada plana más.

5º Por cualquier diligencia de alguna parte interponiendo recurso ó haciendo alguna reclamación, un bolívar por cada plana.

6º Por cada nota de desglose, un bolívar.

7º Por busca de expediente ó documento en su archivo, si fuere de su tiempo, nada cobrarán; por los de época anterior, dos bolívares por el año que indique la parte, y medio bolívar por cada año más á que se extendiere la busca.

8º En las tasaciones cobrarán el derecho fijado á los tasadores.

9º Por los autos ó providencias de mera sustanciación, nada cobrarán; pero por su actuación en los juicios verbales, cobrarán los mismos derechos que los Jueces.

10. El Secretario de la Corte Suprema cobrará por cada título de abogado, veinticinco bolívares; y quince por el de procurador.

TITULO VI

DERECHOS DE LOS ALGUACILES

Art. 17. Los Alguaciles de los Tribunales, tengan ó no sueldos, cobrarán:

1º Por cada citación que hagan de día dentro de la residencia del Tribunal, un bolívar veinticinco céntimos; y tres bolívares si fuere de noche.

2º Por las citaciones que practiquen fuera de la residencia del Tribunal, cobrarán además de lo arriba determinado, un bolívar y cincuenta céntimos por cada legua de ida y vuelta, fuera de los gastos de caballería.

§ único. Los que acompañaren á los Alguaciles cuando fuere necesario para las citaciones, cobrarán los mismos derechos de éstos.

TITULO VII

DE LOS EXPERTOS, PERITOS Y PRÁCTICOS

Art. 18. Los expertos llamados á decidir puntos de hechos, cobrarán :

1º Por vista de lo conducente de los autos, veinticinco bolívares por folio.

2º Por reconocimiento de los objetos ó cosas sobre que verse la experticia, cinco bolívares por cada hora.

3° Por las operaciones científicas que deban practicarse para llegar á conclusiones, veinte bolívares por cada hora invertida, suministrando la parte interesada los gastos en reactivos y cualquiera otra materia necesaria.

4° Por el informe, diez bolívares por hoja.

Art. 19. Los peritos valuadores cobrarán :

1º Uno por ciento sobre el monto de prendas ú otros objetos de oro ó plata, con ó sin pedrerías, que excedan de cinco mil bolívares ; tres por ciento si el monto es de mil á cinco mil bolívares ; y cinco por ciento, cuando no llegare á mil bolívares.

2° Dos por ciento sobre el monto de los objetos muebles y de los semovientes.

3° Uno por ciento sobre el monto de los inmuebles cuando no excedan de veinte mil bolívares, y medio por ciento sobre exceso.

Art. 20. Los peritos tasadores devengarán uno por ciento sobre el monto de la tasación.

Art. 21. Los peritos contadores cobrarán :

1° Veinticinco céntimos de bolívar por vista de cada foja de la cuenta y de cada comprobante acompañado.

2º Veinte bolívares por cada foja de las observaciones, explicaciones ó informes que debieren dar, é igual cantidad por cada foja de cualquier cuenta que tuvieren que formular para presentar el compendio ó extracto de las cuentas.

Si las cuentas comprendieren toda la contabilidad de algún negocio mercantil ó industrial, ó de un caudal considerable, el honorario de los peritos contadores lo fijará el Juez acompañado de dos inteligentes, teniendo en cuenta el trabajo y la complicación de los negocios ó de las cuentas.

Art. 22. Los partidores cobrarán sobre el monto total de los bienes partidos que no excedan de doce mil bolívares, el cinco por ciento de esta suma á cincuenta mil bolívares, el tres por ciento ; de esta suma á doscientos mil bolívares, el dos por ciento ; por todo exceso hasta cuatrocientos mil bolívares, el tres cuarto por ciento ; y si el exceso pasare de cuatrocientos mil bolívares, medio por ciento más sobre este último exceso.

Art. 23. Los prácticos cobrarán ocho bolívares por día.

TITULO VIII

DE LOS DEPOSITARIOS

Art. 24. Los depositarios cobrarán:

1º Por depósito de dinero y alhajas y otros muebles que no necesiten administración, el uno por ciento de su importe.

2º Por el depósito de toda especie de ganado y otros animales, seis por ciento de su valor; y además el valor de los alimentos que se acostumbrarè pagar.

3º Por el depósito de casas el ocho por ciento de sus alquileres.

4º Por el depósito de haciendas de café, cacao, coco, añil y otros plantíos semejantes, el diez por ciento de lo que producirían en arrendamiento en el tiempo del depósito; y en las haciendas de cañas y frutos menores, el veinte por ciento del mismo arrendamiento, aparte de la indemnización de expensas hechas, todo á juicio de expertos.

TITULO IX

DE LOS INTERPRETES

Art. 25. Los intérpretes devengarán:

1º Por cada plana de traducción de cualquier documento, ocho bolívares.

2º Por una hora de ocupación como intérpretes en las posiciones, juramentos, declaraciones ó cualquiera otro acto de esa especie, ocho bolívares; y cuatro bolívares por cada hora excedente. Llevarán siempre los ocho bolívares, aunque la ocupación no haya durado una hora.

TITULO X

DE LOS MÈDICOS Y CIRUJANOS

Art. 26. Los médicos y cirujanos devengarán:

1º Por cada certificación ó declaración que como facultativos den para hacer prueba, ocho bolívares.

2º Por el reconocimiento de un cádaver y la consiguiente certificación ó declaración, doce bolívares si el reconocimiento fuere de día y diez y ocho bolívares si fuere de noche.

Los mismos derechos llevarán por el reconocimiento y declaración sobre toda especie de lesión ó enfermedad causada violentamente.

§ único. Cuando para practicar algún reconocimiento, fuere necesario hacer la autopsia de un cadáver, devengará cada facultativo treinta bolívares. Si el reconocimiento se hiciere en un cadáver exhumado, devengará cada uno sesenta bolívares.

Si los médicos y cirujanos tuvieren que salir fuera del lugar de su residencia á practicar un reconocimirnto ordenado por el Juez, de oficio ó á petición de parte, porque así lo exija alguna circunstancia, se les abonará además de los

derechos especificados, cinco bolívares por cada cinco kilómetros de ida y vuelta.

Art. 27. Los médicos y cirujanos en el ejercicio de su profesión, devengarán en los casos expresados en el artículo 11 :

1º Por las visitas ordinarias, siendo de día ó antes de las diez de la noche, cuatro bolívares ; y de esta hora en adelante, doce bolívares.

2º Por cada cinco kilómetros de ida y vuelta fuera de poblado, cinco bolíres además de los gastos de caballería,

Art. 28. Los médicos y cirujanos pueden estipular previamente los honorarios que hayan de devengar por la asistencia á los enfermos ú operaciones quirúrgicas.

Art. 29. Toda cuenta de honorarios se hará circunstanciadamente, designándose los de visitas, operaciones, viajes, tiempo y asistencia y cualesquiera otros.

TITULO XI

DE LOS INGENIEROS Y AGRIMENSORES

Art. 30. Los ingenieros, agrimensores y peritos que suplan su falta, cobrarán :

1º Por cada diligencia para informes ú otros actos diez bolívares si no pasa de una hora, y cinco bolívares por las demás, sin perjuicio de sus derechos en caso de peritaje.

2º Por la mensura de un terreno llano, cultivado, que no exceda de diez hectáreas, ciento sesenta bolívares ; y por cada hectárea más, veinte bolívares.

3º Por la mensura de un terreno plano cultivable, que no exceda de diez hectáreas, ciento veinte bolívares y diez y seis por cada una de las demás.

4º Por la mensura de terrenos quebrados cultivados, que no excedan de cincuenta hectáreas, doscientos bolívares, y veinte bolívares más por cada lote de diez hectáreas de exceso.

5º Por mensura de terrenos quebrados cultivables, que no excedan de cincuenta hectáreas, ciento cincuenta bolívares ; y doce bolívares, por cada lote de diez hectáreas de exceso.

6º Por la mensura de terrenos delicados ó delicables á la cría, doscientos bolívares, cuando no excedan de media legua, y el exceso, hasta una legua en la misma proporción. Si exceden de una legua, trescientos veinte bolívares por la primera, y el exceso hasta dos, en proporción. Si exceden de dos, sobre el exceso se cobrará á razón de trescientos bolívares por legua.

Art. 31. Lo dispuesto en este título no impide que los ingenieros, agrimensores y peritos que suplan su falta, estipulen previamente con los interesados los honorarios que éstos deban pagarles.

Art. 32. En los casos en que por esta Ley se permite la previa estipulación de honorarios, se estará á la que se haya convenido. En los demás casos puede pedirse la retasa por los interesados, siguiendo para ello el procedimiento indicado para el caso.

TITULO XII

DISPOSICIONES FINALES

Art. 33. Los defensores, apoderados, agrimensores, peritos, prácticos médicos, cirujanos y cualesquiera otras personas cuyos oficios profesionales ó conocimientos se necesiten en las causas criminales y en toda otra que se siga de oficio ó para auxiliar á los pobres de solemnidad en los juicios que éstos tengan, prestarán sus servicios sin remuneración inmediata, pudiendo cobrarlas en lo sucesivo de las personas que deban satisfacerlas, si éstas se encontraren en capacidad de hacerlo, mientras aquellos derechos no estén prescritos. Esto no autoriza excusa de parte de los que sean llamados á prestar sus servicios, á menos que tenga grave inconveniente comprobado ante el Juez competente.

Art. 34. Cuando no haya profesores titulados, los que fueren llamados á suplirlos, devengarán los mismos derechos que aquéllos.

Art. 35, En cualquier caso no previsto en esta Ley, en que se llame á algunas personas á prestar sus servicios, la indemnización de su trabajo será fijada por el Juez de la causa ó negocio ó por el que según la cuantía debiera conocer de èl, oyendo previamente á dos inteligentes, cuya opinión seguirá si estuvieren de acuerdo, y si discordaren, se adherirá á la que crea más racional.

En estos casos se procederá breve y sumariamente, nombrando á los inteligentes por las partes dentro del término que señale el Juez; y si aquéllas ó alguna de éllas no convinieren ó no quisieren nombrar, entonces el Juez nombrará á los dos inteligentes ó al que corresponda á la parte que no haya concurrido ó que no quisiere elegir.

Art. 36. Se deroga la Ley de Arancel Judicial sancionada el día veinte de diciembre de mil novecientos seis.

Dada en el Salón donde celebra sus sesiones la Asamblea Legislativa del Estado Aragua, en La Victoria, á los catorce días del mes de marzo de 1910.—Año 100º de la Independencia y 52º de la Federación.

El Presidente,

R. Tirado Arroyo.

El Secretario,

José Ramón Linde.

Estados Unidos de Venezuela.—Poder Ejecutivo del Estado Aragua.—La Victoria: 17 de marzo de 1910.—100º y 52º

Cúmplase.

R. Andueza Palacio.

Refrendado.

El Secretario General,

Delfín A. Aguilera.

CODIGO ORGANICO DEL PODER JUDICIAL

La Asamblea Legislativa del Estado Aragua

DECRETA:

Código Orgánico del Poder Judicial

CAPITULO I

DE LOS TRIBUNALES

Art. 1° La Justicia en el Estado Aragua se administrará por una Corte Suprema, un Juzgado Superior, un Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Mercantil, un Juzgados de Primera Instancia en lo Criminal, Juzgado de Distrito y Juzgados de Municipio.

Se adopta en la organización judicial del Estado Aragua el juicio por Jurados, conformándose en un todo á las disposiciones contenidas en el Libro V del Código de Enjuiciamiento Criminal.

Art. 2º La Corte Suprema se compondrá de tres Ministros elegidos por la Legislatura en la primera década de sus sesiones del primer año de cada período constitucional. Este Tribunal se constituirá con Presidente, Relator y Canciller, dentro de los tres días siguientes de su elección. En el mismo acto la Cámara elegirá una senaria de Suplentes que serán llamados en la oportunidad legal, por el orden de su elección.

Art. 3° El nombramiento de Juez Superior y el de la respectiva terna de suplentes, los hará también la Asamblea Legislativa.

Art. 4º El Estado tendrá un Fiscal del Ministerio Público. Este funcionario y la terna de suplentes los nombrará la Legislatura.

Art. 5º En la misma sesión que la Cámara elija los Ministros de la Corte Suprema, el Juez Superior y el Fiscal del Ministerio Público, elegirá también el Procurador General del Estado y la respectiva terna de suplentes para suplir su falta.

Art. 6° Habrá un Procurador de Presos, de libre elección del Ejecutivo del Estado, el cual formará una terna de suplentes para las faltas que ocurran, debiendo renovar dicha terna cuando llegare á agotarse.

§ primero. Los Ministros de la Corte Suprema, el Juez Superior, los Jueces de Primera Instancia en lo Civil y Mercantil y en lo Criminal, el Fiscal del Ministerio Público y el Procurador de Presos, deberán ser abogados, procuradores ó persanas versadas en el foro.

§ segundo. El Procurador General del Estado deberá ser abogado con tres años de ejercicio.

Art. 7° Los Jueces de Primera Instancia en lo Civil y Mercantil y en lo Criminal, los nombrará el Poder Ejecutivo del Estado. El mismo Poder Ejecutivo designará las ternas para suplir las faltas de estos funcionarios, las cuales renovará en cada caso cuando llegaren á agotarse.

Art. 8º Los Jueces de Distrito serán nombrados por el Presidente del Estado de las ternas que formarán los Concejos Municipales respectivos, y los Jueces de Municipio, por los Jefes Civiles de cada Distrito, de una terna que al efecto formará la Junta Comunal respectiva.

Art. 9º Si llegaren á agotarse la senaria y las ternas á que es refieren los artículos 2°, 3°, 4° y 5° de la presente Ley, serán renovadas sucesivamente por el Presidente del Estado, siempre que esté en receso la Asamblea Legislativa.

Los Concejos Municipales y Juntas Comunales, renovarán las ternas para Jueces de Distrito y de Municipio, cuando llegaren á agotarse.

§ único. En las faltas temporales ó accidentales que ocurran, el mismo Tribunal ó Juez, llamará á los de la lista respectiva de suplentes, por el orden que ocupen en ella, en los términos que determina el Título IV, libro primero del Código de Procedimiento Civil.

Art. 10. Las faltas accidentales del Presidente de la Corte Suprema serán suplidas por el Relator, llenando el Caciller, en todo caso, las funciones de éste. En defecto del Canciller suplirá su falta el suplente respectivo de la senaria correspondiente.

Art. 11. La falta absoluta de algún Ministro de la Corte Suprema, será llenada en la forma establecida en el artículo anterior para las faltas accidentales; debiendo hacer la convocatoria del suplente respectivo el Ministro de mayor categoría participándolo al Presidente del Estado. Caso de falta absoluta de los tres fnncionarios de dicha Corte, el Ejecutivo llamará de la senaria correspondiente, según el orden de su elección, los suplentes que han de constituir dicho Tribunal.

§ único. Las faltas absolutas del Juez Superior y Procurador General del Estado se llenarán por el Presidente del mismo, designando el suplente respectivo de las ternas correspondientes. También designará, libremente, de las respeetivas ternas el suplente que ha de llenar las faltas absolutas de los Jueces de Primera Instancia en lo Civil y Mercantil y en lo Criminal, Procurador de Presos y Jueces de Distrito. Las mismas faltas en los Jueces de Municipio las llenará el Jefe Civil del Distrito, de las ternas formadas por las Juntas Comunales respectivas.

Art. 12. La Corte Suprema, el Juzgado Superior y los Jueces de Primera Instancia en lo Civil y Mercantil y en lo Criminal, tendrán su asiento en la capital del Estado.

Art. 13. En las faltas temporales ó accidentales del Fiscal del Ministerio Público, el Juez del Crimen ó el Tribunal, que esté conociendo de la causa, llamará al suplente correspondiente de la terna según el orden que ocupe en ella.

CAPITULO II

DE LA CORTE SUPREMA

Art. 14. Son atribuciones de la Corte Suprema:

1ª Conocer de las causas de responsabilidad contra el Juez Superior y Tesorero del Estado, acordando en ambos casos la responsabilidad cuando lo prescriba la ley.

2ª Conocer en segunda instancia en los términos que establece la ley de los juicios que se instauren contra el Tesorero General.

3ª Conocer en segunda instancia de los juicios relativos á los delitos y faltas en materia de elecciones.

4ª Resolver á excitación del Presidente del Estado ó en virtud de reclamación de cualquier otro funcionario, ó de parte interesada, sobre la constitución de los actos, resoluciones ó acuerdos de los Concejos Municipales.

5ª Dirimir, previo informe de los Concejos Municipales, las controversias que se susciten entre Distritos y Municipios sobre sus límites; sin perjuicio de la facultad constitucional que tiene la Asamblea Legislativa para dictar la resolución final.

6ª Dirimir las competencias que se susciten entre el Juez Superior y otro Tribunal del Estado, como también entre las autoridades que ejercen jurisdicción en un ramo determinado, ya sea civil, administrativo, judicial, militar ú otro cualquiera en el Estado.

7ª Conocer de las controversias en que el Estado sea parte.

8ª Conocer de las causas que le atribuye la Ley de Patronato Eclesiástico.

9ª Conocer de las reclamaciones sobre invalidación de los juicios en los casos determinados en los Códigos de Procedimiento.

10. Conocer de los recursos de hecho en las apelaciones negadas por el Juez Superior ú oídas en un solo efecto.

11. Conocer en segunda instancia de las sentencias definitivas ó interlocutorias con fuerza de definitivas que dicte el Juez Superior en las causas de que conozca en primera instancia y en las mismas interlocutorias que dictare el mismo Juez en las causas de que esté conociendo en segunda.

12. Conocer en tercera instancia, por apelación ó consulta, según el caso de las sentencias definitivas que pronunciare el Juez Superior en segunda instancia.

13. Conocer de los juicios llamados jurídicamente interdictos, en los casos permitidos en el Código de Procedimiento Civil.

14. Pedir cada cuatro meses al Juez Superior, listas de las causas pendientes civiles y criminales, debiendo á este fin hacer las reconvenciones que fueren necesarias é imponer multas de doscientos cincuenta á mil bolívares, haciendo publicar lo que acordare á este respecto.

15. Pasar anualmente á la Asamblea Legislativa, una memoria sobre el estado de la administración de justicia y las mejoras que puedan hacerse en ella.

16. Dictar las disposiciones convenientes para la Estadística Judicial del Estado que presentará á la Asamblea Legislativa en la Memoria á que se contrae

la atribución anterior. Con tal fin remitirá oportunamente á los Jueces inferiores los modelos que deben seguir, pudiendo compelerlos con multas desde cien hasta mil bolívares.

17. Promover lo conveniente para la más pronta y eficaz administración de justicia en el Estado; pudiendo imponer con tal objeto multas desde cien hasta mil bolívares, publicando por la imprenta las disposiciones sobre el particular.

18. Expedir los títulos de abogados y procuradores, conforme á la ley sobre la materia.

19. Oir y decidir en el grado legal correspondiente las solicitudes por omisión, retardo ó denegación de justicia por los Tribunales inferiores.

CAPITULO III

DEL PRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA

Art. 15. Son atribuciones y deberes del Presidente de la Corte Suprema:

1ª Presidir la Corte.

2ª Sustanciar por ante el Oficial Mayor las causas de que conozca la Corte en primera instancia, y de las incidencias y articulaciones que ocurran en las que conozca en segunda y tercera instancia; pudiendo apelarse dentro de cuarenta y ocho horas de sus autos para ante la Corte plena, supliéndose el Presidente conforme á lo prescrito por el artículo 10 para las faltas accidentales, debiendo hacer la convocatoria del suplente respectivo el Ministro Relator.

3ª Llevar el diario de los trabajos y el de la Corte en libros destinados al efecto.

4ª Convocar extraordinariamente la Corte, anticipar y prorrogar las horas de despacho, habilitar los días feriados y horas de la noche, siempre que así lo exija algún asunto urgente ó de gravedad.

5ª Decidir verbalmente las quejas del Oficial Mayor contra las partes y de éstas contra aquél.

6ª Practicar el examen que debe rendir el Registrador Principal del Estado, según lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley de Registro.

7ª Hacer guardar el orden en el local donde la Corte tiene su Despacho, pudiendo con tal objeto imponer multas hasta de mil bolívares ó arresto por diez días, según la gravedad de la falta, extendiendo al efecto una acta que firmará junto con el Oficial mayor.

8ª Dirigir á nombre de la Corte las comunicaciones que se ofrecieren con cualquiera autoridad ó funcionario público y autorizar su despacho.

9ª Oir y decidir en el grado legal correspondiente, las solicitudes de las partes sobre omisión, retardo ó denegación de justicia en el Juzgado Superior y en los Tribunales inferioriores.

10. Hacer al Juez Superior las debidas observaciones con relación á las faltas del diario de sus trabajos, que debe remitir mensualmente.

11. Tomar anualmente la matrícula á los abogados y procuradores vecinos del Estado, con expresión de su residencia, para publicarla en la *Gaceta Oficial.*

12. Penar discipinariamente á los Registradores y empleados de su dependencia conforme al artículo 14 de la Ley de Registro.

13. Abrir y cerrar al principio y término de cada trimestre los protocolos que se lleven en la Oficina Principal de Registro.

14. Visitar al fin de cada trimestre la Oficina Principal de Registro é imponer multas y acordar juicio de responsabilidad según la gravedad de la falta, conforme al artículo 108 de la expresada Ley.

CAPITULO IV

DE LOS MINISTROS RELATOR Y CANCILLER

Art, 16. Son atribuciones y deberes del Ministro Relator :

1ª Formar relación concordada de los autos, cuatro días antes por lo menos del fijado para la vista ó relación de la causa, según lo cual dará lectura al expediente en audiencia pública. De esta relación podrán imponerse las partes ó sus defensores ; pudiendo hacer en pliegos separados las objeciones ó advertencias que creyeren necesarias y aún indicar la lectura de cualquier otro documento que se hubiere omitido en la relación, bien en el acto en que ésta se efectúa ó bien cuando se instruyan de éllas ; y

2ª Redactar las sentencias y acuerdos conforme á la mayoría de votos.

Art. 17, Son funciones del Ministro Canciller :

1ª Dirigir la Secretaría bajo su responsabilidad.

2ª Autorizar todas las solicitudes que por diligencia hagan las partes.

3ª Recibir los documentos escritos que las partes presentaren, lo cual puede hacerse aún después de cerrado el Tribunal, anotándose en este caso el lugar, la hora y la fecha de la presentación.

4ª Autorizar todos los testimonios y certificaciones que deban quedar en el Tribunal.

5ª Autorizar y sellar los testimonios y certificaciones que se dieren á las partes y que sólo expedirá cuando se acuerde conforme á la ley.

6ª Custodiar el sello de Tribunal.

§ único. En las funciones atribuidas por los dos artículos anteriores á los Ministros Relator y Canciller, cada uno de éllos suplirá las faltas temporales y accidentales del otro.

CAPITULO V

DEL JUEZ SUPERIOR

Art. 18. Son atribuciones y deberes del Juez Superior :

1ª Conocer de los recursos de fuerza con arreglo á la ley.

2ª Conocer en primera instancia de las causas por responsabilidad en los juicios de cuenta que se formen contra el Tesorero General y Registrador Principal del Estado; y en segunda instancia, de los que se sigan á los Administradores de Rentas de los Distritos, en los términos que establece la ley.

3ª Conocer en primera instancia de los juicios relativos á los delitos y faltas en materia de elecciones.

4ª Conocer de las causas de responsabilidad que se formen contra los Jueces de Primera Instancia.

5ª Conocer de las reclamaciones sobre invalidación de los juicios en los casos determinados por la Ley.

6ª Conocer de las causas que le atribuye la ley de Patronato Eclesiástico

7ª Conocer en segunda instancia de las sentencias interlocutorias ó definitivas libradas en primera por los Jueces de Primera Instancia.

8ª Conocer en tercera y última instancia de las sentencias definitivas ó interlocutorias con fuerza de definitivas que dicten en segunda instancia los Jueces de Primera Instancia, ó en los casos en que sea procedente el recurso.

9ª Conocer en segunda instancia de los juicios llamados jurídicamente interdictos, en los casos permitidos por la ley.

10. Formar la senaria á que se refiere el artículo 389 del Código de Enjuiciamiento Criminal, en el caso de que se adopte en el Estado el procedimiento por jurado.

11. Conocer de los recursos de hecho en las apelaciones negadas por los Jueces de Primera Instancia, ú oídas en un solo efecto.

12. Conocer en el grado legal de las solicitudes sobre omisión, retardo ó denegación de justicia en los Tribunales inferiores.

13. Visitar una vez cada cuatro meses, por lo menos, las oficinas de Registro Subalternas del lugar en que resida el Juzgado, para inquirir si los funcionarios de éllas cumplen bien todas las prescripciones legales; corregir la faltas leves que advierta, y en las que juzgue graves, excitar al Juez de Primera Instancia respectivo para que proceda conforme á la Ley.

14. Remitir á la Corte Suprema cada tres meses listas de las causas civiles y criminales pendientes.

15. Cumplir y hacer cumplir las diposiciones de la Corte Suprema sobre la formación de la estadística judicial y sobre administración de justicia.

16. Hacer á los Jueces de Primera Instancia las debidas observaciones respeto á la certificación del diario de sus trabajos, que deben remitir mensualmente.

17. Hacer al fin de cada semana la visita de Cárcel en la forma preceptuada en la Ley IX, Título I, Libro III del Código de Enjuiciamiento Criminal.

18. Hacer visita general de Cárcel el día catorce de agosto de cada año.

19. Llevar el diario de los trabajos en un libro destinado al efecto, y remitir á la Corte Suprema dentro de los primeros quince días de cada mes, una copia certificada de aquéllos.

20. Promover lo conveniente á la más pronta y cabal administración de justicia en los juzgados inferiores, pudiendo con tal objeto imponer multas de cincuenta á ochocientos bolívares.

21. Anticipar ó prorrogar las horas de despacho y habilitar los días feriados y horas de la noche, siempre que así lo exija algún negocio urgente ó de gravedad.

22. Hacer guardar el orden en el local donde el Juzgado tenga su asiento, pudiendo imponer multas hasta de ochocientos bolívares, ó arresto hasta por

ocho días, según la gravedad de la falta, extendiendo al efecto una acta que firmará con el Secretario.

23. Decidir verbalmente las quejas del Secretario contra las partes y de éstas contra aquél.

Art. 19. Son atribuciones del Juez Crimen :

1ª Conocer en primera instancia, de conformidad con lo que previene el Código de Enjuiciamiento Criminal, de todas las causas ó asuntos criminales cuyo conocimiento no esté atribuido especialmente por la ley á otros Jueces.

2ª Conocer de las causas de responsabilidad que se promuevan contra los funcionarios ó empleados públicos en su jurisdicción ; por mal desempeño de sus funciones, de conformidad con la Ley III, Título I. Libro III del Código de Enjuiciamiento Criminal y cuyo procedimiento no esté atribuido á otro Tribunal.

3ª Pedir á los funcionarios de instrucción el sumario que estuvieren formando, de oficio ó á petición de parte, siempre que lo juzgue conveniente.

4ª Acompañar al Juez Superior á las visitas de Cárcel que se practicaren con arreglo á la Ley.

5ª Conocer del juicio por Jurado, cuando las partes opten por él, conformándose en todo á lo dispuesto por el artículo 383 del Código de Enjuiciamiento Criminal.

6ª Conocer en segunda instancia de las causas sentenciadas en primera por los Jueces de Distrito; y en tercera instancia de las que conozcan en primera los Jueces de Municipio.

7ª Procurar la mejor y más pronta administración de justicia en los Juzgados inferiores, pudiendo pedir con tal fin los avisos é informes convenientes y conocer de las solicitudes sobre omisión, retardo ó denegación de justicia en los Jusgados Subalternos, imponiendo multas de cien á quinientos botívares á los que desobedezcan sus órdenes.

8ª Conocer del recurso de hecho conforme á la ley.

9ª Hacer guardar el orden en el Tribunal, pudiendo con tal fin imponer multas hasta de cien bolívares ó arresto hasta de cinco días.

10, Prorrogar las horas de despacho ó habilitar los días de fiesta en los casos en que lo determina el Código de Procedimiento Civil.

11. Pasar en el mes de octubre de cada año á la Corte Suprema un informe respecto á las observaciones qne haya hecho durante él, de la administración de justicia.

12. Ejercer las demás funciones que le atribuyen las leyes.

CAPITULO VII

DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL Y MERCANTIL

Art. 20. Las atribuciones del Juez de Primera Instancia en lo Civil y Mercantil, son :

1ª Presidir el Tribunal en los casos á que se refiere el Capítulo VIII de este Código, que trata de los asociados.

2ª Conocer en primera instancia de todas las causas civiles cuyo conocimiento no esté atribuido especialmente por la ley á otros Tribunales, y de las mercantiles conforme al Código de Comercio.

3ª Conocer en el grado legal correspondiente, conforme al Código de Procedimiento Civil, de las sentencias definitivas ó interlocutorias dictadas por los Juzgados de Distrito.

4ª Conocer de las quejas contra los Tribunales inferiores por infracciones de la Ley de Aracel Judicial, debiendo, con el fin de corregir las faltas, imponer multas hasta de doscientos bolívares; y si la falta fuere reiterada deberá decretar la destitución.

5ª Conocer de todas las causas y negocios que en materia de jurisdicción contenciosa ó voluntaria le atribuyan las leyes especiales; y cuando no se determine el Juez que deba conocer, se entenderá que el competente es el de Primera Instancia en lo Civil.

6ª Resolver lo conveniente para la mejor y más pronta administración de justicia en los Juzgados subalternos y conocer de las solicitudes sobre omisión, retardo ó denegación de justicia en los propios Juzgados, imponiendo multas hasta de doscientos bolívares.

7ª Hacer guardar el orden en el Tribunal, pudiendo con tal objeto imponer multas hasta de cien bolívares ó arresto hasta de cinco días.

8ª Prorrogar las horas de despacho y habilitar los días de fiesta en los casos que lo determina el Código de Procedimiento Civil.

9ª Pasar en el mes de octubre de cada año á la Corte Suprema, un informe respecto de las observaciones que haya hecho durante él, de la Administración de Justicia.

CAPITULO VIII

DE LOS ASOCIADOS

Art. 21. En los juicios meramente civiles de que conozcan los Jueces de Primera Instancia, podrá cualquiera de las partes pedir hasta un día antes de aquél en que haya de comenzar la relación de la causa, la concurrencia de dos asociados, quienes junto con el Juez, sentenciarán por mayoría de votos, conforme á las disposiciones relativas á los Tribunales colegiados.

§ único. No ha lugar á la concurrencia de asociados sino para las sentencias definitivas y para las interlacutorias con fuerza de definitivas.

Art. 22. Pedida la concurrencia de asociados es obligatoria y se procederá á su elección dentro de los tres días siguientes al de la solicitud, á la hora previamente señalada por el Juez.

Art. 23. Los asociados serán elegidos: uno por la parte demandante, y otro por la parte demandada, cualquiera que sea el número de interesados que forme una y otra parte.

Art. 24. En la audiencia y á la hora señalada para hacer la elección, cada una de las partes presentará una lista de tres abogados ó procuradores titulares en ejercicio, vecinos del Estado, de la cual la contraria escogerá el asociado.

§ único. Cuando haya dos ó más interesados, ya como demandantes, ya como demandados, con derechos semejantes, si no se acordare por mayoría relativa por lo menos, sobre quién de ellos debe hacer la presentación de la terna y la elección, practicará una y otra cosa el que fuere designado por la suerte. Si no tuvieren derechos semejantes, se insacularán los nombres de la terna que cada uno propondrá y por la suerte se sacará la terna de donde debe elegir la parte contraria, sacando también por la suerte de la terna que ésta presentará, el otro asociado.

Art. 25. Si una de las partes dejare de concurrir al acto de la elección, ó si estando presente se negare á hacerlo ó á presentar su lista, el Juez formará la terna, ó las ternas que falten, y sacará por la suerte el asociado correspondiente. Cuando falten ó se nieguen á cumplir las formalidades dichas, uno ó mas interesados que no tengan derechos semejantes, el Juez formará las respectivas ternas; y si tuvieren derechos semejantes, los comparecientes, procederán á la presentación y elección referidas, con prescindencia de los que falten; siguiéndose desde luego en ambos casos, las prescripciones del artículo anterior.

Art. 26. Antes de proceder al ejercicio de sus funciones, los asociados prestarán aceptación y juramento ante el Juez de la causa de que son llamados á conocer.

Art. 27. Los honorarios de los asociados serán satisfechos por la parte que solicitare su concurrencia, á reserva de lo que se decida por sentencia definitiva.

Art. 28. Dentro de los dos días siguientes al de la solicitud, la parte que pide asociados consignará los honorarios de éstos, correspondiente al número de audiencias que prudencialmente señalare el Juez; y si así no lo hiciere, incurrirá en una multa de cien á quinientos bolívares, según la importancia del caso, y el Juez procederá por sí solo á la vista y sentencia.

CAPITULO IX

DE LOS JUECES DE DISTRITO

Art. 29. Son atribuciones del Juez de Distrito :

1ª Conocer en segunda instancia de las setencias definitivas ó interlocutorias libradas en primera por los Jueces de Muuicipio ; y de las que libre como Juez de Municipio cabecera, conocerá en segunda instancia, como Juez de Distrito, el suplente respectivo.

2ª Proceder á prevención con el respectivo Juez de Primera Instancia á la formación de los sumarios como funcionarios de instrucción, á la detención de los delincuentes con arreglo á la ley, pasando aquellos sumarios al Juzgado de Crimen para la prosecusión del juicio. Al iniciar el sumario lo avisará al Juzgado Superior y al Juez del Crimen.

3ª Instruir las justificaciones promovidas sin oposición de parte, absteniéndose de dar resolución cualquiera que sea su naturaleza, pues para ello deberá remitir la actuación al Juez de Primera Instancia respectivo ó devolverla al interesado, según lo solicite éste.

4ª Conocer de todas las causas civiles y mercantiles que, pasando de cuatrocientos bolívares, no excedan de cinco mil.

5ª Conocer de los demás negocios que le atribuyen las leyes.

6ª Hacer guardar el orden en el Tribunal, pudiendo al efecto imponer mul-

tas hasta de cien bolívares ó arresto hasta por veinticuatro horas.

7ª Visitar mensualmente la Oficina de Registro del Distrito y pasar al Superior inmediato y al Secretario General, copia del acta que levante.

8ª Informar anualmente en el mes de octubre á la Corte Suprema respecto á las observaciones que hubiere hecho relativas á la mejor administración de justicia.

CAPITULO X

DE LOS JUECES DE MUNICIPIO

Art. 30. Son atribuciones de los Jueces de Municipio:

1ª Proceder como funcionarios de instrucción á la formación del sumario y á la detención de los delincuentes con arreglo al Código de Enjuiciamiento Criminal, pasando el sumario al Juez competente á los efectos del procedimiento, conforme á la ley. Al proceder avisará al Juez Superior y al Juez del Crimen.

2ª Instruir las justificaciones en que no haya oposición de parte, pero para su aprobación ó resolución deberá remitir las diligencias al Tribunal de Primera Instancia ó devolverlas al interesado, según lo solicite éste.

3ª Conocer de las demás causas y negocios civiles y mercantiles cuya acción principal no exceda de cuatrocientos bolívares; y de las criminales, de acuerdo con las facultades que le concedan las leyes.

4ª Hacer guardar el orden en el Tribunal pudiendo al efecto imponer multas hasta de treinta bolívares ó arresto hasta por diez horas, según la gravedad de la falta.

CAPITULO XI

DEL FISCAL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO Y DEL PROCURADOR DE PRESOS

Art. 31. El Fiscal Representante del Ministerio Público á que se refiere el artículo 13 del presente Código, tiene los deberes siguientes:

1º Cumplir las obligaciones que impone á los Fiscales Representantes del Ministerio Público el Código de Enjuiciamiento Criminal.

2º Concurrir con los funcionarios de instrucción á la formación del sumario promoviendo todo lo conveniente á este fin con arreglo á las leyes.

3º Promover pruebas para el esclarecimiento de la verdad y asistir á la evacuación de todas las que se promuevan en el juicio.

4º Denunciar al Tribunal por escrito, en la forma determinada por el inciso 2°, artículo 50 del Código de Enjuiciamiento Criminal, el hecho punible de acción pública que llegare á su conocimiento.

5º Informar al Tribunal en el caso que juzgue procedente, el corte en providencia; expresando los motivos en que funde su dictámen, después de haber dictado el Juez el auto en que se declara estar concluido el sumario.

6° Expresar con precisión en el informe para los cargos, los motivos en que ellos se fundan ó aquellos por los cuales no encuentre méritos para hacerlos y también por los que considere procedente el sobreseimiento.

7º Informar verbalmente ó por escrito, después de terminada la relación de la causa, dando los motivos en que se funden sus conclusiones finales, para declarar la responsabilidad penal del reo ó la necesidad de su absolución.

Art. 32. El Fiscal solicitará cuando fuere necesario el nombramiento de Fiscales uxiliares que intervengan en las diligencias que cursen en los Tribunales, fuera del asiento del Juzgado del Crimen.

Art. 33. El Fiscal es respansable conforme al Código Penal por soborno ó cohecho, por negligencia, retardo ú omisión en el desempeño de sus deberes.

Art. 34. Son deberes del Procurador de Presos:

1º Inspeccionar el tratamiento que se les dé á los detenidos informando al Juez de la causa lo que crea conveniente, y al que preside la visita de la Cárcel cada vez que ésta se verifique.

2º Procurar que los encausados sean provistos de defensor en la oportunidad legal.

3º Defender solamente á los encausados declarados pobres por los Tribunales.

4º Asistir á las visitas semanales de Cárcel y hacer en ellas las peticiones que juzgue conveniente.

Art. 35. El Procurador de Presos podrá pedir el nombramiento de defensores cuando las pruebas se instruyan fuera del lugar del juicio.

Art. 36. El Procurador de Presos es responsable conforme al Código Penal por negligencia, retardo, omisión ó culpa en el desempeño de sus funciones.

CAPITULO XII

DE LOS SECRETARIOS

Art. 37. La Corte Suprema tendrá un Oficial Mayor de su libre nombramiento y remoción; y así mismo el Juez Superior y cada uno de los Jueces de Primera Instancia en lo Civil y Mercantil y en lo Criminal, y los Jueces de Distrito y de Municipio tendrán un Secretario que nombrarán y removerán libremente y que autorizará todos los actos del Tribunal.

Art. 38. Los Secretarios tendrán por atribuciones;

1ª Dirigir la Secretaría bajo su responsabilidad.

2ª Autorizar las solicitudes que por diligencia hagan las partes.

3ª Recibir los documentos y escritos que estas presentaren, lo cual puede hacerse aún después de cerrado el Tribunal, debiendo anotar en este caso, el lugar, la fecha y la hora de la presentación.

4ª Autorizar los testimonios y certificaciones que deben quedar en el Tribunal.

5ª Autorizar todos los testimonios y certificaciones que soliciten las partes y que sólo expedirán cuando así lo acordare el Juez ó el Presidente del Tribunal.

6ª Formar relación concordada de los autos para el día de la vista de la causa, relación según la cual darán lectura al expediente en la audiencia pública

de aquel día, sin perjuicio de que puedan las partes pedir la lectura de cualquier otro documento ó auto en el momento de la relación.

7ª Coleccionar todos los Códigos y leyes vigentes, ordenar y custodiar el archivo y guardar el sello del Tribunal.

Art. 39. El Oficial Mayor de la Corte Suprema recogerá y organizará todos los datos que para la Estadística carcelaria deberán remimitir á la Corte todos los Tribunales del Estado, conforme á los modelos que ella debe pasarles, y con ellos formará anualmente la Estadística General que remitirá al Presidente del Estado el de la Corte.

Art. 40. El Oficial Mayor de la Corte Suprema formará anualmente las matrículas de los abogados y procuradores residentes en el Estado, las que remitirá el Presidente de la Corte al Secretario General para su publicación.

Art. 41. El Oficial Mayor es el Secretario del Presidente de la Corte Suprema, cuando éste actúe por sí sólo.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 42. Es incompatible con la judicatura el ejercicio de la profesión de abogado y el desempeño de cualquier empleo público excepto el de profesor ó de catedrático en los planteles de enseñanza y el de los cargos concejiles ó que carecen de sueldo.

Art. 43. Todos los funcionarios de que trata este Código Orgánico durarán en el ejercicio de sus funciones el cuatrienio constitucional que fija el período del Presidente del Estado; debiendo continuar en el desempeño de sus destinos hasta que tomen posesión, respectivamente, los que deben reemplazarlos, so pena de la multa de quinientos bolívares que les impondrá el superior.

Art. 44. Sin perjuicios de los demás requisitos exigidos por las leyes, no podrán ser empleados del orden judicial los que no sean venezolanos y no tengan xeintiún años cumplidos, salve lo establecido por leyes especiales. Tampoco podrán ser al mismo tiempo Jueces y Conjueces en un mismo Tribunal ni en distintos Tribunales los Secretarios de éllos, ni los entre sí, parientes en cuarto grado de consanguidad ó segundo de afinidad. No pueden ser Secretarios los parientes del Juez dentro de los mismos grados.

Art. 45, Los Secretarios darán fe pública en todos los actos que autoricen como tales.

Art. 46. El Canciller de la Corte Suprema y los Secretarios de los Tribunales, no podrán certificar sino al pié de la letra, y no expedirán certificaciones de ninguna especie fuera de los casos en que la ley lo permita expresamente.

Art. 47. Todos los Tribunales remitirán mensualmente un diario de sus trabajos á su inmediato superior, quien incluirá esos datos en el diario que él deberá pasar.

Art. 48. Cada Tribunal tendrá un Portero de su libre nombramiento y remoción, el cual será ejecutor inmediato de sus órdenes, y por cuya mediación se harán las citaciones y llamamientos á que den lugar las causas en curso.

Art. 49. En la Corte Suprema y demás Tribunales del Estado se dará audiencia cuatro horas por lo menos en todos los días hábiles. No son hábiles,

los días feriados á que se refiere el artículo 162 del Código de Procedimiento Civil ni los de las vacaciones dispuestas por el mismo artículo.

Art. 50. Los Tribunales deberán fijar en el lugar más público de su Despacho, un cartel en que se exprese las horas que hayan señalado para audiencia, las que no podrán variar sin avisarlo al público dos días antes por lo menos. En el mismo cartel se expresarán las horas de Secretaría que no podrán ser menos de dos diarias.

Art. 51. Las sesiones de los Tribunales serán públicas, fuera de los casos en que se ocupen de conferenciar para pronunciar sentencia, en las diligencias de sumarios que deben ser secretas y en otros casos previstos por la ley.

Art. 52. Los Tribunales de justicia del Estado darán entera fe á los actos públicos y de procedimiento judicial de los otros Estados, y los cumplirán en su jurisdicción ; y desempeñarán las diligencias que les cometan los Tribunales Nacionales, los del Distrito Federal y los de los Territorios Federales.

Art. 53. De toda multa que impongan los Tribunales del Estado se dará aviso al Tesorero General ; las que impongan los Jueces del Distrito y de Municipio se participarán al Administrador de Rentas Municipales de la jurisdicción á fin de que se haga efectivo el cobro de éllas.

Art. 54. La sala del Despacho de los Tribunales no tendrá otro uso, y se dividirá con una barandilla el lngar que en ella deban ocupar los Jueces, sus Secretarios y los defensores de las partes, del resto en que se calocacán los demás concurrentes.

Art. 55. Nadie podrá concurrir con armas á los Tribunales, y si lo hicieren les serán decomisadas. Toda manifestación de aplauso, aprobación ó disgusto queda terminantemente prohibida y el trasgresor podrá ser expulsado, y en caso de reincidencia, penado conforme á este Código.

Art. 56. Las partes, sus representantes y abogados, gozarán de toda libertad en la defensa de sus derechos, pero deberán abstenerse de palabras indecentes é injuriosas y de calificativos á las personas.

El Tribunal llamará al orden al que en discurso ó exposición verbal contravenga á esta disposición, y aún podrá imponersele la multa ó arresto que éste Código establece.

Art. 57. Si la concontravención fuere en exposición escrita, se harán textar todas las palabras y calificativos injuriosos y se apercibirá al infractor pudiendo también imponérse la multa ó arresto señalada en este Código.

Art. 58. Los tribunales compelerán á los ciudadanos que resulten nombrados Coujueces, con multas de cincuenta á ochenta bolívares, á entrar entrar en el desempeño de su cargo, siempre que no justifiquen algún impedimento físico ú otro grave á juicio del Tribunal para no concurrir.

Art. 59. Los Conjueces y suplentes ganarán por cada audiencia la cuota proporcional al sueldo del Juez, que pagará la parte que agita, á reserva de lo que se resuelva en definitiva.

Art. 60. Los Alcaides de la Cárcel Pública del Estado cumplirán las órdenes de detención, arresto ó libertad que por escrito les comunique el Juez del Crimen, Juez Superior y Corte Suprema, sin que para ello sea necesario obtener el cúmplase ó visto bueno de ninguna otra autoridad.

Art. 61. Los Ministros de la Corte Suprema, Juez Superior y Jueces de Primera Instancia en lo Civil y Mercantil y en lo Criminal, no dejarán de asistir á su Despacho, sin motivo justificado, por más de ocho días; pasado este término solo podrán hacerlo si han obtenido del Presidente del Estado la respectiva licencia, quien podrá concederla hasta por treinta días.

§ primero. Cuando algún grave motivo obligue al Juez á separarse sin haber recibido la licencia, llamará precisamente al suplente respectivo, participándolo al Presidente del Estado.

§ segundo. Los Jueces de Distrito y de Municipio tampoco podrán dejar de asistir al Despacho sin previa licencia, que podrá conceder el Jefe Civil del Distrito y el del Municipio en su caso respectivo, por el mismo tiempo que se permite por este artículo si hubiere motivos fundados.

Art. 62. El funcionario judicial, salvo el caso previsto en el artículo anterior, que por más de ocho días se separe de su destino sin la correspondiente licencia, ó deje de concurrir al Despacho sin causa justificado será sometido á juicio de responsabilidad ante el Tribunal correspondiente, conforme á la ley.

Art. 63. Los Jueces de Distritos y de Municipio mientras no gocen de sueldo, devengarán en el ejercicio de sus funciones las ovenciones que la Ley de Arancel Judicial determina: debiendo anotarse por el Secretario al margen de las actuaciones, los derechos que se causaren y poner constancia de la parte que los satisfaga.

Art. 64. Los Tribunales y Jueces con jurisdicción en materia civil conocerán de las causas mercantiles con arreglo á las disposiciones del Código de Comercio.

§ único. Los Conjueces y suplentes mercantiles serán nombrados de conformidad con las disposiciones contenidas en el Título Primero, Libro cuarto del Código de Comercio.

Art. 65. Ninguno de los funcionarios de que trata este Código, puede aceptar directa ni indirectamente de los litigantes, dádivas ó regalos traducidos en hechos que obliguen la gratitud durante el ejercicio de sus funciones, y los que contravinieren esta disposición serán juzgados conforme al Código Penal.

Art. 66. El Poder Judicial es enteramente independiente en el Estado, y ningún funcionario puede ser destituido de su destino sino por sentencia ejecutoriada del Tribunal competente, ni suspendido si no es de conformidad con la Ley de Responsabilidad de Empleados.

Art. 67. Los Jueces de Primera Instancia en lo Civil y Mercantil y los de Distrito ó Municipio que no fueren letrados, están obligados á pedir el dictámen de abogados en las causas civiles cuan así lo solicite alguna de las partes, consignando los derechos de asesoria al acto de hacer la petición, sin cuyo requisito no habrá lugar á esta consulta. Los Jueces deben preferir para la asesoría á los abogados que residan en el lugar del juicio, los que podrán concurrir á la vista y decisión de la causa ó incidencia, dando en todo caso su opinión por escrito. Si este no concurriere al Tribunal, se le pasarán los autos bajo conocimiento para que extienda su dictámen dentro del tercer día de recibibos. Cuando resida fuera del lugar del juicio se le enviará el expediente por el correo á costa del interesado.

Art. 68. Para los efectos del artículo anterior, el Presidente de la Corte Suprema hará publicar cada seis meses en la *Gaceta Oficial*, la lista de los abo-

gados residentes en el Estado, con expresión de su domicilio. También hará publicar la de los residentes en el Distrito Federal.

Art. 69. Cada una de las partes podrá rechazar sin causa justificada, tres abogados, debiendo hacer su manifestación dentro de los dos días siguientes al del nombramiento del asesor. Esto no basta para que después recuse con causa, de la manera que se permite en la Ley de recusación.

Art. 70. El Secretario anotará siempre al margen de toda actuación, los derechos que se causaren, haciendo constar la parte que los satisfaga.

Art. 71. El funcionario judicial á quien se compruebe que ha exigido de las partes mayor emolumento que el prescrito en la Ley de Arancel, perderá los honorarios que haya percibido ; y en los casos graves se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 189, Ley IV, Título III, Libro II del Código Penal.

Art. 72. Los asesores cobrarán los derechos que les sigue la Ley de Arancel, pero si tuvieren que concurrir al Tribunal desde un lugar distinto al en que residan, se les pagarán cinco bolívares por cada cinco kilómetros de ida y vuelta.

Art. 73. Los vocales de la Corte Suprema y demás Jueces que actúen en asuntos civiles durante las vacaciones, serán pagados por las partes. En los asuntos criminales de caracter urgentes las audiencias se pagarán á los suplentes por el Tesorero del Estado, en proporción del sueldo que devengan los principales, sin serles á estos imputable. A este efecto, se participará previamente al Presidente del Estado el llamamiento que se hiciese de los suplentes, por el principal.

Art. 74. En ningún caso se procederá á comenzar la relación para la vista y sentencia de una causa, antes de estar terminadas las que le anteceden y que se hallen pendientes en el mismo estado.

Art. 75. Todas las sentencias, acuerdos y resoluciones y demás actos que redacten la Corte Suprema y demás actos que redacten la Corte Suprema y demás Tribunales de Justicia, en ejercicio de sus funciones, se remitirán al Secretario General del Estado en copia autorizada para que ordene su publicación en la *Gaceta Oficial*.

Art. 76. Se deroga el Código Orgánico del Poder Judicial decretado por la Asamblea Legislativa el veinte y nueve de diciembre de mil novecientos siete.

Dada en el Salón donde celebra sus sesiones la Asamblea Legislativa del Estado Aragua, en La Victoria, á los 18 días del mes de marzo de 1910.—Año 100º de la Independencia y 52º de la Federación.

El Presidente,

R. Tirado Arroyo.

El Secretario,

José Ramón Linde.

Estados Unidos de Venezuela.—Poder Ejecutivo del Estado Aragua.—La Victoria : 26 de marzo de 1910.—100º y 52º

Cúmplase.

R. Andueza Palacio.

Refrendado.

El Secretario General,

Delfín A. Aguilera.

Ley sobre Procurador General del Estado

La Asamblea Legislativa del Estado Aragua

DECRETA:

LEY SOBRE PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO

Art. único. El Procurador General del Estado tendrá las siguientes atribuciones :

1ª Promover la ejecución de las leyes y de las disposiciones administrativas.

2ª Evacuar los informes jurídicos y todos los demás que se ordenen por el Presidente del Estado.

3ª Cuidar de que todos los empleados llenen cumplidamente sus deberes.

4ª Promover á excitación del Presidente del Estado, acusación de los empleados por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, ante las autoridades competentes.

5ª Dar cuenta al Presidente del Estado de sus gestiones en el desempeño de sus funciones.

6ª Promover y sostener los juicios en que esté interesado el Estado, y defender los derechos de éste en las acciones ó reclamaciones que contra él se intenten, ciñéndose á las instrucciones que en uno ú otro caso le comunique el Presidente del Estado,

7ª Intervenir en los procesos que cursen en los Tribunales, cuando á juicio del Presidente del Estado, lo creyere conveniente.

8ª Velar por el cumplimiento de las leyes fiscales del Estado y requerir á lòs contribuyentes morosos, demandándolos en caso necesario.

9ª Cumplir los demás deberes que le señalen las leyes.

Dada en en el Salón donde celebra su sesiones la Asamblea Legislativa del Estado Aragua, en La Victoria, á los quince días del mes de marzo de mil novecientos diez.—Año 100° de la Independencia y 52° de la Federación.

El Presidente,

R. Tirado Arroyo.

El Secretario,

José Ramón Linde.

Estados Unidos de Venezuela.—Poder Ejecutivo del Estado Aragua.— La Victoria : 17 de marzo de 1910.—100° y 52°

Cúmplase,

R. Andueza Palacio

El Secretario General,

Delfín A. Aguilera.

Ley que establece y reglamenta el servicio de la Secretaría General

La Asamblea Legislativa del Estado Aragua

Decreta :

Ley que establece y reglamenta el servicio de la Secretaría General

Art. 1º Para el Despacho de los diversos ramos de la Administración Ejecutiva, el Presidente del Estado, además de su Secretario General, tendrá los empleados de las Secciones que se crean por esta Ley.

Art. 2º Habrá dos Secciones en la Secretaría General, que se denominarán : *Sección Política y Administrativa y Sección de Fomento y Estadística.*

Art. 3º La Sección Política y Administrativa tendrá para el despacho de sus respectivos asuntos, un Director, un Oficial Mayor y dos Escribientes, pudiendo aumentarse su número si lo exigieren así las necesidades del servicio, La sesión de Fomento y Estadística tendrá para el despacho de sus asuntos un Director, un Oficial Mayor y un Escribiente.

Art. 4º Corresponde á la Sección Política y Administrativa los siguientes asuntos : Poder Legislativo, Poder Judicial, Orden Público, Concejos Municipales, Jefaturas Civiles, Impresiones Oficiales, Privilegios, Salubridad Públicas, Hospitales, Policía, Fiestas Nacionales y del Estado, Registro Público, Milicias y Fuerzas del Estado, Mayordomías de Fábrica, Presupuesto, Contabilidad y exámen de cuentas, Papel Sellado, Renta General y Crédito Público del Estado y Pensiones.

Art. 5º Corresponde á la Sección de Fomento y Estadística el despacho de todo lo concernienta á la Instrucción Pública, Biblioteca del Estado, Bandas Marciales, Inmigración, Vías de Comunicación, Telégrafos, Minas y Tierras Baldías, Obras Públicas en general, todo lo relativo á riqueza Agrícola y Pecuaria, Movimiento de Población, Artes y Oficios, Movimiento Industrial y Mercantil y todo lo demás referente á Estadística en general.

Art. 6º Los Directores de Sección son subalternos inmediatos del Secretario General ; así como el Oficial y Escribientes de la Sección Política y Administrativa y el Oficial y Escribiente de la Sección de Fomento y Estadística lo son de sus respectivos Directores.

7º Las dudas que ocurran acerca de cuál sea la Sección á que corresponda un asunto no previsto en esta Ley, serán decididas por el Secretario General con aprobación del Presidente del Estado.

Art. 8º Corresponde á cada Director de Sección reunir y formular los datos relativos á los ramos que desempeñen, para la formación de la Memoria anual de la Secretaría General, y las copias para las publicaciones oficiales de los documentos referentes á los asuntos de su respectiva incumbencia.

Art. 9º Habrá además, en la Secretaría General, un Archivero, á cuyo cargo estará la organización y manejo del Archivo, correrá con los materiales para la impresión de la *Gaceta Oficial* y desempeñará también el oficio de Escribiente, cuando sea necesario.

Art. 10. De acuerdo con este Decreto, el Secretario General dictará un Reglamento para el régimen interior de su Oficina, previa la aprobación del Presidente del Estado.

Art. 11. La Secretaría General tendrá también un Portero para su servicio.

Art. 12. Queda derogada cualquier otro Ley sobre la materia.

Dada en el Salón donde celebra sus sesiones la Asamblea Legislativa del Estado Aragua, en La Victoria, á los quince días del mes de marzo de mil novecientos diez .—Año 100º de la Independencia y 52º de la Federación.

El Presidente,

R. Tirado Arroyo.

El Secretario,

José Ramón Linde.

Estados Unidos de Venezuela.—Poder Ejecutivo del Estado Aragua.—La Victoria: 17 de marzo de 1910.—100º y 52º

Cúmplase.

R. Andueza Palacio.

Refrendado.

El Secretario General,

Delfín A. Aguilera.

Ley que organiza el servicio de tareas

La Asamblea Legislativa del Estado Aragua

DECRETA:

LEY QUE ORGANIZA EL SERVICIO DE TAREAS

Art. 1º Los Concejos Municipales nombrarán cada año en los Municipios urbanos una Junta Inspectora de caminos trasversales, y las Juntas Comunales de los Municipios foráneos harán igual nombramiento en sus respectivas jurisdicciones. Estas Juntas ejercerán las funciones que les confiere la presente Ley.

Art. 2º Las Juntas á que se refiere el artículo anterior se compondrán de tres ciudadanos presididos por el primero de los nombrados, eligiendo además un Secretario de su propio seno.

Art. 3º Los Concejos Municipales determinarán la época del año más conveniente para la apertura y conservación de los caminos.

Art. 4° Queda á cargo de las Juntas todo lo relativo á la apertura y conservación de los caminos trasversales, bajo la superior vigilancia de los Jefes Civiles respectivos.

Art. 5º Dentro de los primeros cuatro meses después de nombrados, las Juntas darán cada año cuenta del desempeño de sus funciones, á los Concejos Municipales en los Municipios urbanos, y á las Juntas Comunales en los foráneos.

§ único. Corresponde á los Jefes Civiles dar cuenta á las respectivas Municipalidades, de las funciones desempeñadas por las Juntas, en su carácter de Inspectores natos.

Art. 6° Las Juntas se dirigirán á las Municipalidades y Jefes Civiles respectivamente, cada vez que juzguen de utilidad la apertura de alguna nueva vía de comunicación, para solicitar de aquéllos su aquiescencia y de éstos, el apoyo necesario.

Art. 7º Las Juntas ejercerán las funciones siguientes:

1ª Fijar el número de días de trabajo con que cada ciudadano deba contribuir á la reparación de las vías trasversales, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley;

2ª Fijar el número de trabajadores que haya de concurrir á la reparación de cada vía; y

3ª Solicitar de los Jefes Civiles respectivos su intervención, siempre que se haga necesaria para el buen desempeño de sus funciones.

Art. 8º Quedan sujetos á contribuir á la composición de los caminos trasversarles todos los ciudadanos residentes en el lugar por donde haya de componerse la vía, así nacionales como extranjeros, desde la edad de diez y ocho años hasta la de sesenta, con excepción de los que ejerzan cargo concejiles ó se hallen físicamente impedidos, lo cual comprobarán legalmente.

Art. 9º No se exigirá más de dos tareas de trabajo en cada año á la parte proletaria, de tres á cinco á los industriales y de diez á cincuenta á los propietarios de fincas rurales, según sea la importancia de éstas, cuya clasificación queda á juicio de la Junta respectiva.

Art. 10. Se prohibe pagar en dinero el servicio que prescribe la presente Ley.

§ único. Los ciudadanos que no puedan prestar dicho servicio personalmente quedan obligados á hacerlo por medio de sustitutos.

Art. 11. Las Juntas que contravinieren á lo dispuesto por el artículo anterior, serán penadas con multas de cien bolívares, y en caso de reincidencia hasta el triple de esta suma. Estas multas las harán efectivas los Jefes Civiles, quienes las pondrán á disposición de los Concejos Municipales ó Juntas Comunales respectivas, para ser invertidas en el ramo de fomento de cada localidad.

Art. 12. Los Jefes Civiles de Distrito y demás autoridades de su dependencia, según el caso, prestarán á las respectivas Juntas todo el apoyo necesorio para el buen desempeño de sus funciones.

Art. 13. Los ciudadanos que se negaren á prestar los servicios de que trata esta Ley, sin alegar causa justificada, serán penados con el duplo de las tareas á que estaban obligados, á jucio del Presidente de la Junta.

Art. 14. Se deroga toda otra ley que contradiga la presente, y tan luego sea aprobada ésta, se hará imprimir para repartirla entre los ciudadanos del Estado con el fin de que se tenga conocimiento de ella,

Dada en en el Salón donde celebra su sesiones la Asamblea Legislativa del Estado Aragua, en La Victoria, á los quince días del mes de marzo de mil novecientos diez.—Año 100° de la Independencia y 52° de la Federación.

El Presidente,

R. Tirado Arroyo.

El Secretario,

José Ramón Linde.

Estados Unidos de Venezuela.—Poder Ejecutivo del Estado Aragua.— La Victoria : 17 de marzo de 1910.—100° y 52°

Cúmpláse,

R. Andueza Palacio

Refrendado.

El Secretario General,

Delfín A. Aguilera.

Código de Hacienda del Estado

La Asamblea Legislativa del Estado Aragua

Decreta:

CODIGO DE HACIENDA

CAPITULO I

DE LA HACIENDA DEL ESTADO

Art. 1º La Hacienda del Estado la constituye la parte que le corresponde conforme á la Constitución Nacional por renta de tránsito, los biennes que adquiera y las contribuciones que se establezcan de conformidad con la Constitución y las Leyes.

CAPITULO II

DE LOS BIENES DEL ESTADO

Art. 2º Son bienes del Estado: las fincas, acreencias, muebles, derechos y acciones que tenga adquiridos ó pueda adquirir por compra, permuta, ó por cualquier otro título.

Art. 3º Los bienes raíces del Estado no podrán ser enagenados sino por la Asamblea Legislativa, y los muebles por el Ejecutivo, que podrá también arrendar los inmuebles, acordando siempre la buena pró al que ofrezca mayores ventajas al Estado, observando para ello las formalidades prescritas por la Ley sobre remates.

CAPITULO III

DE LAS RENTAS DEL ESTADO

Art. 4º Son Rentas del Estado:

1º Los productos de los bienes que le pertenezcan.

2º La renta propia que le corresponde de conformidad con el inciso 27, números 1º y 2º del artículo 12 de la Constitución Nacional.

3º La cuota parte que corresponde al Estado de la Renta de Tabaco y Aguardiente, según el número 3º del mismo inciso 27 del citado artículo 12 de la Constitución Nacional.

4º Las acreencias del Tesoro, reconocidas y establecidas por la leyes.

5º El producto de las contribuciones creadas por la Asamblea Legislativa del Estado.

6º El producto de las multas y demás ingresos que le pertenezcan con arreglo á las leyes.

Art. 5º Sólo el Cuerpo Legislativo del Estado puede crear rentas y decretar contribuciones ; en consecuencia, serán nulos y de ningún valor los decretos y resoluciones que se dictaren creando rentas ó contribuciones por cualquiera otra autoridad, con destino á la renta del Estado.

CAPITULO IV

DE LOS EMPLEADOS DE HACIENDA

6º La recaudación y administración de las Rentas estará á cargo de un empleado con la denominación de Tesorero General del Estado, quien residirá en la capital y tendrá bajo sus inmediatas órdenes los Recaudadores Subalternos que el Ejecutivo juzgue necesario nombrar en los Distritos.

§ primero. Tanto el Tesorero General como los Recaudadores serán de libre nombramiento y remosión del Presidente del Estado.

§ segundo. El Tesorero General tendrá para su despacho los empleados necesarios, á juicio del Ejecutivo del Estado.

Art. 7º Son funciones del Tesorero :

1ª Recibir y distribuir bajo su responsabilidad, todos los caudales del Estado que recaude por sí ó por medio de sus Agentes, á invertirlos con arreglo á la Ley de Presupuesto y á los demás que con ellas se relacionen.

2ª Comunicar á los Recaudadores Subalternos las leyes y resoluciones que haya recibido para su observancia y ejecución, remitiéndolas en pliego certificado y exigiendo de ellos el recibo correspondiente.

3ª Denunciar al Presidente del Estado los peligros, dificultades y dudas que se presenten en la administración ó recaudación de cualquier ramo del Tesoro.

4ª Presentar á la Asamblea Legislativa en los cinco primeros días de sus sesiones, un inventario de los muebles é inmuebles, acreencias, derechos y acciones de propiedad del Estado, y una memoria detallada de la administración, recaudación é inversión de los productos de los bienes y rentas de su manejo, indicando las dificultades que haya encontrado en la práctica de las leyes fiscales y el medio de evitarlas.

5ª Prestar fianza ante el Presidente del Estado por *ocho mil bolívares.*

6ª Pasar al Presidente del Estado mensualmente y cada vez que este funcionario se lo ordene, un cuadro del ingreso y egreso de la Tesorería.

7ª Llevar los libros por partida doble, según el método más adelantado y conforme á la unidad monetaria decretada por el Gobierno Nacional.

Art. 8º Son deberes de los Recaudadores Subalternos:

1º Recaudar los impuestos y rentas con arreglo á la Ley, en los Distritos para que hayan sido nombrados.

2º Avisar al Tesorero las dificultades que encuentren en el cobro de la renta y cumplir las órdenes que éste les trasmitiere en el ejercicio de sus funciones.

3º Llevar correctamente las cuentas de los fondos que manejan, enviando al fin de cada mes al Tesorero Géneral, una relación de ingreso y egreso junto con el saldo líquido de las sumas recaudadas.

4º Prestar fianza á satisfacción del Tesorero Ceneral por la suma de *dos mil bolívares.*

CAPITULO V

DEL FISCO

Art. 9° El Fisco es la Hacienda del Estado con acción personal para comparecer en juicio como actor ó como reo.

Art. 10. La fiscalización de las Rentas del Estado corresponde al Procurador General con arreglo á la Ley sobre la materia.

Art. 11. El Fisco goza de los privilegios que le acuerdan las leyes, y su representante debe hacerlos valer en la oportunidad legal, so pena de responer personalmente de los perjuicios que la falta ocasione á la Hacienda del Estado.

Art. 12. No se admitirá en ningún caso la compensación respecto al Fisco.

Art, 13. En las causas fiscales no podrá desistirse, convenir en las demandas ni celebrar transacciones, sin la autorización previa del Presidente del Estado.

Art. 14. Las liquidaciones de las oficinas de Hacienda, los alcances de cuentas y las multas impuestas por funcionarios competentes son *bastante* para proceder ejecutivamente y aumentan el embargo de beienes antes de la contestación de la demanda.

Art. 15. Los Tribunales y autoridades despacharán de oficio en papel común y en los términos más breves, los juicios en que gestione el Estado ; y no les será lícito ampliarlos nunca, apremiando por el contrario á las partes para obtener el pronto curso y la terminación de ellos.

Art. 16. Cuando se haya dictado sentencia contra el Fisco, se entenderán interpuestos siempre, por ministerio de la ley, todos los recursos ordinarios y extraordinarios, aun cuando el representante del Fisco no haya hecho uso de dichos recursos.

Art. 17. En ningún caso podrán ser hipotecados ni embargados los bienes del Estado. El juicio terminará en el mandamiento de ejecución, dándose parte á la Asamblea Legislativa para que fije el modo y término del pago.

Art. 18. Las oficinas de Registro están en el deber de ejercer *gratis* sus funciones en las causas y contratos fiscales, siempre que sean requeridos oficialmente por el Ejecutivo, la Corte Suprema, los Tribunales que estén conociendo de algún asunto fiscal, ó el representante de la Hacienda.

Art. 19. En los primeros 8 días de cada mes, el Presidente del Estado, acompañdo del Secretario General y del Procurador General, pasará tanteo de caja é la Tesorería, de cuya diligencia se levantará una acta firmada por los funcionarios nombrados junto con el Tesorero General, en un libro destinado al efecto.

CAPITULO VI

DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS EMPLEADOS DE HACIENDA

Art. 20. El Tesorero del Estado y demás empleados en rentas, incurren en responsabilidad y están sujetos á las penas que señalan los artículos siguientes.

Art. 21. El empleado que sustrajere alguna cantidad por pequeña que sea, de los caudales que maneja, ó que por conveniencia ó tolerancia consintiere con ó sin provecho propio, en la defraudación de las rentas, ó que cobrare contribuciones no decretadas por la Ley, será destituido de su empleo, inhabilitado para servir otro de honor ó de confianza, obligado al reintegro y entregado á los Tribunales para las demás penas á que haya lugar con arreglo á las leyes comunes

Art. 22. El empleado que no tenga corrientes los libros de su cuenta y existencia de caja, será distituido y quedará sujeto á las demás penas á que haya lugar con arreglo á las leyes comunes.

Art. 23. El empleado que haga un pago no comprendido en el Presupuesto, ó que no cobre las contribuciones establecidas por la Ley, ó no las recaude oportunamente, será condenado al reintegro, y á la destitución en caso de reincidencia.

Art. 24. El empleado que no lleve sus libros en la forma y modos prevenidos, ó que en la recaudación ó inversión de las rentas, favorezca á uno con perjuicio de otro, será destituido de su destino.

Art. 25. El empleado que no dé recibo á los contribuyentes de toda cantidad que paguen á las rentas, ó que perjudiquen á los mismos con su morosidad ó retardo, pagará una multa de cien bolívares por cada falta; y si resultare que tampoco asienta la partida correspondiente en sus libros, snfrirá además las penas que se señalan en el artículo 14.

Art. 26. El empleado que no rinda sus cuentas oportunamente, será suspendido de su destino hasta que las rinda en el modo y forma debidos, quedando sujeto á las otras penas á que hubiere lugar según lo que resultan del exámen de las cuentas.

Art. 27. El empleado que retarde el envío de las relaciones, estado ó demás documentos que deba pasar, sufrirá una multa de *ochenta bolívares*; en caso de reincidencia pagará una multa doble, y por la tercera vez será destituido de su empleo.

Art. 28. Corresponde á los Tribunales de justicia aplicar la pena de inhabilitación y las que por las leyes comunes hayan de imponerse á un empleado en los casos de los artículos anteriores. La Asamblea Legislativa como resultado de las cuentas y mala conducta del Tesorero, aplicará á éste las penas á que haya lugar según la ley de resposabilidad de empleados.

Art. 29. En los casos de suspensión ó destitución, se llenará la vacante conforme á la Ley.

CAPITULO VII

DEL PRESUPUESTO

Art. 30. El Presupuesto de gastos públicos se hará anualmente por la Asamblea Legislativa, teniendo en cuenta el montante de la renta y los gastos probables del Estado.

Art. 31. Para la formación del presupuesto se atenderán á las reglas siguientes:

1ª La primera parte que se denominará presupuesto de rentas, debe contener las rentas, contribuciones y demás ingresos creados por las leyes, calculando su producto en globo, con las modificaciones que, sobre las existentes, haya hecho la Asamblea en sus sesiones del mismo año. La segunda que se denominará presupuesto de gastos, contendrá clasificadamente todos los gastos que deban hacerse en cada uno de los ramos del servicio público.

2ª No habrá en el presupuesto partida alguna de egreso ni de ingreso indefinida ó que no esté expresada por alguna cifra numérica.

3ª Para los gastos ordinarios de cada uno de los ramos del servicio público, se presupondrá la cantidad necesaria según las leyes preexistentes; y para los extraordinarios que puedan causarse en los mismos, se votará una suma suficiente bajo la denominación de Rectificaciones del Presupuesto.

Art. 32. Toda partida del presupuesto de gastos será considerada como máximun que no podrá excederse en las órdenes del pago.

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 33. Ningún empleado en rentas podrá entrar en el desempeño de sus funciones sin haber obtenido el título de su nombramiento y otorgado la caución legal.

Art. 34. Toca al Ejecutivo exigir que se renueve la fianza prestada por el Tesorero General, cuando á su juicio llegue á ser insuficientemente por cualquier motivo.

Art. 35. Para ser Tesorero, Recaudador ó Administrador de Rentas se requiere ser venezolano, gozar de buen concepto público, ser mayor de veintiún años de edad y tener los conocimientos necesarios en el ramo de contabilidad.

Art. 36. Quedan vacantes los destinos de Tesorero General del Estado, de Administrador y Recaudador de Rentas por el hecho de aceptar quienes los desempeñen, el cargo de miembro de la Asamblea Legislativa.

Art. 37. No podrá imponerse en el Estado ninguna contribución que esté en contradición con la Constitución Nacional ó del Estado.

Art. 38. Los documentos que contengan títulos ó derechos sobre bienes inmuebles á favor del Estado, y los expedientes que de algún modo acrediten propiedad, dominio ó acción del mismo, se conservarán ciudadosamente en la Oficina de la Tesorería General del Estado.

Hecho un inventario de dichos documentos, según lo disponga el Ejecutivo, serán éstos copiados y certificados en un libro con la firma del Presidente del Estado y del Secretario General.

Art. 39. El presente Código empezará á regir inmediatamente después de su publicación y queda derogada toda otra que contradiga el presente.

Dada en en el Salón donde celebra su sesiones la Asamblea Legislativa del Estado Aragua, en La Victoria, á los diez y seis días del mes de marzo de mil novecientos diez.—Año 100° de la Independencia y 52° de la Federación.

El Presidente,

R. Tirado Arroyo.

El Secretario,

José Ramón Linde.

Estados Unidos de Venezuela.—Poder Ejecutivo del Estado Aragua.— La Victoria : 21 de marzo de 1910.—100° y 52°

Cúmplase,

R. Andueza Palacio

Refrendado.

El Secretario General,

Delfín A. Aguilera.

Código de Policía del Estado

La Asamblea Legislativa del Estado Aragua

Decreta :

Código de Policía del Estado

TITULO I

LEY I

De la Policía en General

Art. 1º La Policía es una institución que tiene por objeto conservar el orden público, defender la libertad, la propiedad y la seguridad individual, contrayéndose ante todo á evitar la comisión de los delitos y faltas y aprender á los delincuentes.

Art. 2º La policía se divide en administrativa y municipal, y ésta en urbana y rural.

§ único. La policía rural se divide en agrícola y pecuaria.

Art. 3º Las funciones de la policía administrativa se refieren especialmente á la conservación del orden público y seguridad de los ciudadanos, y á la salubridad general y buenas costumbres.

Art. 4º La policía municipal comprende los ramos siguientes : orden público decencia pública y buenas costumbres, salubridad general, comodidad y aseo público, calles, mercados, abastos de carne y cementerios.

Art. 5º La policía rural comprende los ramos siguientes: acequias de riego, vertientes de rgua pura, cortes de madera y leña, desechos y estacadas de ríos, quema de rosas, compra-venta de animales, perjuicios que causen animales en los terrenos agrícolas cultivados, empadronamientos de hierros, hierra de animales, tránsito y cerca de los potreros, quemas de sabanas, servicios de caporales, pesca, y lo relativo á los colonos de las posesiones pecuarias.

LEY II

De la jurisdicción de la Policía, su organización y deberes.

Art. 6º La policía administrativa es de la jurisdicción del Estado.

Art. 7º Son autoridades de policía : el Presidente del Estado, que la dirige y vigila en todo el territorio ; los Jefes Civiles de Distrito, en sus respectivos Distritos, como agentes inmediatos del Presidente del Estado ; los Jefes Civiles de Municipio, como subalternos de los de Distritos y los comisarios de Policía.

Art. 8º Las autoridades referidas ejercen las atribuciones que les da este Código, sin perjuicio de los deberes que les imponen la Ley de Régimen Político y demás leyes vigentes.

Art. 9º Para desempeñar el cargo de ronda de policía se requiere : tener veintiún años cumplidos, fortaleza física, buena conducta, y saber leer y escribir.

Art. 10. El servicio de policía es obligatorio y se prestará como el de la milicia, pero ningún ciudadano estará obligado á servir por más de seis meses en el lapso de cuatro años.

Art. 11. Los Concejos Municipales, de acuerdo con el Jefe Civil del respectivo Distrito, determinarán el número de agentes que han de componer el Cuerpo de policía que reclame su respectiva jurisdicción, proporcionado á su población y necesidades, designarán su sueldo, las armas que deben llevar, el distintivo para ser reconocidos, y determinarán así todos los demás deberes que estén obligados á cumplir.

§ único. Los Jefes, oficiales y agentes de policía, son de libre elección y remoción del Jefe Civil respectivo.

Art. 12. Son deberes de los Cuerpos de Policía :

1º Estar pronto á la voz de marcha y ejecutar las órdenes de la autoridad.

2º Perseguir y aprehender á las personas halladas en infraganti delito, á los prófugos de las Cárceles y á los contrabandistas, conduciéndolos sin demora á la autoridad más inmediata.

3º Recorrer durante el día y la noche las calles y salidas públicas de las poblaciones, los caminos, campos y despoblados.

4º Impedir y perseguir los robos, incendios, asesinatos, riñas, juegos prohibidos, bullicios y cualquiera violencia y desórdenes reprobados por las leyes,

5º Prestar mano fuerte á las autoridades, ejecutando las providencias y órdenes que dictaren conforme á las leyes y en ejercicio de sus funciones.

6º Protejer toda persona que reclame su auxilio contra alguna agresión ó espontáneamente si el hecho se ejecuta en su presencia ó tiene conocimiento de que el hecho va á ejecutarse.

Art. 13. Son deberes de los Jefes de los Cuerpos de Policía.

1º Mantener el orden y la disciplina de su respectivo Cuerpo.

2° Obedecer las disposiciones de las autoridades respectivas y ejecutar por sí mismo las funciones que están atribuidas á los Cuerpos de policía.

3° Hacer que sus subalternos tengan en su vestido y persona el aseo posible.

4º Guardar y hacer que sus subalternos guarden la mayor circunspección y reserva en el trato con los ciudadanos.

5º No permitir el uso del licor ni las chanzas inmoderadas de las rondas entre sí, procurando que los ratos de ocio los dediquen al aprendizaje y práctica de la esgrima y limpieza de las armas.

6º Presentarse diariamente ante su inmediato superior á recibir órdenes aún cuando no sean llamados por él; y

7° Dar de baja de orden de su Superior, á los subalternos que hayan incurrido en falta, que calificará según naturaleza; ó aprehenderlos y entregarlos á la autoridad respectiva, si cometen delitos que merezcan pena corporal.

LEY III

Del orden y seguridad públicos

Art. 14. El primer funcionario de policía de un lugar deberá tener conocimiento de todos los habitantes de su jurisdicción, tanto nacionales como extranjeros, sus oficios y profesiones.

Art. 15. Los empleados de policía se esforzarán por descubrir las tramas ó maquinaciones que se formen contra el orden público y seguridad interior del Estado.

Art. 16. Es deber de todo funcionario de policía auxiliar á las autoridades de Distrito ó Municipio, proveyendo á la seguridad pública por todos los medios necesarios para precaver los delitos que comprometan á aquéllos. En el mismo caso están los ciudadanos de prestar auxilio á las autoridades cuando se les exija para impedir un desorden ó la comisión de un delito. Con tal fin toca á la policía prevenir la ociosidad, los escándalos, el uso de armas prohibidas, los pasquines, caricaturas y figuguras deshonestas ó injuriosas, los tumultos y asonanadas y todo aquello que indirectamente pueda alterar la tranquilidad pública.

Art. 17. Es también objeto de la policía, vigilar los que con hecho manifiesto de fuerza quisieran impedir la libertad de las elecciones, ó reuniones de la Legislatura, y de las demás Corporaciones creadas por la Constitución, leyes, decretos ó resoluciones del Estado.

Art. 18. Donde quiera que existan tumultos, alborotos ó desórdenes, acudirá la policía é intimará á los causantes que se disuelvan, aprehendiéndolos si resisten, para conducirlos ante la autoridad respectiva.

Art. 19. El que turbare el ejercicio de algún culto faltando al orden y reverencia debidos, queda bajo la acción de la policía, quien le impondrá la pena correspondiente.

Art. 20. Es deber de la policía defender á toda persona contra las vías de hecho y protejerla espontáneamente tan luego como se descubra que hay intención manifiesta ó propósito de atacarla.

Art. 21. Es también deber de la policía quitar ó barrer los letreros, pasquines, caricaturas ó pinturas deshonestas ó injuriosas que se fijen en sitios públicos, en que se insulte ó amenace á los ciudadanos ó autoridades, ó se ofenda la moral.

Art. 22. También impedirá la policía que anden por las calles y caminos personas privadas de la razón, disponiendo sean conducidas á poder de sus deudos ó á los hospitales, si los hubiere.

Art. 23. Así mismo impedirá que se tengan en las casas ó solares, sin las precauciones necesarias, animales feroces, venenosos ó dañinos ni mucho menos que anden por las calles y caminos.

Art. 24. Se prohibe estrictamente llevar armas de cualquiera especie en las poblaciones, so pena de perderlas y pagar una multa de cinco á quince bolívares ó arresto de uno á tres días.

Art. 25. Le exceptúan de esta disposición los militares en servicio que podrán llevar las armas de ordenanza ; los arrieros que podrán llevar sus cuchillos mientras conducen sus recuas, y los que van de tránsito por el poblado.

Art. 26. Ninguna persona podrá andar disfrazada ó con vestiduras ó insignias que no le correspondan, bajo la multa de cinco á quince bolívares, ó arresto de uno á tres días.

§ único. En la época establecida por la costumbre, las autoridades podrán permitir los disfraces, si lo juzgaren conveniente.

Art. 27. Los que rompieren ó arrancaren los edictos públicos serán penados con multas de cinco á quince bolívares ó arresto de uno á tres días.

Art. 28. Ninguna persona podrá dar espectáculos de fuegos artificiales sin permiso de la autoridad superior de policía existente en el lugar; y ésta no lo concederá en las poblaciones donde las casas, ó la mayor parte de ellas, tengan el techo de paja.

Art. 29. La policía velará incesantemente y hará uso de todas las precauciones para evitar los incendios y tomará las medidas para apagar los que sobrevengan, llamando en su auxilio á los ciudadanos más inmediatos al lugar del suceso, los cuales no pueden excusarse sin impedimento legítimo,

Art. 30. Con el mismo interés evitará la policía las inundaciones y derrumbes en poblados ó en el campo, dando curso á las aguas estancadas, levantando diques ó estacadas, cuando fuere necesario.

Art. 31 Para todo espectáculo público se necesita previo permiso de la primera autoridad de policía, quien lo negará ó mandará suspender las funciones cuando en ellas se ofenda al pudor ó buenas costumbres, ó se trate de estafar ó engañar al público.

Art. 32. Ninguna persona mayor de edad podrá negociar ó contratar, bajo ningún respecto con hijos de familias menores de edad, sin licencia de sus padres ó tutores, ó de la autoridad llamada por la ley á representar los menores que no tienen representación. Los que infrinjieren esta disposición, incurrirán en la pena de cinco á quince bolívares de multa, ó arresto de uno á tres días; y en los casos de acción penal, serán sometidos á los Tribunales ordinarios.

§ único. En las mismas penas incurrirrán los que compraren á los soldados ó rondas de policía sus armas, vestidos ó municiones de guerra, con más la pena á que por el delito se hagan acreedores ante los tribunales ordinarios.

Art. 33. Los herreros ó armeros no podrán hacer llaves por modelos, estampas ó por otras llaves sin tener á la vista la cerradura á que deban servir, ni fabricar las llamadas llaves maestras, ganzúas ú otros instrumentos propios para falsear cerraduras de puertas, baúles, arcas ó cajas, bajo la pena de diez días de arresto ó cien bolívares de multa y perjuicio de ser sometidos á los tribunales competentes.

Art. 34. Todo habitante está en el deber de dar parte inmediatamente al funcionario de policía de su jurisdicción, de algún delito que se haya cometido ó que se trate de cometer en su vecindario.

Art. 35. Es deber del primer funcionario de policía de un lugar, indagar las personas que no tengan industrias ni ocupación conocidas, para ponerlas en la obligación de ocuparse en el término de tres días ; y las que no cumplieren esta obligación quedarán sujetas á ser juzgadas como vagos, según las reglas siguientes :

Son vagos :

1º Los que viviendo sin oficio ni beneficio ; sin hacienda ó renta, no comprueben los medios honestos de donde les viene la subsistencia, cuando se les exija por la autoridad.

2º Los que sin lesión bastante ó vejez manifiesta, que les impida trabajar anden pidiendo limosna.

3º Los que teniendo algún destino útil lo abandonaren para dedicarse á la ociosidad.

4º Los que transiten por las calles ó calles ó caminos promoviendo la ociosidad, y los que se ocupen de agencias y tráficos deshonestos.

5º Los que pidan limosnas para imágenes y santuarios sin permiso de la autoridad.

6º Los ebrios consuetudinarios.

7º Las mujeres prostitutas.

8º Los patrocinantes de las casas de juegos prohibidos.

9º Los hijos de familia, pupilos ó sirvientes que concurran á las casas de juego.

10. Los que frecuentan las casas de juegos permitidos, antes de las cinco de la tarde.

11. Los que escandalicen las casas de familia con sus malas costumbres.

12. Los petardistas consuetudinarios.

Art. 36. Los vagos calificados en el artículo anterior, serán penados con arresto por tres días, si notificados por la autoridad no se ocuparen, en el término que se les fija, en algún trabajo útil y honesto.

Art. 37. Las personas menores de edad que no tengan padres, tutores ó encardos que vivan en la ociosidad, serán entregados por la primera autoridad civil del lugar, á vecinos de notoria honradez para que las dediquen al trabajo y adquieran buenas costumbres, hasta que cumplan la edad de veintiún años.

Art. 38. Los Jefes Civiles de Distrito ó de Municipio, cada uno en su caso, darán destino conforme á la atribución anterior, á aquellos hijos de familia que por incorregibles sean puestos á su disposición por su padre ó representante legal.

Art. 39. Los agentes de policía impedirán las reuniones de muchachos vocingleros, en las calles ú otros lugares públicos.

Art. 40. Los agentes de policía al tener conocimienio de epidemia ó mal contagioso, ó que alguna persona se encuentre atacada de elefancia, de enagenación mental, darán parte á la autoridad competente para qne tome las medidas del caso.

Art. 41. Los que tiznaren los frentes de las casas ó edificios ó causaren daños á los objetos de servicio y ornato públicos, deberán ser aprendidos por el primero que los advierta y conducidos á presencia del funcionario de policía para hacerlos pagar el duplo del daño causado y una multa de cinco á quince bolívares ó arresto de uno á tres días, sin perjuicio de ser sometidos á los Tribunales de justicia, según la entidad de la falta.

Art. 42. comerciantes por mayor ó al detal están obligados al aferimiento de sus pesas y medidas, quedando sujetos á una multa de quince bolívares ó tres días de arresto los que usaren pesas y pesas y medidas no aferidas y á cumplir con el requisito de aferimiento.

§ La policía embargará las pesas y medidas que se encontraren sin aferir y las entregará al funcionario correspondiente, para los efectos de este artículo.

Art. 43. Para la imposición de las penas que establecen los artículos anteriores, bastará una inquisición verbal, breve y sumaria, que practicarán los Jefes Civiles de Distrito ó de Municipio, según el caso, y de la decisión que recaiga no se oirá apelación.

LEY IV

De la decencia pública y buenas costumbres

Art. 44. La embriaguez, las acciones deshonestas, las palabras obcenas lanzadas en alta voz en las calles, plazas ó cualquier otro lugar público, son faltas sometidas á la jurisdicción de la policía, y cualquiera de sus funcionarios puede llamar al orden á las personas que las cometan, sin perjuicio de las penas correspondientes.

Art. 45. Los impresos, dibujos, manuscritos, estampas ó cualesquiera otras obras que expresen ó representen obcenidades y que se ofrezcan al público, deberán ser recogidas por la policía é incineradas por la autoridad respectiva; y su autor ó dueño será penado con multa de quince bolívares ó arresto de tres dias, sin perjuicio de ser sometido á los tribunales de justicia, si á ello hubiere lugar.

Art. 46 Impedirá la policía que á los billares, galleras y casas de juegos asistan personas menores de veintiún años y sirvientes domésticos, á cuyo efecto apercibirá á sus dueños por primera vez, y si continuare la infracción, lo participará al Jefe del Municipio respectivo, para que éste dicte las medidas convenientes.

Art. 47. Cuando en días y horas de trabajo se encuentren personas tocando y cantando por las calles y establecimientos públicos, deberá requerirlas la policía para que suspendan el acto y se retiren á sus casas ó á sus ocupaciones. Caso de resistencia, los conducirán á presencia de la autoridad, quien resolverá lo conveniente.

Art. 48. Se prohibe rigurosamente el establecimiento de casas de juego de envite y azar, debiendo la policía ordenar que sean cerradas inmediatamente, dando parte al Jefe Civil del Municipio respectivo, para que el dueño de la casa sea juzgado conforme á la Ley; sin perjuicio de los útiles y enseres que serán destinados á los institutos de beneficencia de la respectiva localidad.

Art. 49. Tan luego como el Presidente del Estado tenga conocimiento de que se ha presentado una epidemia en él ú otro Estado limítrofe, dictará los reglamentos y disposiciones que la Junta de Sanidadad crea convenientes para evitar el mal, debiendo en tal emermergencia crearlos si no existen.

Art. 50. Las Concejos Municipales establecerán vacuna en su respectivo Distritos nombrando los fácultativos que crean necesarios, según la población, y fijándoles el sueldo que sea de justicia, siempre que no haya Médico de ciudad.

Art. 51. Es deber de la policía vigilar porque el vacunador llene cumplidamente su oficio, y hacer que los padres de familia lleven sus hijo ó pupilos ó domésticos para que sean vacunados.

Art. 52. Los vacunadores no podrán cobrar el sueldo que se les asigne, sin un comprobante de la autorinad de policía de haber ejercido sus funciones debidamente.

Art. 53. La medicina, la cirujía y la farmacia no podrán ejercerse sin título legal.

Art. 54. Las drogas y medicinas de uso peligroso, no podrán ser expendidas por los farmacéuticos, sin la competente receta de un médico titular.

§ único Tampoco podrán expenderse fuera de las boticas drogas ni medicinas de ninguna clase.

Art. 55. En caso de infracción de los dos artículos anteriores, la policía hará la averiguación correspondiente para que los infractores sean juzgados por los tribunales competentes, conforme á las leyes.

Art. 56. En los casos de muertes repepentina, cuando haya sospecha de envenenamiento ó violencia, se abrirá por la policía la averiguación correspondiente, y si resultare un hecho criminal, se procederá á descubrir y capturar los culpables, pasando las diligencias practicadas al juzgado que deba conocer de las causa.

Art. 57. No permitirá la policía que se establezcan dentro de poblado los mataderos de ganados, tenerías, alfarerías, fábricas de pólvara y fuegos artificiales cuyo establecimiento sea perjudicial por cualquier motivo á la población.

Art. 58. Tampoco permitirá la policía que se ofrezcan al consumo comestibles dañados ó corrompidos; y los infractores sufrirán la pena de tres días de arresto ó quince bolívares de multa, sin perjuicio de las penas á que se hagan acreedores ante lss tribunales competentes, si á ello hubiere lugar.

Los comestibles dañados ó corrompidos serán incinerados por la autnoridad respectiva.

TITULO II

De la Policía urbana

LEY V

De la Arquitectura Civil

Art. 59. No se podrá construir edificio público ni particular cuyo frente tenga menos de cuatro metros de altura y no esté alineado de forma que las calles queden rectas. Las nuevas calles se trazarán de diez metros de ancho y cada cuadra de ciento.

Art. 60. Cuando se vaya á fabricar un edificio, el dueño ó encargado ocurrirá al funcionorio de policía más inmediato, para los efectos del artículo anterior, cuyas disposiciones se hacen extensivas á todos los Municipios del Estado.

Art. 61. Cuando se construya un edificio sin llenar los requisitos establecidos en esta ley, y quede imperfecto por esta causa, se hará demoler á costa del dueño á juicio del Concejo, en la cabecera ó de la Juuta Municipal en los Municipios.

Art. 62. No podrá depositarse en las calles, maderas, piedras ú otros objetos que embaracen el libre tráfico.

Art. 63. Los dueños de fábricas que por necesidad tengan que levantar andamios en las calles, abrir fosos ó depositar maderas, están obligados á poner alumbrado suficiente por la noche en dichos lugares y cerrar los fosos en la misma noche, bajo la multa de diez á veinte bolívares al contraventor y además, indemnizar el daño causado á algún traseúnte.

Art. 64. Las autoridades de policía tendrán especial cuidado de que se conserven en buen estado los empedrados de las calles, no permitiendo que se desempedren sin previo permiso, y disponiendo que quien lo haga, los reponga á su costa inmediatamente que termine la causa que ocasionó su apertura, bajo la multa de veinte bolivares á los contraventores.

Art. 65. Las paredes divisorias entre colindantes deberán costearse de por mitad hasta su fondo; con la sola diferencia de que en las paredes de corrales no están obligados sino hasta la altura de tres metros, siguiendo en todas las formas el que establece el uso de la propiedad en el Código Civil vigente.

Art. 66. Se prohibe techar casas en las poblaciones con paja, cogollo, palma ó enea; y de las que existan así techadas serán compelidos sus dueños á reedificarlas ó techarlas con cualquiera otro de los materiales empleados con tal fin, y que no ofrezcan peligros de incendio,

Los funcionarios de policía de cada manzana, vigilarán mucho sobre el cumplimiento de este artículo.

§ único. Los Concejos Municipales y las Juntas en los Municipios, señalarán lugares donde los pobres puedan situar sus habitaciones sin exponer el caserío al incendio.

Art. 67. Los dueños de solares dentro de poblado, están obligados á cercarlos de paredes entejadas y de tres metros de alto, durante el período que les esté señalado para fabricarlo.

En las pequeñas poblaciones las cercas pueden ser de bahareques ó empalizadas de palo á pique.

Art. 68. Todas las paredes hacia la calle que amenacen positiva ruina, deberán ser demolidas por su respectivo dueño ó por quien se haya hecho cergo de ellas al ser requeridas por la autoridad, bajo la multa de cincuenta bolívares al que resistiere al cumplimiento de esta disposición.

LEY VI

Sobre comodidad y asseo público

Art. 69. Corresponde á los Concejos Municipales determinar las denominación ds las calles y numéraciones de las casas en las poblaciones, y reglamentar el alumbrado público, según las rentas de cada localidad.

Art. 70. Reglamentarán las autoridades de policia, el modo con que los arrieros deben conducir sus recuas dentro de poblado.

Art. 71. Se prohibe absolutamente correr á caballo en las calles de la población, amanzar bestias y hacer correr bestias y reses sueltas ó con soga. Los funcionarios de policía deberán imponer á los infractores multas desde cincuenta á cien bolívares, ó arresto en proporción.

§ 1º Los funcionarios de policía incurrirán en las mismas penas pecuniarias que se las impodrá el superior inmediato, cuando permitan ó toleren la infracción de este artículo.

§ 2º Todos los culpables comprendidos en la prohibición que antecede, estarán obligados, además, á satisfacer los perjuicios que se causen.

Art. 72. Se prohibe estoquear reses sueltas ó con soga dentro de las poblaciones, como también torearlas, pues solo se permitirá esta diversión en días festivos, y cercando con fuertes talanqueras, á satisfacción de la policía, el lugar donde se permita torear.

§ único. Tanto los dueños de ganado que franquearen reses para los objetos prohibidos, como los que promovieren la diversión, serán penados con multa de cuarenta á sesenta bolívares, ó arresto en caso de no poderla satisfacer.

Art. 73. Los ganados de punta para el abasto en las poblaciones, serán conducidos por suficientes pastores á sus corrales, por los arrabales ó extramuros de las poblaciones, prohibiéndose conducirlos por las calles principales, bajo la multa de diez bolívares á los contraventores.

Art. 74. Se prohibe dejar libres por las calles á los cerdos, los burros y todo especie de ganado menor, bajo la multa de cinco á quince bolívares á los contraventores.

Art. 75. Se prohibe arrojar á las calles públicas basura, animales muertos y otras horruras.

Los albañales superficiales son única y exclusivamente para dar salida á las aguas.

Queda terminantemente prohibido arrojar por éllos aguas que constituyen focos de infección, perjudiciales á la salubridad pública. Los contraventores á esta disposición serán penados con multas de cinco á sesenta bolívares ó arresto proporcional.

Art. 76. No permitirá la policía depósitos de basuras dentro de las casas de las poblacioiones, imponiendo á los contraventores multas desde veinte hasta cincuenta bolívares ó arresto proporcional al que no pueda satisfacerlas.

Art. 77. Cuidará la policía de que los habitantes de las casas en el poblado, conserven limpio siempre los frentes de las calles, haciéndolos barrer los sábados de cada semana imponiendo una multa de cinco bolívares á los que contravinieren ó resistan esta disposición.

Art. 78. No podrán efectuarse bailes de tambor y joropos, sin previo permiso de la autoridad, quien lo concederá cuando lo juzgue conveniente, enviando por cuenta del interesado los agentes del orden público que fuesen necesarios. Los contraventores incurrirán en multa de veinte á sesenta bolívares.

§ único. Quedan terminantemente prohibidos los bailes conocidos con el nombre de *mabille*. Los contraventores incurrirán en las mismas penas que se expresan en el prente artícnlo.

Art. 79. No se permitirá en ninguna diversión pública ni privada, el uso de disparar recámaras ni otras detonaciones que causen daño á las personas y á los edificios de la población, bajo la misma pena que impone el artículo anterior á los contraventores.

Art. 80. Velará la policía sobre los incendios tomando las medidas que sean necesarias para apagar los que sobrevengan ; y del mismo modo impedirá que se formen candeladas en las calles, ni que se quemen basuras á inmediaciones de las casas de la población.

Art. 81. Se prohibe arrastrar maderas con recuas ó con bueyes por las calles de las poblaciones, á menos que sean con carros ó ruedas que no causen notable daño á los empedrados, debiendo penarse á los contraventores con multas de veinte á cincuenta bolívares, y obligarles á reponer á su costa el daño que causaren.

LEY VII

Del tráfico de ferrocarriles, tranvías, coches y demás vehículos

Art. 82. En los lugares del Estado por donde pasen ferrocarriles y tranvías los Concejos Municipales respectivos dictarán las medidas de policía correspondientes, sin que contraríen las disposiciones de este Código y sin pugnar con el texto de los contratos que sobre aquellas obras hubieren celebrado los empresarios con el Gobierno Nacional, del Estado ó Municipal.

Art, 83. Las marchas de los tranvías, coches y carros dentro del poblado serán cuando más al trote ; el galope y la carrera quedan absolutamente prohibidos. Las vueltas en las boca-calles ó esquinas deben hacerse al paso.

Art. 84. Se prohibe á los conductores de coches y demás vehículos de trasporte comprendidos en este Código :

1º Admitir en los trasportes mayor número de personas de las que puedan ir cómodamente en ellos.

2º Maltratar por ningún motivo las bestias que conducen, bajo la multa de veinte bolívares ó arresto proporcional.

3º Entregar las riendas á ninguna otra persona y detenerse cuando conduzcan pasajeros, sin causa justificada.

4º En ningún caso separarse del vehículo.

5º Montarse el conductor en el carro en las calles del poblado.

Art. 85. Los conductores de coches y carros tienen el deber de hacerse á su derecha siempre que se encuentren con otro vehículo del mismo género en dirección opuesta de la que lleva.

Art. 86. Cuando un coche que siga á otro tuviere necesidad de pasar adelante, por motivo justificado, lo hará dando aviso al de adelante y tomará su derecha si la calle ó el camino lo permitiere, sin peligro para ninguno de los dos, y el otro le dará paso haciéndose tanto á su izquierda, cuanto lo permita la anchura de la vía.

Art. 87. Los conductoros de coches están en el deber de depositar en la Jefetura Çivil del lugar los objetos que se encuentren en sus vehículos, olvidados por los pasajeros que hayan trasportado.

§ único. Al que se le probare que ha dejado de cumplir la disposición establecida en este artículo, se le obligará á restituir el objeto encontrado y se le penará con cinco días de arresto, ó la multa correspondiente.

Art, 88. Los conductores de coches no impedirán por ningún motivo el libre paso de los tranvías que circulen en las poblaciones del Estado.

Art. 89. Los conductores de coches son responsables personalmente y serán penados por los hechos de que sean culpables, contrarios á este Código, con suspensión temporal ó absoluta en el ejercicio de la profesión y con multas y arresto que impondrán las autoridades de policía respectivas.

Art. 90. Los dueños de coches son responsables de las faltas que cometan los conductores de éstos; y serán penados con multa desde diez hasta doscientos bolívares, según la gravedad de la falta cometida. De la misma manera serán penados por cualquiera de las infracciones de este Código que directamente les conciernan, sin perjuicio de las penas que les imponga el Código Penal.

Art. 91. Se prohibe absolutamente dejar por la noche carruajes en las calles públicas, sino en aquellos lugares que designe el Concejo respectivo; y no se permitirá atar ni parar bestias en las aceras de las calles que impidan el libre tránsito de los ciudadanos, bajo la multa de veinte á cuarenra bolívares á los contraventores.

Art. 92. Todo ciudadano es hábil para denunciar ante cualquiera de policía, las faltas cometidas por los dueños ó los conductores de vehículos que transiten en el Estado.

LEY IV

De los Mercados Públicos.

Art. 93. En la población donde haya mercado público para el expendio de verduras, carnes y demás comestibles, se considera:

1º Que todas las medidas y pesas estén aferidas y cabales conforme á lo dispuesto en este Código, al tratar sobre la materia; 2º que no se vendan comestibles corrompidos, ni por menos del peso que correspondan; 3º que el pan tenga el peso que determine la ordenanza municipal correspndiente, y no esté elaborado con sustancias nocivas á la salud; y 4º que no haya en los mercados alborotos y desorden alguno, imponiendo á los infractores de este artículo multas desde cinco hasta veinte bolívares.

Art. 94. El Diputado de abasto tiene la obligación de visitar una vez por lo menos al mes, y las que más juzgue necesarias los mercados, las bodegas, pulperías, ventorrillos y demás ventas públicas de víveres á fin de examinar si las pesas y medidas están aferidas y completas, y si los comestibles, licores y demás artículos de consumo, se hallan en buen estado. Caso de que las pesas y medidas no estén aferidas, hará que se inutilicen; y si los comestibles y licores, por la degeneración que hayan sufrido, no sirven para el consumo, serán botados en presencia de la autoridad, previo el examen de la Junta de Sanidad, cuando sea necesario.

Art. 95. Las visitas de que trata el artículo anterior, las hará en la cabecera del Distrito el Diputado de abasto, acompañado de dos policías que le franquerá la autoridad, y en los Municipios un miembro de la Junta Municipal, elegido por ésta y dos comisaaios de policía convocados al efecto, á fin de que cuando esta comisión encuentre que los comestibles que examine son nosivas á la salud, los someta á la Junta de Sanidad para cumplir lo que previene el artículo anterior.

Art. 96. El que beneficiare ganado vacuno, cabrío ó cerdos para el expendio público está en el deber de solicitar previamente permiso de la autoridad, pagando los derechos establecidos por la ordenanza respectiva; á cuyo efecto llevarán los Jefes Civiles un Registro especial donde conste el color de la res que va á beneficiar, el hierro que la distinga y la procedencia, como el nombre y apellido del beneficiador. Los contraventores incurrirán en la multa de veinte hasta sesenta bolívares y duplo de los derechos municipales que hayan dejado de pagar.

§ único. Si el cerdo resultare elefanciaco, queda su dueño en el deber de incinerarlo, y si lo ofreciere al consumo público, la autoridad lo obligará á cumplir esta disposición, penándolo además con la multa de ochenta bolívares.

Art. 97. El que con la autorización suficiente beneficiare cerdos, dará libre entrada en su casa, ó sea en el lugar del matadero al Diputado de abasto ó agente de policía, para inspeccionar si el cerdo está ó no en disposición de ofrecerlo al consumo.

§ único. Si tomado el permiso para beneficiar una res ó un cerdo resultare que se han beneficiado dos ó más, para usurparse los derechos correspondientes,

se obligará á los infractores á pagar además de la multa señalada, el duplo de derechos respectivos.

Art. 98. Las multas que por este respecto se cobraren, corresponderán cuando preceda el denuncio, la mitad al denunciante y la otra mitad á las Rentas Municipales; más, cuando no preceda el denuncio la multa pasará en totalidad á las Rentas.

Art. 99. Los funcionarios públicos que sean remisos en el puntual cumplimiento de estas disposiciones incurrirán en una multa de cincuenta á doscientos bolívares.

LEY V

Del abasto de carnes

Art. 100. Es un deber del Concejo, fijar en sus respeciivas localidades los términos, horas y lugares en que debe beneficiarse el ganado para el expendio público, reglamentando todo aquello que juzgue necesarario ; pero de ningún modo, ni bajo ningún pretexto, permitirá que se beneficien reses dentro de la población, ni en los solares y plazas públicas.

§ El beneficio de ganado se hará precisamente fuera del poblado á la distancia que el Concejo, de acuerdo con la Junta de Sanidad juzgue conveniente.

Art. 101. Los que contravinieren á las disposiciones que de conformidad con este Código se dictaren incurrirán en una multa de cincuenta á cien bolívares.

LEY VI

Sobre Cementerios

Art. 102. Cada Cementerio correrá á cargo de un celador nombrado por el Concajo Municipal ó Junta Comunal que fijarán anualmente el sueldo que deba disfrutar como remuneración de sus servicios.

Art. 103. El celador del cementerio debe ser un ciudadano de reconocida honradez y aptitudes, y tendrá las obligaciones siguientes: mantener en perfecto aseo el edificio por dentro y por fuera; tener siempre listos y arreglados los desagües, evitando que se obstruyan las cañerías ; conservar en su poder la llave que le sea entregada y cumplir con los deberes y demás formalides que demarca este Código y las ordenanzas municipales.

Art. 104. Cada individuo que necesite un puésto en el cementerio, presentará la orden ó boleta de la primera autoridad civil del Municipio que así lo ordena, debiendo entonces el celador designar el puesto según el orden establecido para las sepulturas, sin cuyo requisito no se hará ningún entierro.

Art. 105. Toda sepultura tendrá uno y medio metros de profundidad para los adultos y uno para los párvulos. Se colocarán á un metro por lo menos de las paredes del edificio ; y unas de otras por distancia de cuarenta centímetros.

Art. 106. El Celador no permitirá á ninguna persona la llave del cementerio sino á la autoridad competente cuando así lo exija ú ordene, ni abrirá la

puerta para otro objeto que para verificar algún entierro, ó para la visita que ha de practicar la comisión del ramo, ó para verificar su aseo ó limpieza.

Art. 107. La inhumación de cadáveres dentro de poblado y en los templos está terminantente prohibida, y no se permitirá en ningún caso y á ninguna persona por ningún título.

§ único. Solo tres años después del enterramiento en el Cementerio ó campo pueden ser depositados los restos en las iglesias ó panteones, bajo bóvedas que no perjudiquen la firmeza del suelo. Este permiso no se extiende á los que hayan muerto de enfermedad contagiosa.

TITULO III

De la Policía Rural

LEY VII

Sobre Acequias de riego

Art. 108. Todo propietario de un fundo tiene derecho, previa autorización del Concejo Muncicipal respectivo, para tomar de los ríos y fuentes y conducir á su predio el agua necesaria para sus procedimientos agrícolas é industriales, abriendo para ello el rasgo correspondiente; pero no se concederá dicho permiso si la cantidad de agua de los ríos ó fuentes no lo permitiere por no ser suficiente para el abasto de vecindarios ó poblaciones.

Art. 109. Esta facultad se extiende á ejecutarla por fundos agenos, siempre que por los suyos propios no pueda abrirse el cauce del acueducto necesario.

Art. 110. En el caso de que sea necesario rasgar el acueducto por fundos agenos, deberá ser por la parte menos perjudicial; y el que lo abra indemnizará al propietario del predio los daños y perjuicios que se le causaren por este respecto.

Art. 111. Esta indemnización será no solo del valor de las plantas y árboles frutales que arrancare, cortare ó lastimare, sino también del terreno que ocupe toda la acequia en su extensión y los demás árboles no frutales como cedros, caobas, etc., etc. que por su importancia tengan valor estimable.

Art. 112. Los dueños de los fundos por donde se obra alguna acequia, dejarán libre por cada lado de ésta ochenta centímetros para uso de su limpieza cuyo terreno pagará el que abra la acequia.

Art. 113. No podrán arrancarse ni cortarse más plantas ó árboles que los que sean necesarios para las obras; y la tierra del cauce la colocará y extenderá el dueño de la acequia de modo que no perjudipue las plantaciones.

Art. 114. Las indemnizaciones de que trata la presente ley se fijarán por peritos nombrados ante el Jefe Civil del Municipio; y las controversias, en caso de discordia, serán dirimidas por un tercero, designado por los mismos peritos al entrar en ejercicio de sus funciones ó en defecto de éste, por el Jefe Civil.

Art. 115. La delineación del rasgo de una acequia por un fundo ageno, si no se avinieren los interesados, se hará de la misma manera que expresa el ar-

tículo anterior, siguiendo para el caso las prescripciones contenidas en los Códigos Civil y de Procedimientos Civil sobre la materia.

Art. 116. Cuando los ríos ó fuentes, por el verano ú otro accidentes, disminuyan sus aguas, de modo que no sean suficientes para proveer de riego á todos los que tengan derecho, deberán distribuirse en proporción del derecho de cada uno, y si de esta distribución resultare que á los que á cada uno toque son insuficientes para sus labores, se remitirá toda y la tomará cada interesado por turnos, cierto número de días ó de horas, guardándose la proporción legal, y prefiriendo en el orden de la distribución al poseedor de la hacienda más antigua.

§ Lo dispuesto en este artículo no altera ni disminuye en manera alguna los derechos adquiridos con justo título.

Art. 117. Si los interesados en el agua no se avinieren se ocurrirá al dictamen de peritos, como lo dispone el artículo 114.

Art. 118. Todo propietario cuya acequia estuviere abierta ó se abriere en lo adelante por fundo ageno, ó por algún camino ó poblado, deberá poner á sus costas los puentes, empedrados, asequias, ó canales necesarios en que convenga hacer desagües de la acequia, las regaderas del dueño del fundo y el pase á las aguas corrientes; y aplanar los bordes y extender las horruras que se sacaren de ellas al limpiarlas.

Art. 119. Cuando una acequia cruzare á otra y no fuere posible pasar el agua por canales, porque ambos tengan un mismo nivel, entonces el dueño del predio sirviente podrá abrir regaderas en la acequia que constituye la servidumbre, para el solo efecto de sacar el agua que introduzca en élla.

§ único. Esta disposición tendrá también efecto cuando el individuo de la servidumbre sea omiso en poner los canales correspondientes.

Art. 120. Si por descuido del dueño de la acequia, ésta no tuviere desagües, botada ó tapón necesarios y se introdujere el río ó la fuente por la toma en el predio sirviente, causando daños en él, el dueño de la acequia deberá indemnizarlo de la manera establecida en el presente Código.

Art. 121. Será de cargo del dueño de un rasgo de acequia abierto por fundo ageno, asegurar con buenas estacadas la parte del terreno que quede entre la acequia y el río, tanto en la ribera como hasta veintiún metros más.

Art. 122. Si por alguna avenida se destruyerere la parte del terreno que media entre la fuente de donde se tome y la acequia, habiendo tomado el dueño todas las precauciones necesarias para asegurarla, como queda prevenido, deberá franquear el propietario del fundo el terreno necesario dara internarla, abrirla de nuevo previo el pago del valor de terreno, árboles y plantas arrancados y lastimadas.

Art. 123. Si el dueño de la acequia por no reparar con estacadas la ribera del río de la parte del fundo ageno, que debe asegurar según los artículos anteriores, y por su descuido se destruyere el predio sirviente, deberá satisfacer su valor al dueño, junto con el nuevo terreno que ocupe la acequia internada.

Art. 124. Los dueños de acequia en comunidad deberán contribuir para sus limpias, corrida de nivel, y paredones y compuertas, según sus convenios ó derechos que tengan en la acequia. El que faltare á estas obligaciones deberá compelérsele por el funcionario de la policía, al pago de su parte, y no se le permitirá que use el agua hasta que no pague lo que le corresponda en los trabajos ejecutados.

Art. 125. Los grandes derrumbes que se abran en las acequias, zanjas, resumideros, fuentes y canales, deberán repararse proporcionalmentente por los interesados del modo más firme que sea posible.

Art. 126. En los lugares de repartimientos de aguas, en que cada interesado tome la que le corresponde, se establecerán compuertas á costa de todos para su exacta distribución y evitar diferencias; y se obligará ejecutivamente al cumplimiento de esta disposición á los renuentes, bajo la pena de doscientos bolívares á los que se resistieren.

Art. 127. Los que abrieren toma en el cauce principal de una acequia defraudando las aguas, de cualquier manera que lo hagan, pagarán los daños y perjuicios que ocasionaren y una multa de doscientos bolívares.

Art. 128. Los dueños de acequias no podrán impedir que un vecino del de los derrames de élla, y le darán el terreno qne necesite para abrir el cauce ó raudal que recoja esos derrames y los conduzca á su fundo, previa indemnización al dueño del terreno según el artículo 114, sin que por esto adquiera ningún derecho el beneficiado en el agur de la acequia principal, ni esté obligado á su limpieza.

Art. 129. Los dueños de acequias que sirven para beneficios de haciendas de cacao y otras labranzas, cuando no necesitaren del riego en invierno, permitirán el uso de ellas á los vecinos que haya menester dichas aguas, siempre que les convenga para el beneficio de ingenios y otras máquinas, para sementeras que pidan este socorro y puedan alcanzarlo.

Art. 130. En el caso del artículo anterior, los que usaren de las expresadas acequias, deberán tomar todas las precauciones necesarias para impedir inundaciones, y estarán obligados á limpiarlas á su costa del cieno y horruras que cause el invierno; dejándolas á sus dueños corrientes y limpias en tiempo en que las necesiten, como también á indemnizarles cuanto daños se les sigan por hacer este servicio.

Art. 131. El presente Código no invadirá ni alterará de modo alguno las disposiciones contenidas en el Libro II del Código Civil vigente, respecto de los bienes; de consiguiente las autoridades de policía se abstendrán de conocer, siempre que hayan de ventilarse derechos.

LEY VIII

Sobre derechos y estacadas de ríos

Art. 132. Para proceder á los derechos y estacadas de ríos se requiere la anuencia y conformidad de los vecinos cuyas heredades se hallen á su frente en la ribera opuesta, y también de los demás que puedan ser perjudicados; y los que comprendieren esta obra sin llenar este requisito, serán requeridos por el vecino y obligados á arrancar á su costa las estacadas, incurriendo en multa de cien bolívares.

Art. 133. Cuando por extraordinarias avenidas de los ríos fuere necesario abrir algún nuevo cauce, deberán observarse las mismas reglas y formalidades prescritas en el artículo anterior.

Art. 134. Para la delineación de estacadas ó derechos, deberán las autoridades entenderse con los dueños ó encargados, aun cuando se nieguen diciendo

que no están autorizados. En caso de negativa de algunas de las personas, procederá de oficio la autoridad de policía.

Art. 135. Caso de que las partes no se avinieren, ocurrirá el peticionario á la autoridad civil del lugar para que se cite á los opositores para el segundo día hábil, á fin de lograr la conciliación ; y si no tuviere efecto, podrá ocurrir á los Tribunales en demanda de sus derechos.

LEY IX

Sobre la conservación de las vertientes de agua pura y de los cortes de madera y leña.

Art. 136. Los Concejos Municipales y autoridades de policía cuidarán siempre de que los ríos y fuentes públicas se conserven con aseo; prohibiendo que se arrojen dentro ó á sus márgenes materias susceptibles de fermentación, como el descerezo de café, vagazo, semillas de algodón, barbasco, etc., etc., legalmente se prohibirá botar á las márgenes de dichas fuentes animales muertos, imponiéndose á los infractores multas de cincuenta á cien bolívares, ó arresto proporcional á la falta.

Art. 137. Para cortar madera ó leña en posesiones agenas se requiere la autorización del dueño del terreno, sin cuyo requisito, el contraventor será juzgado por el tribunal correccional, obligado á la indemnización del perjuicio que ocasionare, pedirá las maderas y leña que quedarán á beneficio del dueño del terreno, sufriendo además una multa de cien bolívares ó arresto proporcional.

Art. 138. En ningún caso autorizarán los dueños de posesiones á persona alguna para cortar madera ó leña en los puntos donde lo prohiba este Código; y al concederlo se hará responsable de mancomún y solidariamente de las infracciones cometidas.

Art. 139. Se prohibe también tanto en las plantaciones agrícolas cómo en las montañas, abrir patucos con púas ó sin ellas, bajo la multa de cuatrocientos á quinientos bolívares á los contraventores, cuando no haya perjuicios; en el caso de haherlos, probado que sea el hecho, el delincuente será puesto por la policía á disposición del Tribuunal competente para que sea juzgado conforme á las leyes.

§ único. Cuando el dueño del patuco sea el mismo propietario del terreno, será penado con multa, sin perjuicio de que se le someta á un juicio criminal en el caso final del presente artículo.

LEY X

De las quemas de rozas

Art. 140. El que intente dar fuego á una roza en lugares agrícolas, deberá abrir contrafuegos á satisfacción de los vecinos que puedan ser perjudicados, y avisará á estos y al comisario del lugar ocho días antes de la quema, para que dispongan lo que les convenga á fin de evitar estragos; haciéndose responsable de los perjuicios que causare si deja de llenar èstas formalidades é incurriendo en la multa de cien bolívares.

Art. 141. Todo aquel que quemare montes sin objeto determinado en terrenos agrícolns, incurrirá en la pena de doscientos bolívares ó arresto proporcional.

Art. 142. Se prohibe talar y quemar montes en las cabeceras de las vertientes que produzcan las aguas para el consumo público. Cuando alguno tenga necesidad de talar en algunas de las vertientes que existen en su posesión, ocurrirá á la autoridad competente de policía, que, previo los informes necesarios, se autorice ó nó la tala imponiendo en caso de permitirlo el dueño de la roza, la obligación de dejar los árboles que cubran las vertientes, ó de plantar de ambos lados por cada uno de mayor tamaño que derribe dos en su defecto.

§ único. No se permitirá en ningún caso cortar los árboles que estén á menos de cincuenta metros de distancia de uno y otro lado. Los que contravinieren á este artículo serán penados con multa desde cien bolívares hasta quinientos, ó con arresto proporcional.

Art. 143. Tampoco se permitirá bajo las mismas penas que el artículo anterior, el corte de leña en las cabeceras de dichas vertientes.

LEY XI

De la clasificación de los terrenos y de los perjuicios que causen en los terrenos cultivados los ganados vacunos, caballar, lanar y otros animales de cría.

Art. 144. Para ios efectos de la presente ley se declara zona agrícola el territorio del Estado.

Art. 145. Los que como propietarios ó arrendatarios emplearen sus posesiones ó terrenos en la cría ó ceba de ganado vacuno, ganado lanar, etc., quedan obligados á cercar sus potreros con empalizadas de madera ó alambre de cercas, zanjas, naredones ó cualquiera otra clase de barrera suficientemente consistentes y que tengan las proporciones adecuadas para cortar el poso á los animales que se hallaren dentro de sus límites; lo que comprobarán con una certifición del Jefe Civil del Municipio en que se halle ubicado el potrero, previa solicitud que se dirigirá á dicha autoridad por el interesado, apoyada por dos ciudadanos vecinos del Municipio que ejerzan respectivamente la profesión pecuaria y agrícola, sin cuyo requisito no podrán ejercer la industria.

Art. 146. Los que emplearen sus terrenos de agricultura, bien sean propietarios ó arrendatarios en la cría ó ceba de ganado vacuno, lanar etc., etc. quedan obligados á cercar sus potreros como lo dispone el artículo anterior y á llenar las demás formarlidades en él establecidas.

§ único. Los que tengan potreros establecidos en los terrenos del Estado, quedan obligados á llenar las disposiciones de este artículo en el termino de tres meses, después de publicada la presente ley, en la cabecera del Distrito donde se hallen ubicados los terrenos correspondientes.

Art. 147. En ningún caso podrá matarse ni herirse á los caballos, ganados, mulas ni burros, cuando se encuentren en los sembrados dañando las plantaciones de café, cacao, caña, algodón ó cualquiera otra expecie; pero sí podrán presentarse á la autoridad de policía correspondiente para imponer á los dueños las penas á que hayan lugar.

Art. 148. El dueño ó encargado de los animales mencionados en el artículo anterior queda obligado á satisfacer el daño que aquellos causaren en las sementeras ó plantaciones agrícolas al dueño de éstas ó al que las represente.

§ único. Los daños á que se refiere este artículo serán valorados por dos peritos, nombrados uno por cada una de las partes, ó por el tercero que éstas designen en caso de desacuerdo.

Art. 149. Los contraventores á lo dispuesto en la presente ley, así ciudadanos como autoridades, serán penados con multa de cincuenta á doscientos bolívares, que les impondrá según el caso, el Jefe Civil del Municipio respectivo ó el del Distrito si fuere la primera de estas autoridades la que faltare al cumplimiento de su deber.

§ único. Las multas á que se contrae el presente artículo ingresarán en la Caja de la Administración de Rentas para ser aplicadas al fondo del Municipio que las produjere.

TITULO IX

De la policía pecuaria

LEY XII

Sobre empadronamiento de hierros

Art. 150. Todo dueño de establecimiento pecuario, por sí ó por medio de sus mayordomos ó encargados, y todas las personas que poseyeren en el Estado bestias, ganado ó burros en cualquier número que sea, que no hubieren empadronado los hierros con que acostumbran marcar sus animales, están en la precisa obligación de hacerlo desde la publicación del presente Código. Quedan también autorizados los Jefes Civiles de Municipio para empadronar los hierros de los vecinos, y que los derechos se paguen á las Rentas del mismo Municipio, quedando dichos Jefes Civiles obligados á mandar semestralmente un duplicado de los hierros que empadronen á la Jefatura Civil del Distrito respectivo.

Art. 151. Los Jefes Civiles de Distrito y de Municipio llevarán un libro foliado destinado al empadronamiento de hierros; en él tomarán razón del hato ó fundación pecuaria, situación y y nombre de ésta, y figurarán en el centro de la hoja en que se extienda la partida, las cifras del mismo tamaño que tenga en el hierro quemador. Los interesados pagarán en la Administración ó Agencia de Rentas Municipales respectiva, dos bolívares por cada hierro que lleven á empadronar.

Art. 152. Cada doce meses pasarán los Jefes Civiles de Distrito al Poder Ejecutivo del Estado, copia legalizada del padrón formado.

Art. 153. Las alteraciones que ocurran en los padrones por la mudanza de hierros, serán comunicados cada tres meses por los respectivos Jefes Civiles á sus inmediatos superiores.

§ único. Para los efectos de este artículo se tendrá presente la antigüedad del hierro ó el mayor número de animales herrados.

Art. 154. El que trascurrido tres meses de publicado este Código no hubiere cumplido con lo prevenido en el artículo 150, será compelido á ello por la autoridad respectiva con multa que no bajará de diez bolívares.

LEY XIII

Del tránsito por las posesiones

Art. 155. Nadie podrá transitar sino por los caminos públicos acostumbrados. El que sin permiso de los dueños de terrenos de cría ó agrícola fuere encontrado en estos, bajo cualquier pretexto, podrá ser conducido por el dueño de ellos, mayordomos ó encargados, ante el comisario del caserío para que éste lo ponga á disposición del Jefe Civil del respectivo Municipio, quien le aplicará una multa de veinte bolívares ó arresto proporcional.

§ único. Si la introducción fuere con el objeto de picar ganados, se impondrá entonces al que lo hiciere una multa de doscientos bolívares, con destino á las Rentas Municipales del Distrito, y en caso de insolvencia el arresto proporcional.

Art. 156. Para la comunicación de unos hatos con otros, ó el tránsito por las sabanas para los poblados, caseríos ó vecindarios; los dueños de las respectivas posesiones fijarán con anticipación, los lugares ó sitios por donde debe pasar el camino; y sólo podrán transitar por los hatos convecinos, los que tengan que hacer por aquella ruta, sus comunicaciones con otros hatos ó poblados, caseríos ó vecindarios, conduciendo ó no ganado bajo las penas que se establecen en esta ley.

LEY XIV

De los rodeos, puntas y vaquerías

Art. 157. Los dueños de hatos, sus mayordomos ó encargados ó cualquiera otro que haya de beneficiar alguna res, deben avisarlo anticipadamente á la autoridad de policía y conservar los cueros en lugar donde puedan ser vistos de cuantos vayan á sus casas, á lo menos por cinco días. Los empleados de policía cuando sea necesario, ó cualquier particular, podrán exijir les manifiesten los hierros de dichas pieles, con el fin de investigar la propiedad de las reses.

Art. 158. Revisada la res, el acto de ser degollada, por el Comisario de policía del lugar respectivo, éste debe llevar una relación que presentará mensualmente á la autoridad civil del Municipio, del número de reses beneficiadas en su vecindario, la procedencia ó propiedad de ellas y demás circunstancias que dejen esclarecida la legitimidad de dichos animales beneficiados.

Art. 159. El dueño, mayordomo ó encargado, no podrá negarse á poner de manifiesto los cueros, cuando se lo exija, bajo pena de sesenta bolívares que le impondrá la autoridad respectiva, ó quince días de arresto, si no pudiere satisfacerlos, sin perjuicio de que sea juzgado el contraventor de conformidad con las leyes comunes caso de que no compruebe á satisfacción del empleado respectivo, la legítima procedencia de la res ó reses muertas.

Art. 160. En los casos en que sea necesario cortar el cuero ó disponer de él en el mismo día en que se mate la res, ó en uno de los cinco días inmediatos deberá hacerse revisar por el comisario del caserío. El que esto no hiciere incurrirá en la pena del artículo anterior.

Art. 161. Los dueños, mayordomos ó encargados de hatos, cuando dispongan por venta ó por cualquier otro motivo de las pieles, grasas, carnes ó soga de sus reses, deberán dar al comprador ó al que las recibiere, una papeleta

en que se exprese el número de cueros y el hierro que los distinga ó el número de arrobas de grasa ó carne ó cuantas sean las sogas. El que sin este requisito comprare ó recibiere dichas especies, además de perder las que resulten de ilegítima procedencia, si no probare que las adquirió de buena fé, en el término que para ello le fije el empleado respectivo, será puesto con las especies referidas á disposición de la autoridad judicial para ser juzgado como ladrón, conforme á lo dispuesto en el Código Penal.

Art. 162. Los conductores de ganados y bestias para ser ofrecidos al consumo, ó para otro objeto, deben llevar precisamente un documento firmado por el dueño ó dueños de dichos animales ó para sus encargados legales, en que conste el número de animales y los hierros preferentes. El que los trasporte sin esta formalidad, será detenido por las autoridades de policía de tránsito, hasta que justifique su legítima procedencia.

§ único. Se exceptúan de esta disposición las reses que se conducen en vaquerías y los ganados de crías que cambien de asiento para invernar ó veranear.

Art. 163. Si requerido un empleado de policía por algún ciudadano para revisar una ó más partidas de animales que se conduzcan por territorio en que tenga jurisdicción, con el objeto de averiguar su procedencia, no quisiere hacerlo, sufrirá una multa de doscientos cincuenta bolívares, que le impondrá su inmediato superior, previo el denuncio, siendo además responsable de los perjuicios que sobrevengan.

Art. 164. Se prohibe absolutamente que se conduzcan reses mayores de un año sin herrar, á menos que se justifique el motivo, bajo la pena de sesenta bolívares de multa que impondrá la autoridad competente ; y pérdida de las reses que conduzcan, las que se venderán por la autoridad en pública subasta, aplicando su produto á las Rentas Municipales.

Art. 165. Toda persona que ensillare bestia agena sin el permiso de su dueño, bajo cualquier pretexto que sea, pagará el flete y además los perjuicios que le ocasionen, y si por haberla ensillado, se muriere ó extraviare, le abonará además su valor por tasación de peritos.

LEY XV

De las quemadas de las sabanas

Art. 166. Solo los dueños de posesiones, sus mayordomos ó encargados podrán quemar sus sabanas y montes, y esto desde la primera lluvia, ó á principio del invierno hasta el quince de noviembre, en los lugares altos, y en los bajos, anegadizos hasta el veintiocho de febrero.

§ único. A cualquier extraño á quien se comprobare haber pegado candela á una sabana ó monte además de indemnizar los pejuicios, pagará una multa de ochenta bolívares que ingresarán á las Rentas Municipales, ó sufrirá el arresto proporcional.

LEY XVI

Del servicio de caporales

Art. 167. Los caporales de vaquerías y los encargados de conducciones de ganados y bestias de carga, para poder enagenar las que llevan, deben presentar

la autorización del dueño; y nadie podrá contratar con ellos sin este requisito, bajo pena de perder lo contratado si el dueño no prestare su aprobación.

Art. 168. Los dueños de hatos ó establecimientos agrícolas, donde los hubiere, llevarán un libro de cuentas en que anoten la fecha del día de entrada del peón, el sueldo que devengue mensualmente, los días de trabajo que perdiere y las entregas que le vaya haciendo, cuya última partida la asentará siempre en presencia del peón, y este libro dará fe para el arreglo de cuentas. Esto mismo se hará en otro libro para llevar las cuentas de los sirvientes domésticos, y las autoridades de policía con vista del libro respectivo obligarán á los peones á cumplir su contrato, y á las personas á que presten sus servicios á satisfacerles lo que les adeudaren.

LEY XVII

De la pesca

Art. 169. No se permite poner estacadas ó tapas en los ríos ó caños navegables, obligándose al que lo hiciere á que las quite á su costa.

Art. 170. Nunca será permitido poner barbasco ú otros venenos en las aguas estancadas de los ríos, caños y lagunas: el que lo hiciere sufrirá un arresto de veinte días ó la multa correspondiente.

LEY XVIII

De los colonos de las posesiones

Art. 171. Los dueños de posesiones están en la precisa obligación de dar cuenta de los colonos que tengan á la autoridad respectiva de policía dentro de los primeros quince días de publicada esta ley, cuya autoridad llevará un registro en que anotará el nombre, profesión y estado de cada uno de los colonos.

Art. 172. Los dueños de posesiones deben prohibir á suscolonos que se introduzcan á las posesiones convecinas á menos que lo hagan por caminos acostumbrados,

Art. 173. El colono que se introdujere arbitrariamente á una posesión convecina, además de pagar la multa de que habla esta Ley, indemnizará los perjuicios que causare, y en caso de insolvencia pagará éstos el dueño de la posesión que consienta al mal y vecino, á menos que opte por lanzarlo de ella.

Art. 174. Los colonos de una posesión no podrán cazar, pescar, cortar maderas, castrar colmenas, ni disponer de nada que pertenezca á dicha posesión, sin el permiso expreso del dueño de ella, su mayordomo ó encargado. El contraventor pagará los perjuicios; pudiendo ser lanzado por mal vecino ó colono.

Art. 175. Las multas que que en esta Ley no tengan aplicación especial, se entiende que ingresarán á las Rentas Municipales.

LEY XIX

De la venta de bestias

Art. 176. Todo el que vaya á vender una bestia caballar ó mular ó burro, deberá ocurrir á la primera autoridad civil del Municipio con el documento co-

rrespondiente, escrito en papel sellado á que corresponda la cuantía y con las estampillas de ley.

Art. 177. La autoridad referida lo copiará en un libro que llevará anualmente en papel florete; foliado y con una nota en su primera página que exprese el número de hojas que contiene. Esta copia la firmará el interesado en unión del Jefe Civil.

Art. 178. El documento se devolverá original al interesado con la nota de intervención de la autoridad, firmada y sellada con el sello respectivo.

Art. 179. La autoridad que intervenga en estas notas, hará que los interesados consignen en las Rentas Municipales dos bolívares por cada bestia caballar ó mular y un bolívar por cada burro.

Art. 180. Las ventas que no se hicieren conforme á esta Ley no surtirán efectos jurídicos, y los contraventores serán penados con una multa equivalente á la cuarta parte del valor del animal vendido, ó arresto proporcional.

LEY XX

Disposiciones Generales

Art. 181. Los Jefes Civiles de los Distritos y Municipios no están raculados para dictar disposiciones de policía, sino solo deberán hacer cumplir las de esta Ley y las que dictaren los Concejos Municipales, en uso de sus atribuciones.

Art. 182. Las prescripciones de la presente Ley no contrarían en nada las que los Poderes Legislativo y Ejecutivo Nacional dictaren en uso de sus atribuciones sobre resguardo marítimo y terrestre, cuarentena de buques, policía de puertos y costas del Estado.

Art. 183. Todas las multas de que trata esta Ley las hará efectivas el Jefe Civil respectivo, yendo á las Rentas Municipales correspondientes ó impondrá en caso de satisfacerse aquéllas, el arresto proporcional, de conformidad con el artículo 76 del Código Penal.

Art. 184. Se derogan todas las leyes que contraríen el presente Código, que empezará á regir inmediatamente después de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

Dada en en el Salón donde celebra su sesiones la Asamblea Legislativa del Estado Aragua, en La Victoria, á los diez y ocho días del mes de marzo de mil novecientos diez.—Año 100° de la Independencia y 52° de la Federación.

El Presidente,

R. Tirado Arroyo.

El Secretario,

José Ramón Linde.

Estados Unidos de Venezuela.—Poder Ejecutivo del Estado Aragua.— La Victoria: 26 de marzo de 1910.—100° y 52°

Cúmplase,

R. Andueza Palacio

Refrendado.

El Secretario General,

Delfín A. Aguilera.

—INDICE—

	PÁGINAS
Constitución del Estado	7
Ley de División Territorial	27
Ley de Régimen Político y de Sanidad	34
Ley de Papel Sellado	41
Ley de Juramento de Empleados	49
Ley Orgánica del Poder Municipal	53
Ley sobre responsabilidad de Empleados	63
Ley de Elecciones	69
Ley de Milicias	81
Ley de Arancel Judicial	89
Código Orgánico del Poder Judicial	99
Ley sobre Procurador General del Estado	117
Ley que reglamenta el servicio de la Secretaría General	121
Ley que organiza el servicio de tareas	125
Código de Hacienda del Estado	131
Código de Policía del Estado	139